

LA IMPORTANCIA DE UN CÓDIGO PROCESAL ELECTRÓNICO, EN ARAS DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LA PROVINCIA DE SALTA

Trabajo para ser presentado en el Instituto de Investigaciones y
Estudios Jurídicos de la Escuela de la Magistratura del Poder
Judicial de Salta (InEJu).

Investigadores

Alberto, Leila Mónica

Borgatta, Guido

Parada, Aldana Daniela

Dirección: Dr. Pereira, José Manuel

Codirección: Mg. Alberto, Leila Mónica

Lugar y año: Salta, agosto de 2025

ÍNDICE

RESUMEN	3
ABSTRACT	4
INTRODUCCIÓN.....	5
CAPÍTULO I: HISTORIA DE LA TECNOLOGÍA EN EL PROCESO JUDICIAL DE SALTA.....	7
CAPÍTULO II: LA CONSTITUCIÓN NACIONAL COMO BASE DE CONSTRUCCIÓN NORMATIVA	10
II.1. Constitución Nacional	10
II.2. Convención Americana de Derechos Humanos	11
CAPÍTULO III: PRINCIPIOS PROCESALES MÁS RELEVANTES	13
III.1. Principios Aplicables en el Fuero Civil y Laboral: Celeridad Procesal	13
III.2. Principios Específicos de cada Fuero	14
III.2.a. Laborales: Oficiosidad	14
III.2.b Civiles: Principio Dispositivo	15
III.2.c. Personas y Familia: oficiosidad	17
CAPÍTULO IV: PRINCIPIOS PROPIOS DE LOS PROCESOS ELECTRÓNICOS	18
IV.1. Automatización Oficiosa Digital.....	19
IV.2. Economía y Celeridad Procesal Digital	20
IV.3. Principio de Información y Consentimiento Digital	21
IV.4. Principio de Claridad Digital	25
CAPÍTULO V: EL PROCEDIMIENTO DEL EXPEDIENTE DIGITAL	28
V.1. Competencia	28
V.2. Presentaciones Digitales	29
V.2.a. Formalidades	29
V.2.b. Firmas	31
V.3. ¿Formato papel o digital?	36
V.4. Representación procesal	38
V.5. Prueba	40
V.6. Documental.....	40
V.6.a. Valoración de la prueba documental.....	42
V.6.b. Testimonial.....	42
V.6.c.Pericial	43
V.6.d. Prueba informativa	45
V.7. Sentencias Judiciales	45
V.8. Providencias Simples.....	47
V.9. Audiencias	48
V.9. Comunicaciones electrónicas	49
V.10. Correo Electrónico.....	51
V.11. Uso de WhatsApp en notificaciones judiciales	52
CONCLUSIÓN	56
BIBLIOGRAFÍA	58
JURISPRUDENCIA	60
PÁGINAS WEB	61
MATERIAL SOBRE EXPEDIENTE DIGITAL.....	63
ANEXO I:.....	64
ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL ELECTRÓNICO PARA LA PROVINCIA DE SALTA	64
TÍTULO I: NORMAS FUNDAMENTALES	64
TÍTULO II: TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE DIGITAL	67
TÍTULO III: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	74
ANEXO II:.....	77
ENCUESTA DIRIGIDA A LA MAGISTRATURA Y FUNCIONARIADO DEL PODER JUDICIAL Y MINISTERIO PUBLICO DE LA PROVINCIA DE SALTA.	

RESUMEN

Este trabajo se enmarca en el campo del derecho procesal electrónico, tomando como referencia la conceptualización de Carlos Camps y los principios procesales digitales formulados por Leila M. Alberto siguiendo a autores como Falcón, Palacio y Grisolia. Su justificación radica en la necesidad de garantizar la tutela judicial efectiva, entendida como acceso real a la justicia, obtención de una decisión sustantiva y justa, dictada en plazo razonable y susceptible de ejecución.

El problema identificado surge de las contradicciones entre los códigos procesales vigentes y las prácticas informáticas derivadas del expediente digital en la provincia de Salta, que generan tensiones con los derechos de defensa y debido proceso, pese a los intentos de la Corte local por resolverlas mediante acordadas y jurisprudencia.

Los objetivos centrales fueron: examinar la aplicación de las tecnologías en los procesos civiles, comerciales, laborales y concursales; verificar su compatibilidad con garantías constitucionales; y evaluar la factibilidad de una codificación procesal electrónica. La metodología incluyó análisis del sistema judicial informático, jurisprudencia y doctrina especializada, junto con encuestas cerradas a magistrados y funcionarios judiciales y del Ministerio Público. Los resultados confirmaron las inconsistencias normativas y prácticas.

En conclusión, se propone la codificación de normas procesales electrónicas, plasmada en un anteproyecto de *Código Procesal Electrónico de Salta*, orientado a fortalecer la seguridad jurídica y asegurar una justicia más pronta y eficaz.

Palabras Claves: procedimiento - tutela - digital - principios - codificación

ABSTRACT

This work is framed within the field of electronic procedural law, drawing on the conceptualization of Carlos Camps and the digital procedural principles developed by Leila M. Alberto, following authors such as Falcón, Palacio and Grisolia. Its justification lies in the need to guarantee effective judicial protection, understood as real access to justice, obtaining a substantive and fair decision, delivered within a reasonable time and enforceable.

The identified problem arises from the contradictions between current procedural codes and the IT practices derived from the digital case file in the province of Salta, which generate tensions with defense rights and due process, despite the attempts of the local Supreme Court to address them through agreements and jurisprudence.

The main objectives were: to examine the application of technologies in civil, commercial, labor, and bankruptcy proceedings; to verify their compatibility with constitutional guarantees; and to assess the feasibility of an electronic procedural codification.

The methodology included an analysis of the judicial IT system, jurisprudence, and specialized doctrine, along with closed surveys of judges and officials of the Judiciary and the Public Prosecutor's Office. The results confirmed both normative and practical inconsistencies.

In conclusion, the study proposes the codification of electronic procedural rules, embodied in a draft *Electronic Procedural Code of Salta*, aimed at strengthening legal certainty and ensuring a swifter and more effective justice system.

Keywords: procedure - guardianship - digital - principles - codification

INTRODUCCIÓN

De acuerdo con Parada (2020), el proceso de digitalización judicial en Argentina tiene como antecedentes normativos la Ley Nacional N.º 25.326 de Protección de Datos Personales -a la cual la Provincia de Salta adhirió mediante Ley N.º 7.935 de 2016- y la Ley Nacional N.º 25.506 de Firma Digital, con adhesión provincial a través de la Ley N.º 7.850 de 2014. A estas normas se sumaron disposiciones complementarias, como la Ley Nacional N.º 26.685, que habilitó el uso de expedientes, documentos, comunicaciones, domicilios y firmas electrónicas en los procesos judiciales y administrativos ante el Poder Judicial de la Nación, y la Ley N.º 26.856, relativa a la publicación íntegra de las acordadas y resoluciones de la Corte Suprema y de los tribunales de segunda instancia. Asimismo, Parada destaca el rol de las diversas acordadas dictadas por la Corte de Justicia de Salta en los últimos años, las cuales han contribuido a consolidar y enriquecer este proceso.

En consecuencia, frente a innovaciones legislativas sustantivas y a los avances tecnológicos e informáticos, se vuelve necesario introducir cambios en la aplicación de las normas procesales. Ello debe realizarse sin apartarse de los paradigmas propios de un Estado Constitucional de Derecho, con el propósito de garantizar la efectividad de los principios de igualdad, respeto y justicia para todas las personas.

En la práctica judicial provincial, existen contradicciones entre las exigencias previstas en los códigos de rito, y las prácticas informáticas generadas por el expediente digital, la inteligencia artificial, firmas electrónicas, entre otros avances, que, si bien se intentaron salvar de alguna manera por la Corte de Justicia de Salta a través de sus Acordadas, en muchos casos su efectividad y eficacia se ve disminuida por la jerarquía normativa de las legislaciones formales y la diversidad de criterios al respecto, de los operadores jurídicos. En la práctica judicial provincial se evidencian contradicciones entre las exigencias de los códigos de rito y las prácticas derivadas del expediente digital, el uso de inteligencia artificial, las firmas electrónicas y otros recursos tecnológicos.

De allí surgen los siguientes interrogantes: ¿cómo armonizar los códigos procesales vigentes con las posibilidades de acceso, celeridad y eficacia que brindan las innovaciones tecnológicas, sin afectar los principios de legalidad y seguridad jurídica? Más específicamente, ¿cuáles son las prácticas judiciales electrónicas más relevantes para asegurar la tutela judicial efectiva? Y, en última instancia, ¿las prácticas electrónicas incorporadas en el proceso respetan plenamente el derecho de defensa y el debido proceso?

Para analizar la factibilidad de esta conciliación, resulta prioritario partir de la noción de *Derecho Procesal Electrónico* definida por Carlos Camps, quien lo concibe como el estudio y sistematización de la normatividad específica derivada del uso de tecnologías en el trámite judicial, tanto de fuentes formales como informales, y cuyo objeto es el proceso electrónico. El autor lo ubica dentro del derecho procesal civil,

focalizado en: a) la forma en que los órganos judiciales o arbitrales abordan la pretensión procesal informática, y b) el desarrollo de la informática jurídica judicial, entendida como las reglas de utilización de las TIC para optimizar la prestación del servicio de justicia. Este último enfoque es el adoptado en el presente trabajo.

En la Provincia de Salta, el proceso digital se implementó progresivamente hasta que la Corte de Justicia, mediante el *Plan Estratégico III (2017–2027)*, fijó como objetivo la modernización del Poder Judicial mediante la despapelización y la implementación gradual del expediente digital. Si bien este avance ofrece numerosas ventajas, también plantea complejidades vinculadas al principio de inmaterialidad del expediente, lo que motiva la necesidad de reflexionar y colaborar con dicho proceso.

Desde nuestra perspectiva, el derecho procesal electrónico debe entenderse como un derecho transversal, aplicable en los fueros civil, laboral y de familia, con matices propios pero guiado por un mismo lineamiento: el bloque constitucional, los principios generales y los principios procesales específicos de la digitalización judicial de Salta, desarrollados por Leila Mónica Alberto (2025).

Bajo este marco, se considera imprescindible evaluar la viabilidad de instrumentos jurídicos, como la codificación, que garanticen que la implementación tecnológica fortalezca el servicio de justicia sin menoscabar el derecho de defensa, garantía procesal íntimamente ligada al debido proceso, conforme la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al mismo tiempo, se impone adoptar medidas que promuevan la mejora continua de la gestión judicial y aseguren una tutela jurisdiccional eficaz y oportuna.

En este trabajo se parte, por tanto, del derecho procesal electrónico de Camps y de los principios procesales electrónicos formulados por Alberto, que en nuestra opinión también deberían ser codificados para constituir criterios interpretativos de las normas digitales. Asimismo, sobre la base del principio de legalidad, se postula la incorporación a una futura legislación de determinadas prácticas judiciales electrónicas provinciales, junto con artículos de la reglamentación anexa a la Acordada de la Corte de Justicia de Salta N.º 13.225/2020, los cuales serán analizados a la luz del debido proceso y del derecho de defensa.

En otros términos, se identificarán y evaluarán las prácticas informáticas compatibles con normas de jerarquía constitucional y con los principios procesales digitales, a fin de ponderar la posibilidad de una codificación que brinde mejores respuestas judiciales y refuerce la seguridad jurídica. En este marco se propone un anteproyecto de ley denominado *Código Procesal Electrónico de la Provincia de Salta*, aplicable a los fueros civil, comercial y laboral, orientado a garantizar la tutela judicial efectiva.

CAPÍTULO I: HISTORIA DE LA TECNOLOGÍA EN EL PROCESO JUDICIAL DE SALTA

Siguiendo la periodización propuesta por Gabriel Quadri (2023), adaptada a la realidad local con base en información de la Dirección de Innovación y Tecnología del Poder Judicial de Salta¹, se identifican cuatro etapas en la evolución tecnológica. Cabe destacar que en la provincia estas etapas no se sucedieron linealmente, sino de manera concomitante, superponiéndose y retroalimentándose.

La primera etapa se caracteriza por el uso de tecnologías básicas (procesadores de texto, bases de datos) para la generación de documentos legales que luego se imprimían y conformaban el expediente físico. En 1992, el Poder Judicial de Salta creó la Secretaría de Informática, dependiente de la Corte de Justicia, incorporando computadoras e impresoras para la producción de actos judiciales en soporte papel.

La segunda etapa se encuentra marcada por la implementación de sistemas de gestión con efectos prácticos, incluso antes de su regulación normativa. La Secretaría de Informática evolucionó mediante acordadas (N° 6557, 8962 y 10.045) que ampliaron sus áreas de acción: análisis y desarrollo de sistemas, soporte, tecnología, hardware, comunicaciones y gestión distrital.

En el año 2000, la Acordada N°8473 estableció un plan estratégico para modernizar la administración de justicia, impulsando la agilidad, eficiencia y accesibilidad. Se implementó el sistema Iurix de gestión de expedientes, de arquitectura cliente-servidor, que permitió la digitalización en todos los distritos y fueros (Alberto, 2025). Se habilitaron servicios en línea: consulta de listas diarias, saldos de cuentas judiciales y expedientes multifuero para el Ministerio Público y tribunales penales.

A partir de 2012, se iniciaron pruebas piloto de notificación electrónica en el Fuero Laboral (obligatorio desde 2017) y se equiparon salas de audiencia con tecnología de grabación de audio y video (penal, laboral, Consejo de la Magistratura). En 2013, se avanzó hacia la despapelización con un nuevo sistema web en el Fuero Civil, Oficinas de Violencia Familiar y otras dependencias, mejorando la interoperabilidad y consulta de actuaciones. Ese mismo año se implementó un sistema de órdenes de pago electrónicas con el Banco Macro.

En 2015, se firmaron convenios para comunicación electrónica de denuncias de violencia familiar y género entre el Ministerio de Seguridad, el Ministerio Pupilar y el Poder Judicial, automatizando la generación de legajos y radicaciones. Mientras que en 2016 se implementaron notificaciones electrónicas con firma digital en la Corte de Justicia, junto con sistemas de comunicación electrónica para allanamientos (jueces-fiscales), gestión de oficios con el Registro Civil y sellos de seguridad para la Dirección de Inmuebles.

Como señala Quadri (2023), en esta etapa la tecnología dejó de ser solo una herramienta de generación de documentos para convertirse en un elemento central en

¹Mediante información brindada verbalmente por el Lic. Oscar Orellana, programador perteneciente a la Dirección de Innovación y Tecnología, y una nota suscripta por el Lic. Miguel López Mena, coordinador informático de la Dirección de Tecnología e Innovación de fecha 21 de marzo de 2025

la gestión procesal y la circulación de información, aunque manteniendo una convivencia transitoria entre el soporte papel y el digital.

La *tercera etapa* se caracteriza por la regulación normativa de actos procesales digitales mediante acordadas del Tribunal Superior. Esta fase implicó un avance significativo hacia el expediente digital y la consolidación del Derecho Procesal Electrónico.

A partir de marzo de 2020, la pandemia aceleró la digitalización: se habilitó una Mesa Virtual provincial para ingreso remoto de escritos por abogados y miembros del Ministerio Público, y se implementó el expediente digital en el Fuero Civil del Distrito Centro, permitiendo la despapelización progresiva y la interoperabilidad con organismos externos mediante un puente digital.

Para 2023, el sistema se extendió al Fuero Laboral, se inició un plan piloto de oralidad en el Fuero Penal con gestión digital de audiencias, y se estableció la comunicación electrónica interjurisdiccional (Acordada N° 14055/2023). En 2024, se centralizó la información de todos los distritos en un único repositorio para los fueros Civil, Familia, Violencia, Laboral y Corte, consolidando el expediente digital como sistema único (excepto Penal).

La *cuarta etapa* fue definida por Quadri (2023) como el viaje hacia un proceso 4.0, es decir, la era de la automatización, la inteligencia artificial (IA)² y la ciencia de datos aplicada al proceso judicial. Salta se encuentra en esta fase, explorando IA supervisada y desarrollando un nuevo Sistema de Gestión de Expedientes Digitales (con implementación prevista para 2026), que reemplazará al actual Iurix (tecnología Flex/Postgres).

El nuevo sistema incluirá, además de la gestión integral de expedientes digitales; interoperabilidad con abogados, organismos públicos/privados y el Ministerio Público; puentes de comunicación con otros poderes judiciales (Bus Federal); la generación automática de actuaciones y módulos de IA para análisis de documentos y datos³, redacción asistida, generación de jurisprudencia y automatización de procesos entre otras funciones aún en estudio. Ello, de acuerdo con la información brindada por la Dirección de Tecnología e Innovación del Poder Judicial de Salta.⁴

En cuanto a los referentes internacionales, Brasil y el Reino Unido han implementado sistemas de Resolución de Disputas en Línea (ODR) y tribunales en línea para casos menores, utilizando IA auxiliar y diseños tecnológicos adaptados a la

² La IA o inteligencia artificial refiere a un campo de la informática que se enfoca en crear sistemas capaces de realizar tareas que normalmente requieren inteligencia humana, como el aprendizaje, el razonamiento y la percepción.

³ Datos alude a una amplia gama de formas -como imágenes, texto, sonido, redes, coordenadas GPS, tablas, entre otras- que son recopiladas a partir de diversas fuentes, tales como las imágenes captadas por cámaras instaladas en vehículos, la geolocalización mediante GPS y los datos emitidos por dispositivos conectados a Internet, sin importar su naturaleza (cfr. Pontoriero, María Paula, “Sesgos Algorítmicos y Discriminación: necesidad de una regulación con perspectiva de derechos humanos”, *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, 2024 – 1: *Persona y entorno digital*, p.338).

⁴ Mediante nota suscripta por el Lic. Miguel López Mena, coordinador informático de la Dirección de Tecnología e Innovación de fecha 21 de marzo de 2025.

gestión de conflictos. Estas experiencias sugieren posibles vías de desarrollo futuro para Salta, siempre adecuadas a las particularidades de su sistema judicial.

Por último, vale reseñar que en esta etapa se dispuso la publicidad de las causas, habilitada para ciudadanos y entidades, excepto en fueros de Familia, Violencia y Penal, salvo decisión judicial contraria.

CAPÍTULO II: LA CONSTITUCIÓN NACIONAL COMO BASE DE CONSTRUCCIÓN NORMATIVA

La Constitución Nacional, en conjunto con los tratados internacionales enumerados en el artículo 75, inciso 22, dotados de jerarquía constitucional, constituye el fundamento rector de todo acto estatal, en tanto garantiza la tutela de los derechos fundamentales en sus diversas dimensiones: convencionales, constitucionales y legales. En este marco, el artículo 31 establece expresamente la supremacía de la Constitución, las leyes dictadas por el Congreso Nacional y los tratados internacionales por sobre cualquier otra norma o disposición jurídica vigente en el país.

Asimismo, no puede soslayarse que nos hallamos en un Estado de Derecho Constitucional. Ello implica que, como parte integrante del sistema interamericano, resulta ineludible reconocer el bloque normativo y convencional que la Constitución incorpora, así como atender a la interpretación que, en esta materia, realizan tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

II.1. Constitución Nacional

Resulta pertinente destacar, en primer término, el debido proceso y el derecho de defensa previstos en el artículo 18 de la Constitución Nacional, en relación con el artículo 75, inciso 22, que incorpora los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional. A ello se suman los artículos 16 (igualdad ante la ley), 19 (principio de legalidad) y 28 (principio de razonabilidad), que complementan dichas garantías. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que, conforme al artículo 31, toda nuestra organización política y civil se funda en la ley.

El artículo 18, en concordancia con el 75 inciso 22, no solo consagra el debido proceso y el derecho de defensa, sino que permite reconocer un derecho de alcance superior: la tutela judicial efectiva. Siguiendo a Toller (2015), este derecho, de raíz constitucional y convencional, no se agota en el mero acceso formal a la justicia, sino que exige una respuesta jurisdiccional sustantiva, justa, dictada en un plazo razonable y susceptible de ejecución. En su concepción más amplia, comprende el derecho a la jurisdicción, a la defensa en juicio, a una sentencia fundada en derecho y a una tutela jurisdiccional concreta y ejecutiva (Toller, 2015, p. 486).

Ello implica que toda persona, como titular de un derecho material, debe poder acceder a un tribunal, ejercer su defensa con garantías adecuadas, obtener una resolución justa y, crucialmente, que esta se cumpla efectivamente. La tutela judicial efectiva se erige, así, como un derecho fundamental en sí mismo y garantía de todos los demás derechos subjetivos e intereses legítimos.

En este marco, cobra relevancia el artículo 19, que establece que ningún habitante está obligado a lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohíbe, reforzando la seguridad jurídica propia de un Estado de Derecho Constitucional, tanto en materia sustantiva como procesal. La Corte Suprema ha reafirmado que el principio

de legalidad impone la plena sujeción de ciudadanos y autoridades a la ley (Fallos: 330:4234; 331:699; 331:1312; entre otros) y que la interpretación de las normas debe ser restrictiva dentro de los límites del texto legal (Fallos: 331:858; 342:2344; 344:3156).

Por su parte, Leila Alberto (2025) subraya la conexión entre el artículo 19 y el 28, al señalar que este último consagra el principio de razonabilidad, en virtud del cual los derechos y garantías constitucionales no pueden ser alterados por leyes reglamentarias. Tal previsión obliga no solo al legislador (art. 75 inc. 22), sino también al Poder Ejecutivo (art. 99 inc. 2) y, con especial rigor, al Poder Judicial. En la misma línea, Rosatti y Linares sostienen que la razonabilidad exige optar por la alternativa más racional y justa para alcanzar el fin deseado (2017, p. 193).

De igual modo, el artículo 16 de la CN garantiza la igualdad ante la ley, lo que impone asegurar condiciones efectivas e iguales para que los justiciables hagan valer sus derechos. Si bien existen otras normas relevantes en materia civil y laboral, los artículos mencionados resultan suficientes para delimitar el marco constitucional de la tutela judicial efectiva.

En conclusión, los principios de legalidad, razonabilidad, igualdad y defensa en juicio constituyen pilares insoslayables que deben reflejarse en toda norma procesal. Ellos garantizan la tutela judicial efectiva y se erigen como fundamento esencial de la judicatura para la protección de la persona humana como sujeto central de derechos.

II.2. Convención Americana de Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), reconocida en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional con jerarquía constitucional, constituye un pilar normativo ineludible en un Estado de Derecho de carácter constitucional y convencional. En este marco, no puede soslayarse la doctrina vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

En relación con el objeto de este trabajo, resulta relevante destacar que, durante el siglo XXI, la Corte IDH ha condenado a la Argentina en múltiples oportunidades por demoras judiciales, entre ellas los casos *Furlan y familiares* y *Fornerón e hija* (2012), *Perrone y Preckel* (2019), *Spoltore* (2020) y *María y otros* (2023). Para efectos de este análisis, se examinan especialmente los dos últimos, por involucrar tanto derechos civiles como laborales, pero con un eje común: la vulneración de las garantías procesales en igual medida que los derechos sustantivos comprometidos.

En materia laboral, recién en 2017 la Corte IDH reconoció la protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el artículo 26 de la CADH, complementado por las reglas de interpretación del artículo 29. Así, en *Spoltore vs. Argentina* (2020)⁵, declaró la responsabilidad estatal por la violación del derecho a

⁵Victorio Spoltore trabajó durante 20 años en una fábrica hasta que luego de sufrir un infarto en su lugar de trabajo tramitó la jubilación anticipada por incapacidad. Un año después y tras un nuevo episodio, la autoridad responsable decretó que tenía una incapacidad del 70% por cardiopatía coronaria

condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (art. 26), junto con las garantías judiciales (art. 8.1), la protección judicial (art. 25.1) y la obligación de respeto y garantía de derechos (art. 1.1). El fallo subrayó que la tutela judicial efectiva exige mecanismos accesibles y eficaces para reclamar ante vulneraciones, lo cual demanda aprovechar innovaciones tecnológicas para superar dilaciones indebidas. En efecto, la Corte consideró que Argentina no aseguró un plazo razonable, lesionando así el acceso a la justicia del trabajador (cfr. Alberto, 2025).

En el ámbito civil, el caso *María y otros vs. Argentina* (2023) reveló violaciones a los derechos a la vida familiar, protección a la familia, garantías y protección judiciales, así como a los derechos de la niñez y a la identidad. El proceso nacional fue iniciado por una autoridad incompetente, basado en un documento sin patrocinio letrado, y culminó en la entrega de un niño mediante un auto carente de motivación. A lo largo de más de ocho años, las instancias internas desatendieron los recursos planteados y obstaculizaron la participación y defensa de la madre. La Corte IDH concluyó que las demoras y falencias procesales configuraron violaciones a los artículos 8.1, 25, 1.1, 17.1 y 19 de la CADH.⁶

Estos precedentes evidencian que las garantías judiciales constituyen un núcleo esencial del sistema interamericano, al mismo nivel que los derechos civiles y sociales cuya protección aseguran. Como señala Sofía Sagüés (2024, p.154), el derecho a la protección judicial constituye un baluarte indispensable para la efectividad del orden constitucional y supranacional.

No obstante, en el ámbito interno, los procedimientos judiciales, aun orientados a la protección de derechos, en ocasiones concluyen con respuestas tardías que frustran su finalidad. La tecnología puede y debe contribuir a evitar retardos injustificados, pero sin sacrificar la plena vigencia de garantías fundamentales como la defensa en juicio. Tal como lo advierte Sagüés, la sola previsión de vías procesales no satisface el mandato del artículo 25 de la CADH: se requiere que sean efectivamente rápidas y adecuadas, de modo que la tutela judicial no se convierta en un derecho ilusorio.

severa y depresión neurótica y con fundamento en ello declaró su derecho jubilatorio. En 1988 inició una demanda laboral a los fines de reclamar una indemnización por enfermedad laboral, al considerar que los infartos que había sufrido se debían a su trabajo y que había padecido un trato hostil por parte de la empresa empleadora, solicitando reparación del daño moral e indemnización por incapacidad.

⁶El 30 de mayo de 2014, María, de 12 años, cursaba un embarazo de 28 semanas en un contexto de pobreza y violencia familiar. En la maternidad pública donde fue atendida, se la presionó para entregar a su hijo en adopción. El 23 de julio de 2014, sin patrocinio letrado, ella y su madre firmaron un escrito manifestando su voluntad de dar en guarda preadoptiva al niño por nacer, lo que dio inicio al proceso *[María] s/ Medida Precautoria*. Sobre esa base, la jueza solicitó al RUAGA posibles adoptantes y, sin motivación, ordenó la entrega del recién nacido al matrimonio López tras el parto.

Mariano nació el 23 de agosto de 2014 y fue entregado al matrimonio al día siguiente. Durante la internación, María tuvo contacto restringido con su familia y solo en 2015, ya con patrocinio letrado, manifestó su voluntad de no darlo en adopción. A pesar de ello, sus recursos fueron rechazados en todas las instancias nacionales, con excepción de un recurso de queja pendiente ante la Corte Suprema al momento de la sentencia interamericana.

Respecto a la vinculación madre-hijo, recién en abril de 2016 se estableció un régimen de contacto, luego de que peritajes subrayaran la importancia del vínculo. Dicho régimen fue limitado y presentó múltiples obstáculos. (Fuente: Corte IDH, *Caso María y otros vs. Argentina*, Sentencia de 22 de agosto de 2023, Fondo, Reparaciones y Costas).

CAPÍTULO III: PRINCIPIOS PROCESALES MÁS RELEVANTES

En este capítulo, y tomando como marco jurídico lo precedentemente analizado, entendimos relevante distinguir a los principios procesales más específicos de los diferentes fueros, tales como el del impulso procesal de oficio en el laboral, como el dispositivo para el civil y comercial, y común a ambos como el de celeridad procesal.

III.1. Principios Aplicables en el Fuero Civil y Laboral: Celeridad Procesal

El principio de celeridad implica que cada acto judicial debe realizarse con diligencia y en el menor tiempo posible, evitando dilaciones indebidas que comprometan la tutela judicial efectiva. La voz *celeridad* proviene del latín *celeritas*-*ātis*, que significa prontitud o rapidez.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en *Spoltore vs. Argentina*, subrayó la obligación de los Estados de garantizar el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, recordando que “una justicia que llega tarde no es justicia” (Alberto, 2025). De allí que resulte imperioso adoptar todas las medidas necesarias para asegurar una respuesta oportuna, especialmente respecto de los sujetos de protección reforzada, como los trabajadores. A nuestro juicio, este criterio es extensible a cualquier justiciable y con mayor razón a quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad -mujeres, personas mayores y niños-.

En este sentido, resulta ilustrativo un caso en que la celeridad fue decisiva para resguardar el derecho a la identidad de un adolescente. Nacido en Chile, fue inscripto con dos apellidos paternos y el materno, mientras que sus hermanos argentinos solo tenían consignado un apellido paterno. El tribunal resolvió suprimir los dos primeros apellidos para conservar solo el primero, destacando que exigir un trámite de *exequatur* o un proceso en el extranjero implicaba costos y demoras irrazonables, configurando un obstáculo al acceso a la justicia. El fallo enfatizó que la celeridad procesal es inherente a la tutela judicial efectiva, en especial en materia de familia y niñez, donde el derecho a la identidad exige un tratamiento urgente.

Asimismo, Grisolia(2015) sostiene que el principio de celeridad permite impedir la prolongación indebida de plazos y eliminar trámites superfluos u onerosos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 17 de la Ley 11.653, que establece la perentoriedad e improrrogabilidad de los términos (Grisolia, 2015, p. 321).

En el ámbito laboral, la celeridad se refleja en notificaciones y plazos más breves que en el fuero civil y comercial. Por ejemplo, las notificaciones por cédula son confeccionadas y diligenciadas de oficio por el juzgado, y la rebeldía o la sentencia en contra del demandado se notifican por ministerio de ley. No obstante, en la práctica judicial de Salta, aun en casos de rebeldía, las sentencias definitivas suelen notificarse al domicilio real de la parte para salvaguardar el derecho de defensa.

También guarda relación con la facultad del juez de intimar a la parte actora a subsanar omisiones formales antes de dar traslado a la demanda (art. 34 del Código

Procesal Laboral de Salta), medida que reemplaza a la excepción de defecto legal prevista en el fuero civil, evitando demoras adicionales. En cuanto a la prueba testimonial, el órgano jurisdiccional formula directamente las preguntas, pudiendo las partes sugerirlas. Aunque la normativa prevé la reserva en la secretaría del interrogatorio ofrecido, no establece sanciones por su omisión, lo que agiliza la etapa probatoria.

Por último, la doctrina y jurisprudencia suelen vincular la celeridad con el principio de economía procesal, en particular cuando están involucradas personas en situación de vulnerabilidad. Se ha sostenido que los principios de inmediación, celeridad y economía procesal deben prevalecer en tales casos. No obstante, a la luz de las exigencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consideramos que la celeridad procesal debe convertirse en un principio prioritario en todo proceso judicial, sin distinción.

III.2. Principios Específicos de cada Fuero

III.2.a. Laborales: Oficiosidad

En términos generales, todo proceso judicial exige un impulso procesal para avanzar desde la interposición de la acción hasta la sentencia definitiva. En materia laboral, dicho impulso recae principalmente en el juez, lo que configura el principio de oficiosidad como rasgo distintivo de este fuero. No obstante, como señala Grisolia (2015), también resulta aplicable el principio de disposición, pues las partes conservan la iniciativa en la promoción del proceso, la delimitación del objeto litigioso, la aportación de la prueba y la disponibilidad del derecho material.

El impulso procesal ha sido definido como el medio que permite el desarrollo progresivo de la relación procesal hasta su culminación con la sentencia firme. Puede provenir de las partes o del órgano jurisdiccional, existiendo sistemas mixtos que combinan ambos modelos.

En el ordenamiento procesal laboral de Salta, los arts. 9 y 10 del Código Procesal Laboral⁷ evidencian la primacía del impulso de oficio. Si bien las partes deben presentar la demanda, su contestación y el ofrecimiento de prueba, es el órgano jurisdiccional quien realiza la mayoría de los actos procesales, incluso la confección de la planilla de liquidación prevista en el art. 73⁸. Sin embargo, el art. 10 aclara que esta oficiosidad no exime a las partes de ciertas cargas procesales. Así, la jurisprudencia ha destacado que corresponde a los litigantes asegurar la comparencia de testigos o concurrir a pericias médicas, ya que la reiteración de oficios por parte del

⁷ Código Procesal Laboral de Salta, art.9: Los Jueces de la Cámara o de primera instancia tienen amplias facultades de investigación, pudiendo ordenar de oficio y en cualquier estado del proceso, todas medidas y diligencias que estimen conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes.

Código Procesal Laboral de Salta, art.10: La dirección del proceso corresponde a los jueces y secretarios, quienes adoptarán las medidas necesarias para obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo, sin perjuicio de la necesaria actividad de las partes, cuando correspondiere. Vencido un plazo procesal, se deberá proveer inmediatamente y de oficio lo que corresponda al estado del proceso.

⁸ Código Procesal Laboral de Salta, art.73: Después que la sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada, el secretario practicará la liquidación correspondiente, la que se notificará a las partes para que puedan observar en el plazo de tres días, bajo apercibimiento de aprobación.

tribunal no puede suplir la inactividad de quienes tienen interés directo en la producción de la prueba.

En este marco, la jurisprudencia provincial ha delineado cuáles son esas “necesarias actividades” que no pueden ser suplidas por el juez, en particular las relativas a la producción de pruebas, pues los magistrados no deben subsanar la negligencia de las partes.

Un aspecto central derivado de la oficiosidad es la inaplicabilidad de la caducidad de instancia en el fuero laboral. El Código Procesal Laboral de Salta no contempla dicho instituto y la Corte provincial ha sostenido que el deber del tribunal de proveer de oficio lo que corresponda impide la paralización del proceso. En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado que la perención de instancia es incompatible con el régimen laboral previsto en la Ley 18.345 (Fallos 315:285).

Finalmente, este principio se relaciona estrechamente con la naturaleza protectoria del derecho del trabajo. Como observa D’Angelo, la oficiosidad se justifica en la tutela de derechos de carácter alimentario y en la necesidad de evitar que la inactividad procesal o el desistimiento de pruebas suponga una renuncia a derechos sustanciales. A ello se suma la exigencia de celeridad que dimana de la inmediación judicial y de la función tuitiva propia del fuero laboral.

III.2.b Civiles: Principio Dispositivo

En el ámbito civil, el principio dispositivo constituye una de las bases esenciales del proceso. Se traduce en que corresponde a las partes impulsar la actividad jurisdiccional mediante la interposición de la demanda, la aportación de los hechos que delimitarán el *themadecidendum*, y la proposición de las pruebas que sustentarán la decisión judicial. Así, son las partes quienes determinan el marco del litigio y, en virtud del principio de congruencia, el juez debe resolver dentro de los límites de lo planteado, sin perjuicio de la facultad de aplicar el derecho que corresponda (*iuranovit curia*).

En consecuencia, se ha sostenido que este principio se refleja en dos notas fundamentales: la iniciativa del proceso civil (*nemo iudex sine actore; ne procedat iudex ex officio*) y la disponibilidad del derecho material por las partes, ya sea mediante el desistimiento, allanamiento, conciliación o transacción, salvo en los casos en que esté comprometido un interés general (Atta, citado por Camps, 2015, p. 256). El rol del juez, por su parte, se centra en la dirección del proceso, con posibilidad de ejercer impulso material de oficio, sin desplazar la carga procesal de las partes.

No obstante, en nuestra Provincia, al juez se le reconocen facultades para completar el material probatorio aportado, lo que atenúa el principio dispositivo y lo aproxima al modelo de oficiosidad propio del fuero laboral. Tanto el CPCCN como el Código Procesal Civil de Salta (art. 36, inc. 2º) imponen al juez el deber de ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos,

siempre con respeto al derecho de defensa. Estas previsiones no sólo relativizan el principio dispositivo, sino que también asignan al juez un rol activo como director y gestor del proceso.

La doctrina ha señalado que los ordenamientos modernos configuran un sistema mixto, en el que coexisten el impulso procesal propio del principio dispositivo con ciertos elementos de oficialidad. Así, el art. 36, inc. 1° del CPCCN obliga al juez a adoptar las medidas necesarias para evitar la paralización del proceso, pasando de oficio a la etapa siguiente cuando vence un plazo procesal, aun sin la actuación de las partes. En la práctica, esta facultad se utiliza para concluir etapas probatorias e impulsar el dictado de la sentencia.

En esta línea, corresponde al juez evitar la acumulación estéril de elementos inconducentes, remover la inercia procesal y disponer medidas para mejor proveer, sin invadir la esfera propia del principio dispositivo ni suplir pruebas que las partes omitieron ofrecer o producir. En este marco, los medios informáticos se han convertido en herramientas clave, pues permiten la intervención de peritos especializados para alcanzar una verdad real más precisa, con participación de las partes e incluso a través de figuras como el *amicuscuriae* (Atta, citado por Camps, 2015, p. 257).

Esta figura, introducida en la jurisprudencia y regulada por la CSJN en la Acordada 28/2004 (modificada por la Acordada 14/2006), así como otras similares como la del *specialmaster*, permiten que terceros ajenos al litigio colaboren con conocimientos técnicos altamente especializados (Cfr. Mosmann y Cornejo, 2023). Su incorporación ha cobrado particular relevancia en casos complejos que involucran prueba electrónica o información almacenada digitalmente (ESI, Electronic Stored Information).

En tal sentido, pueden destacarse cinco razones principales para su incorporación:

1. Cumplimiento de plazos: liberan al juez de tareas técnicas que insumen demasiado tiempo.
2. Conocimiento y experiencia: aportan destrezas que exceden la formación jurídica, como el manejo de evidencia digital.
3. Recursos interdisciplinarios: permiten la intervención de equipos técnicos en procesos de alta complejidad.
4. Neutralidad: ofrecen una visión imparcial, fortaleciendo la confianza en el proceso.
5. Sentencias más eficaces: al dotar al juez de mejores herramientas para valorar la prueba y decidir con mayor fundamento.

De este modo, el principio dispositivo, aun conservando su vigencia estructural en el proceso civil, aparece hoy matizado por normas que refuerzan el rol activo del juez, especialmente en materias que requieren conocimientos técnicos específicos y en

casos donde el acceso a la verdad material resulta indispensable para garantizar una tutela judicial efectiva (Cfr. Mosmann y Cornejo, 2023).

III.2.c. Personas y Familia: oficiosidad

En este punto, a diferencia de lo que ocurre con la oficiosidad en materia laboral, el principio adquiere una configuración particular en el derecho civil y de familia, la cual exige remitirnos al derecho de fondo. En efecto, el artículo 709 del Código Civil y Comercial de la Nación establece: “En los procesos de familia el impulso procesal está a cargo del juez, quien puede ordenar pruebas oficiosamente. El impulso oficioso no procede en los asuntos de naturaleza exclusivamente económica en los que las partes sean personas capaces”.

De esta normativa se desprende, según la doctrina, que:

Las principales notas del sistema dispositivo son que el juez: a) no puede iniciar el proceso de oficio; b) le está vedado considerar hechos o medios de prueba que no fueron aportados por las partes; c) tendrá por ciertos los hechos no controvertidos por los litigantes; d) la sentencia debe guardar congruencia, es decir, circunscribirse a lo alegado y probado; e) y, finalmente, el juez no puede excederse condenando ni a más ni a otra cosa que la esgrimida como pretensión en la demanda. El juez de familia, como director del proceso que conduce el conflicto hacia su mejor resolución, goza de prerrogativas autónomas de impulso y de investigación de la verdad. La oficiosidad se materializa a lo largo del articulado de las normas de fondo referidas al derecho de familia como parte de su actividad para afianzar la justicia (Preámbulo de la CN) y en función del principio de tutela judicial efectiva. Como señala el artículo, este principio no se aplica para cuestiones de naturaleza patrimonial donde las partes revistan plena capacidad. (Herrera y Picasso, año, pp. 555 y 556)

Ahora bien, pese a la previsión normativa, las prácticas diarias de los Juzgados de Familia muestran una realidad distinta. El elevado volumen de causas en trámite hace que, más allá del esfuerzo desplegado por magistrados y funcionarios, resulte humanamente imposible garantizar un impulso oficioso efectivo en todos los expedientes. En este escenario cobra relevancia el derecho procesal electrónico, que asume el desafío de disminuir la litigiosidad, acortar la duración de los procesos y posibilitar el cumplimiento de este principio, en cuanto exige la actuación del órgano jurisdiccional en aquellas cuestiones que así lo requieran.

CAPÍTULO IV: PRINCIPIOS PROPIOS DE LOS PROCESOS ELECTRÓNICOS

La digitalización impulsada por la Corte de Justicia de la Provincia, sustentada en diversas normativas, como se expuso en capítulos anteriores, marca un punto de inflexión en la praxis judicial y ha hecho ineludible la aparición y consolidación de institutos propios del proceso digital en todos los fueros, de manera gradual pero sostenida.

A medida que se avanza hacia una absoluta despapelización de tribunales y dependencias judiciales, conforme al último Plan Estratégico, ciertas prácticas previstas en los códigos procesales comienzan a tornarse obsoletas y anacrónicas. Entre ellas se encuentran: la firma del secretario en cada escrito (art. 124 CPCC, aplicable supletoriamente según art. 90 CPL), el préstamo del expediente (art. 127 CPCC), la notificación por notas (art. 15 CPL), la exigencia de copias para traslado (art. 32 CPL) y la presentación de copias certificadas para la queja (art. 66 CPL), entre otras. Estas prácticas evidencian la necesidad de un cambio de axioma procesal y de la eventual incorporación de nuevos principios que orienten los procesos digitales actuales y futuros (cfr. Alberto, 2025).

Esta necesidad se aprecia también en el formulario de preguntas realizado a magistrados y funcionarios, cuyos resultados obran anexos, pues revela por ejemplo, que quienes se desempeñan en segunda instancia rechazan la exigencia de copias certificadas al interponer una Queja, coincidiendo en que el acceso al expediente principal a través del Sistema de Expediente Digital (SED) permite la tramitación adecuada del proceso sin entorpecer la labor del tribunal *ad quem*.

En esta línea, la Dirección de Tecnología e Innovación del Poder Judicial informó que se encuentra desarrollando un nuevo Sistema de Gestión de Expedientes Digitales con recursos propios, cuya implementación podría iniciarse en 2026 en el fuero penal y extenderse progresivamente a los demás fueros, incluido el laboral. Este sistema se integra con el SED, posibilitando la interacción fluida de actores internos y externos, como abogados, peritos, síndicos, organismos públicos y entidades privadas, y contempla herramientas de inteligencia artificial (IA) para análisis automatizado de documentos, verificación de datos, asistencia en la redacción de actuaciones, generación automatizada de jurisprudencia, análisis integral del expediente y automatización de etapas procesales. Los procesos ejecutivos, por su estructura estandarizada, se presentan como especialmente aptos para la aplicación inicial de soluciones basadas en IA.

Salta se encuentra, por lo tanto, en plena transición hacia un sistema judicial digital e inteligente, cuyo alcance final aún no se vislumbra con claridad. Ante este escenario, resulta imprescindible analizar la interacción entre Derecho Procesal y tecnología, destacando el rol transformador de la IA en las instituciones jurídicas, lo que requerirá una profunda reforma legislativa procesal⁹.

⁹ Información brindada por la Dirección de Tecnología e Innovación del Poder Judicial de Salta en marzo de 2025 mediante nota suscripta por el Lic. Miguel López Mena coordinador informático de la Dirección de Tecnología e Innovación de fecha 21 de marzo de 2025.

Como toda normativa procesal, los procesos electrónicos requieren principios que los funden y estructuren. Proponemos considerar como principios procesales digitales aquellos que surgen del uso sistemático de herramientas digitales y que podrían constituir el núcleo normativo de una futura codificación del proceso digital: automatización oficiosa digital, economía y celeridad procesal digital, claridad digital y derecho a información y consentimiento digital.

En consonancia, Falcón advierte que los principios no derivan de la legislación, sino que la fundan, y que el surgimiento de entornos digitales exige revisar no sólo las normas, sino también los principios que las sostienen (Paredes y Barrionuevo, 2021, p. 350). Podetti, en igual sentido, señala que la incorporación progresiva de IA plantea la interrogante sobre si estamos ante nuevos principios procesales o ante una mutación de los ya existentes, reflejando la transformación profunda del Derecho Procesal en la era digital (Podetti, 1954, p. 86).

IV.1. Automatización Oficiosa Digital

Para comprender este principio, conviene analizar el significado de sus componentes. “Automático” se define como aquello que funciona en todo o en parte por sí solo, siguiendo determinadas circunstancias de manera inmediata e infalible. “De oficio” refiere a la diligencia practicada judicialmente sin instancia de parte (cfr. DRAE).

En consecuencia, la automatización oficiosa digital implica que los movimientos o actos procesales susceptibles de concretarse automáticamente dentro de un proceso judicial digital se ejecuten sin necesidad de requerimiento de las partes. Por ejemplo, si un juez resuelve una incidencia y la resolución se publica en el sistema de expediente digital, el principio permite que:

- Desde la publicación, las partes se consideren notificadas automáticamente.
- El sistema genere alertas o envíe copias electrónicas de la resolución a los domicilios digitales de los letrados.
- El Ministerio Público y demás funcionarios puedan acceder inmediatamente a toda actuación.

Este principio ofrece un gran potencial para reforzar la oficiosidad en procesos laborales y, simultáneamente, impulsar un giro innovador en el proceso civil, sin contradecir su principio dispositivo. En el fuero laboral, los actos procesales más relevantes, incluidos los notificados por cédula, dependen del juzgado y no de las partes, por lo que la automatización digital refuerza un principio ya existente (cfr. Alberto, 2025). En el fuero civil, donde las partes tradicionalmente confeccionan las cédulas y otros actos, la automatización permite un giro de 180 grados, acelerando las notificaciones y reduciendo demoras sin afectar el principio dispositivo.

Asimismo, la implementación tecnológica fortalece la igualdad procesal y la tutela judicial efectiva, al garantizar que el ejercicio de derechos no dependa del esfuerzo o recursos de los justiciables ni de la intervención activa de un defensor público o privado. La automatización contribuye a que los procesos se desarrollen en

condiciones de igualdad, evitando obstáculos que limiten el acceso efectivo a la justicia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, para que exista debido proceso, los justiciables deben poder defender sus derechos efectivamente y en condiciones de igualdad. La falta de medios compensatorios dificulta que las personas en situación de desventaja accedan a la justicia de manera equitativa (CIDH, 1999).

En este marco, la automatización oficiosa generada por el sistema de expediente digital, reforzada por la inteligencia artificial y otros avances tecnológicos, se configura como un instrumento indispensable para garantizar la tutela judicial efectiva en condiciones de igualdad, optimizando la celeridad, seguridad y transparencia de los procesos.

IV.2. Economía y Celeridad Procesal Digital

El principio de economía procesal, siguiendo a Palacio,

comprende todas aquellas previsiones orientadas a la abreviación y simplificación del proceso, evitando que su prolongación irrazonable torne inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él, incluyendo, como subprincipios, los de concentración, eventualidad, celeridad y saneamiento. (Palacio, 2017, p. 57)

Por su parte, el principio de celeridad procesal alude al cumplimiento de los plazos legales y se vincula estrechamente con el de preclusión, en tanto ambos resguardan la resolución de la causa dentro de un plazo razonable.

En este sentido, según Alberto es necesario considerar como regla general, tanto los jueces como las partes tienen el deber de sujetar su conducta a los plazos procesales legalmente establecidos, en aras de garantizar la celeridad procesal. Sin embargo, en la práctica, el uso del expediente digital evidencia ciertos dispendios jurisdiccionales. En algunas causas, los plazos —o sus prórrogas— se utilizan de manera abusiva, pese a que desde el momento en que se otorga acceso al expediente digital las partes pueden visualizar la totalidad de las actuaciones, incluidas las de su contraparte, como si tuvieran el expediente físico en préstamo. No obstante, algunos litigantes solicitan prórrogas, suspensión de plazos o nulidad de notificaciones alegando que no recibieron cédulas en formato papel o que la notificación fue suscripta electrónicamente por el letrado contrario y no por la secretaría, conforme lo prevé el Código Procesal del Trabajo (Alberto, 2025, p. 2025).

Según Grisolia (2015), economía y celeridad constituyen principios diferenciados: el primero exige que el proceso se limite a las etapas esenciales, que los actos se realicen de la manera más rápida y sencilla posible y dentro de los términos perentorios fijados por la norma; el segundo procura evitar la prolongación irrazonable de los trámites, ahorrando esfuerzos y actos inútiles (pp. 322, 329-330).

Ahora bien, en el marco del expediente digital, ambos principios se tornan indispensables e interdependientes: economía y celeridad deben ser entendidas como

dos caras de una misma moneda, orientadas a evitar dilaciones innecesarias. En este contexto, el principio de economía y celeridad procesal digital implica tanto el respeto estricto de los plazos como la búsqueda de resultados más rápidos y eficientes, sin desatender las particularidades de cada caso.

Asimismo, la posible implementación de inteligencia artificial (IA) refuerza esta perspectiva, pues su incorporación permitiría automatizar tareas repetitivas, agilizar la gestión de casos y acelerar los procesos judiciales, facilitando una resolución más pronta de las controversias, reduciendo la congestión de los tribunales y acortando los tiempos de espera.

En suma, los principios de economía y celeridad procesal digital, potenciados por la IA, se erigen como un verdadero mandato legal orientado a evitar la morosidad judicial, uno de los principales obstáculos en el ejercicio efectivo del derecho a la tutela judicial.

IV.3. Principio de Información y Consentimiento Digital

En los últimos años se han desarrollado sistemas informáticos capaces de realizar tareas que tradicionalmente requerían de la inteligencia humana, fenómeno que ha dado lugar al concepto de *inteligencia artificial* (IA). Esta se vale de algoritmos y modelos matemáticos complejos para procesar grandes volúmenes de datos y generar respuestas o acciones de manera autónoma. La elección de una solución de IA dependerá del contexto, la disponibilidad de datos, los recursos computacionales y los objetivos perseguidos.

La Cumbre Judicial Iberoamericana, en su *Informe sobre Aplicaciones de Inteligencia Artificial en los Poderes Judiciales de Iberoamérica* (XI Edición), destacó la creciente necesidad de incorporar la IA en los sistemas judiciales, atendiendo al aumento exponencial de datos, la búsqueda de mayor equidad y objetividad, y los avances tecnológicos en la materia. Señaló asimismo que la IA ya ha sido aplicada con el fin de mejorar la eficiencia y calidad de los procesos judiciales, principalmente en: i) la automatización de procedimientos legales y administrativos; ii) la asistencia virtual a profesionales y ciudadanos mediante *chatbots* legales que brindan información básica sobre trámites; iii) el fortalecimiento de la investigación forense a través del análisis de imágenes, videos, registros telefónicos y otros datos; y iv) la optimización de la gestión de casos y asignación de recursos (Alberto, 2025, p. 47).

En la Argentina, diversos organismos e instituciones impulsaron el Programa Piloto de Uso Estratégico y Responsable de IA Generativa en la Justicia, con el objetivo de explorar los beneficios de herramientas disponibles de manera abierta, como *OpenAI* y *Gemini*¹⁰. En el marco de dicho programa, distintos operadores jurídicos experimentaron voluntariamente el uso de modelos de IA (ChatGPT y

¹⁰ Junta Federal de Cortes (JUFEJUS), Instituto Federal de Innovación, Tecnología y Justicia (IFITEJ) y del Instituto de Capacitación Judicial de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires (REFLEJAR) y el Laboratorio de Innovación e Inteligencia Artificial de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA – IALAB), entre otras Asociaciones que colaboraron para lograr la mayor participación de operadores jurídicos en todo el país.

Gemini) en determinados casos judiciales, evaluando con cautela sus potencialidades y limitaciones para decidir de manera informada sobre su incorporación futura.

Por otro lado, se cuenta con el sistema *Prometea*¹¹, que constituye un avance significativo en la aplicación de inteligencia artificial a los procesos judiciales. Su principal utilidad radica en la asistencia a los operadores judiciales en la gestión de causas de baja y mediana complejidad, mediante resoluciones estandarizadas según los distintos supuestos de caso. Ello permite que el juez concentre su labor en conflictos de mayor trascendencia e impacto social y jurídico, sin desplazar su función esencial, pero contribuyendo a elevar los estándares de calidad de su actividad.

Sin embargo, para implementar Prometea-o cualquier otro sistema de inteligencia artificial supervisada- en el ámbito judicial, resulta indispensable contar con una manifestación expresa que acredite la previa información brindada y, fundamentalmente, el consentimiento tanto de la parte como de su letrado respecto del uso de sus datos en el expediente. Si bien la IA puede agilizar los procesos y permitir una respuesta más rápida, no deben soslayarse los riesgos asociados a la inteligencia artificial generativa en el ámbito legal, advertidos tanto en encuestas sobre su adopción en departamentos jurídicos como en informes del Órgano Asesor de Inteligencia Artificial de la ONU (OALA)^{12, 13}.

Estos riesgos adquieren especial relevancia frente a la futura implementación de IA en el Poder Judicial de Salta, ya que, en resguardo del derecho a la privacidad e intimidad, no puede permitirse la difusión de datos sensibles ni de información perteneciente a la esfera personal del justiciable o de su grupo familiar. Tales límites están expresamente contemplados en el artículo 19 de la Constitución Nacional y en el artículo 1770 del Código Civil y Comercial, lo cual impone un uso particularmente cauteloso de estas tecnologías.

En este marco, cabe señalar que nuestro Máximo Tribunal Provincial dictó la Acordada n.º 14.273 del 19 de enero de 2025, que dispone dar publicidad a las causas en trámite ante el Poder Judicial de Salta, delegando en la Presidencia la definición de los aspectos técnicos de su implementación. No obstante, la norma excluye expresamente a los fueros de Familia, Violencia Familiar y de Género, Penal, así como aquellos casos en que la ley disponga lo contrario, o cuando el juez competente lo determine por razones fundadas, en ejercicio de sus facultades ordenatorias e instructorias.

Si bien la acordada instruyó a la Dirección de Tecnología e Innovación a adoptar medidas para habilitar el acceso público a las causas y ordenó incluir en la

¹¹ Según Corvalán, *Prometea* es el primer sistema de inteligencia artificial diseñado y desarrollado por el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que posibilita reducir los tiempos de manera significativa. Entrevista en Línea(2019).

¹² Alto Comité Asesor Sobre Inteligencia Artificial del Secretario General de las Naciones Unidas. *Governing AI for Humanity: Interim Report* [en línea]. Nueva York: Organización de las Naciones Unidas, 2023.

¹³ Al respecto, se dice que sólo existe un 59% de probabilidad de seguridad de los datos, 59% de alucinaciones e información incorrecta o vaga, 44% de respuestas sesgadas o discriminatorias, entre otros pero que no corresponde detallar por no ser el presente, un proyecto específico de IA, pero se puede profundizar (cfr. Corvalán, Ferré, 2024).

página institucional una advertencia de que el uso indebido de dicha información por parte de terceros no compromete la responsabilidad del Poder Judicial, entendemos que ello no resulta suficiente para garantizar derechos fundamentales como la dignidad y la privacidad de las personas. Muchas veces los litigantes no alcanzan a dimensionar las consecuencias de la difusión de datos sensibles, por lo que se impone la necesidad de una constancia expresa de la información brindada y del consentimiento de las partes a los términos y prácticas judiciales adoptadas (incluyendo IA y publicidad).

En igual sentido, si los litigantes en fueros como el civil y comercial, ejecutivo, laboral o concursal no pueden exponer públicamente, sin más, el trámite de las causas que confiaron a la justicia bajo reserva, con mayor razón deben los jueces, como responsables de resolverlos, respetar esa privacidad. En consecuencia, sostenemos que la regla general debe ser la confidencialidad, y la publicidad, la excepción.

Todo ello, sin perjuicio de que la Magistratura requiera a la Dirección de Tecnología e Innovación garantizar, en las actuaciones que corresponda, el cumplimiento del artículo 10 de la Ley 25.326, que dispone que el responsable y toda persona que intervenga en cualquier fase del tratamiento de datos personales están obligados al secreto profesional respecto de estos. Debemos recordar siempre la trascendencia de asegurar la protección de los derechos constitucionales que pueden verse comprometidos frente al uso de nuevas tecnologías, en particular la inteligencia artificial.

En lo que concierne a la Ley 25.326 y a la Ley 24.766, resulta pertinente señalar algunos aspectos vinculados con los derechos que este principio procura resguardar en relación con los datos personales, aun sin profundizar en ellos por exceder el objeto central de este trabajo.

La primera de ellas, la Ley 25.326, establece principios rectores que no pueden desconocerse:

- (i) Principio de calidad,
- (ii) Principio de finalidad,
- (iii) Principio del consentimiento informado, y
- (iv) Principio de seguridad y confidencialidad de la información.

En cuanto al principio de calidad, el artículo 4° dispone que los datos personales deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y finalidad para los cuales fueron obtenidos, prohibiendo su recolección mediante medios desleales, fraudulentos o incompatibles con dichos fines. El decreto reglamentario 1558/2001 aclara que la lealtad y buena fe en la obtención de datos exige evaluar tanto el procedimiento de recolección como la información proporcionada al titular, reafirmando el derecho de autodeterminación informativa.

Respecto al principio de finalidad, también previsto en el artículo 4° y en el decreto 1558/2001, se establece que los datos deben ser destruidos cuando ya no

resulten necesarios, por haber cumplido el fin para el cual fueron recolectados. Tal disposición suele generar conflictos, puesto que quienes administran información rara vez quieren destruirla, dada la posibilidad de reutilización mediante técnicas de *big data* o *data mining* (Quadri, 2023, p.389-390).

El principio del consentimiento informado exige explicar al titular, en forma comprensible y adecuada a su nivel cultural y social: (i) la finalidad del tratamiento y sus destinatarios; (ii) la existencia de la base de datos y la identidad de su responsable; (iii) el carácter obligatorio o facultativo de las respuestas; (iv) las consecuencias de proporcionar o negar los datos, o de hacerlo de manera inexacta; y (v) la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación y supresión. En principio, el tratamiento requiere el consentimiento informado, otorgado por escrito o por un medio equiparable, y susceptible de ser revocado. Sin embargo, la doctrina advierte que, por la amplia cantidad de excepciones previstas, esta regla general se convierte, en la práctica, casi siempre en excepción, lo que desnaturaliza su condición de piedra angular del sistema.

En cuanto al principio de seguridad y confidencialidad, la norma impone al responsable y al usuario de la base de datos la obligación de adoptar medidas técnicas y organizativas que aseguren la protección de la información. Como ha señalado la doctrina, las denominadas *fugas de información* ya comienzan a ser un problema serio en países con mayor desarrollo tecnológico, generando nuevos desafíos en materia de responsabilidad civil.

Un aspecto complementario es el deber de secreto profesional de quienes intervienen en el tratamiento de datos, que solo puede ser relevado por resolución judicial fundada en razones de seguridad pública, defensa nacional o salud pública. Así, en un proceso, un testigo obligado al secreto debería solicitar ser relevado antes de responder sobre datos cubiertos por dicha obligación.

Por su parte, la Ley 24.766 protege información confidencial que cumpla con tres requisitos: (a) que sea secreta; (b) que tenga valor comercial por esa condición, y (c) que se hayan adoptado medidas razonables para preservarla. Esta protección se aplica con independencia del soporte en el que la información se encuentre fijada, lo que impone a cada entidad implementar medidas adecuadas —como acuerdos de confidencialidad, sistemas de seguridad, firewalls o antivirus— para prevenir filtraciones. Su ámbito de aplicación se vincula estrechamente con la Ley 25.326, lo que exige que cualquier abogado que ejerza en entornos tecnológicos conozca ambas normativas.

De lo expuesto se desprende que, en una futura regulación de la materia, deberá establecerse como requisito esencial la obtención del consentimiento informado de los litigantes para la publicidad de la información contenida en los expedientes. Ello se relaciona con la Ley 5412 de la Provincia de Salta, que reconoce entre los derechos esenciales del abogado comunicarse libremente con sus clientes y guardar el secreto profesional. Como correlato, le impone el deber de no revelar los

hechos conocidos en el ejercicio de su función, salvo autorización expresa del cliente o para evitar un mal mayor, con la intervención del Colegio de Abogados.

En consecuencia, la regulación futura sobre la publicidad de los expedientes digitales debe armonizarse con este marco normativo, estableciendo que todos los intervinientes otorguen previamente su consentimiento informado. De no contar con dicho consentimiento, la publicidad deberá ceder frente al principio de confidencialidad, bastando incluso la oposición de una sola de las partes para impedir la difusión de la causa. Este criterio debe aplicarse en todos los fueros, no solo en familia, violencia familiar, género o penal, ya que no puede presumirse que una persona consienta la divulgación irrestricta de su conflicto jurídico.

En este sentido, la experiencia nacional distingue distintos niveles de acceso a la información judicial: un primer nivel público, que permite búsquedas amplias sin contraseña; un segundo nivel más restringido, que exige conocer el número de expediente; y un tercer nivel, estrictamente limitado a materias sensibles como familia y penal, que requiere usuario, contraseña y la incorporación formal del abogado a la causa como representante. Este último modelo fue adoptado por nuestro Máximo Tribunal Provincial mediante la Acordada N°14.273, ya analizada.

Por ello, lo más adecuado sería que, en la primera presentación judicial, las partes dejen constancia expresa de haber sido informadas y de consentir que, en ciertos actos, el tribunal pueda utilizar información relevante para que herramientas de inteligencia artificial contribuyan a una resolución más ágil, siempre bajo control judicial.

En esta línea, resulta particularmente ilustrativa la experiencia del Colegio de Abogados de Rosario, que elaboró un formulario de consentimiento informado para el uso responsable de herramientas de Inteligencia Artificial Generativa (IAGEN) en el ejercicio profesional. Dicho instrumento establece un marco ético, técnico y legal destinado a garantizar transparencia, protección de datos y control humano adecuado. Reconoce expresamente que la responsabilidad del abogado es “plena e irrenunciable” respecto del contenido generado con IA, y que debe evaluarlo crítica y exhaustivamente antes de su utilización. Esta misma responsabilidad, entendemos, podría alcanzar también al Poder Judicial.

Por todo lo expuesto, frente al expediente digital y a la inminente implementación de IA en la justicia, se impone la consagración de un nuevo principio de información y consentimiento digital, que asegure que los avances tecnológicos en materia judicial se encuentren siempre subordinados a la garantía de los derechos fundamentales que deben proteger.

IV.4. Principio de Claridad Digital

La evolución de la ciencia y la tecnología, unida a los cambios en las costumbres sociales, como el uso de pagos mediante códigos QR, la emisión de facturas en línea, o las operaciones de compraventa a través de plataformas web, ha impulsado a la ciudadanía a adoptar cada vez más decisiones autónomas. Sin

embargo, para que tales decisiones sean válidas y responsables, resulta imprescindible que los sujetos comprendan aquello sobre lo cual deciden y, especialmente, aquello que se les propone aceptar o suscribir.

Si dichas decisiones se trasladan al ámbito judicial, donde pueden involucrar la suscripción de acuerdos transaccionales, la promoción de demandas o la suscripción de formularios procesales —eventualmente generados o asistidos por inteligencia artificial para agilizar la resolución del conflicto—, la exigencia de comprensión plena se torna aún más relevante, en tanto condición necesaria para afirmar que se está garantizando el valor justicia.

Esa comprensión no depende únicamente del asesoramiento jurídico debido, sino también de la redacción clara y precisa de todas las actuaciones que integran el expediente digital, incluidas las sentencias y las motivaciones que justifican el acogimiento, rechazo o limitación de las pretensiones. En este sentido, el Poder Judicial ha ido consolidando el principio de claridad, y la Corte Suprema de Justicia de la Nación lo ha institucionalizado mediante la política de “incorporación del lenguaje claro con miras a favorecer la comprensión de sus pronunciamientos por parte de los destinatarios”.

La exigencia de claridad se ha intensificado en los entornos digitales, donde no solo debe alcanzarse al contenido de las resoluciones, sino también a sus títulos identificatorios, de modo que exista un orden cronológico real y una adecuada clasificación. De lo contrario, la gestión del expediente digital se vuelve excesivamente compleja. De allí se deriva, además, la obligación de las partes y de los operadores judiciales de contribuir a la lectura ágil del expediente en pantalla, consignando títulos adecuados en escritos y providencias. Ello permite distinguir, con mayor practicidad y rapidez, aquellas pretensiones que requieren respuesta urgente de las que no, y favorece un mejor servicio de justicia.

Asimismo, se advierte la necesidad de que los escritos judiciales presentados en el Sistema de Expediente Digital (SED) contengan información esencial sobre los sujetos y la causa. La normativa futura debería reforzar tales exigencias, incluyendo la denuncia de domicilios electrónicos para notificaciones sin necesidad de intimación, así como la consignación de correos electrónicos y números telefónicos de profesionales y partes. Estos últimos, en la práctica, resultan datos de contacto más estables que los domicilios reales. Tales requisitos se encuentran en línea con el Reglamento derivado de la Acordada N.º 13.225 de la Corte de Justicia de Salta, que ya exige en la presentación inicial una correcta individualización de las partes.

Este criterio también ha sido sostenido jurisprudencialmente, al señalarse que la completitud de la información, la prolijidad en el manejo de los expedientes y la claridad en la titulación de los trámites favorecen significativamente la labor de los tribunales revisores, especialmente cuando deben examinar expedientes a distancia o sin acceso al soporte papel.

En similar dirección, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al analizar el principio de legalidad, destacó la importancia de la claridad de las normas, en cuanto estas deben ser precisas y previsibles para que los sujetos puedan ajustar sus conductas conforme a derecho.

Finalmente, no puede dejar de señalarse que la claridad de cada acto judicial, además de facilitar la comprensión, es condición necesaria para garantizar transparencia en los casos en que intervenga inteligencia artificial. Ello permite brindar explicaciones verificables respecto de eventuales decisiones algorítmicas, reforzando así la confianza y credibilidad en el servicio de justicia.

CAPÍTULO V: EL PROCEDIMIENTO ELECTRONICO

Como se ha mencionado, Carlos Camps define al *Derecho Procesal Electrónico* como aquella rama que se ocupa, entre otras cuestiones, “del estudio y sistematización de la normatividad específica que se genera a partir de la utilización de tecnologías aplicadas al trámite judicial, sea de fuentes formales como de fuentes informales, y que tiene como objeto de estudio al proceso electrónico (Camps, 2021).

Asimismo, el autor conceptualiza al *proceso electrónico* como el conjunto de actividades que ocurre tanto en los tribunales como fuera de ese ámbito físico (los trámites y procedimientos de muy diversa fisonomía que llevan adelante abogados, empleados, funcionarios y magistrados judiciales) ahora desplegados con intervención de las tecnologías de la información y la comunicación, y a través de las cuales se busca la eficaz resolución de los conflictos (Camps, 2021).

Partiendo entonces de este marco teórico, del estado actual del expediente digital, de las posibles innovaciones que se encuentran en desarrollo por parte de la Dirección de Tecnología e Innovación del Poder Judicial -fundamentalmente en lo relativo al uso de inteligencia artificial- y de las diferentes prácticas judiciales vigentes, procederemos a analizar los elementos que, a nuestro entender, resultan más relevantes a la hora de considerar una eventual codificación de los procedimientos electrónicos.

V.1. Competencia

Si bien el objetivo de este trabajo es ofrecer respuestas a las nuevas problemáticas derivadas del expediente digital, proponiendo una mirada distinta conforme a los principios procesales digitales aquí planteados, ello se acompaña de la necesidad de una legislación específica, de rango equivalente a las leyes procesales civiles y laborales, que las complemente y actualice.

Debe aclararse, sin embargo, que esta eventual legislación no pretende crear un nuevo fuero específico para las cuestiones tecnológicas, particularmente en lo relativo a Internet y a la inteligencia artificial. Tales herramientas, entendidas como medios destinados a optimizar la prestación del servicio de justicia, deben ser aplicadas de forma complementaria y concomitante a las normas procesales vigentes. No obstante, ante eventuales discordancias, tendrán preeminencia los principios procesales propios del expediente digital, siempre en concordancia con la garantía del debido proceso y, en especial, con el derecho de defensa.

Por ello, en materia de competencia corresponde precisar que este aspecto no será objeto de codificación particular en el marco del procedimiento digital. Ello se debe a que su determinación continúa dependiendo, como es sabido, principalmente de la exposición de los hechos efectuada por el actor en su demanda y, en forma subsidiaria, de su adecuación al derecho invocado. En consecuencia, la distribución del poder jurisdiccional debe seguir regulándose conforme a las leyes de organización judicial y a los diversos criterios tradicionalmente reconocidos: materia, grado, valor y territorio.

En otros términos, las disposiciones que regulan la competencia deben mantenerse en los mismos términos que los previstos actualmente en el Código Procesal Civil y Comercial de Salta, en las Leyes Orgánicas N.º 5595 y N.º 7716, así como en las Acordadas del Poder Judicial (Reglamento Interno) N.º 5159, las cuales distribuyen la competencia debido a la materia, el monto, el grado y los sujetos. Ello incluye también las normas relativas a la distribución de competencia entre la jurisdicción federal y la provincial o local, conforme lo previsto en los arts. 1 y ss. del C.P.C.C.

V.2. Presentaciones Digitales

En este punto, corresponde diferenciar entre aquellas presentaciones que se realizan en un expediente digital y las que se elaboran para el expediente digital, pues de esa distinción derivan determinadas exigencias formales que podrían ser objeto de una futura modificación legislativa. Tales exigencias, en buena medida, se encuentran en línea con lo dispuesto en instrumentos como la Acordada N.º 4 o la Acordada N.º 31/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

V.2.a. Formalidades

La experiencia judicial demuestra que un número considerable de presentaciones realizadas por los operadores jurídicos carece de legibilidad adecuada. Ello ocurre, por ejemplo, cuando los escritos se cargan con tipografía demasiado pequeña, en formatos que dificultan la selección de párrafos para ser transcriptos en los considerandos de sentencias (interlocutorias o definitivas), o cuando son escaneados de manera borrosa, lateral o incluso invertida. Estas deficiencias no solo obstaculizan la lectura del expediente, sino que también entorpecen la posibilidad de brindar una pronta respuesta jurisdiccional.

Si bien resulta comprensible que, debido a la urgencia impuesta por los plazos procesales, los abogados puedan incurrir en tales falencias al subir sus presentaciones, no debe perderse de vista que, conforme al principio de buena fe procesal, existe un deber de colaboración con el Poder Judicial a fin de garantizar un tratamiento más eficiente de la información incorporada al expediente digital. Por tal motivo, consideramos razonable que, en caso de detectarse una deficiencia significativa, el tribunal pueda requerir la reincorporación del documento en condiciones adecuadas, antes de proceder a su proveído.

Este deber de colaboración se encuentra expresamente contemplado en la Ley Provincial N.º 5412 de Ejercicio de las Profesiones de Abogado y Procurador, cuyo art. 5, inc. 1º, establece que el profesional letrado tiene la obligación de actuar como colaborador del juez. De este modo, la buena fe procesal no se limita a las actuaciones jurídicas en sentido estricto, sino que se extiende a las cuestiones prácticas de la tramitación, con miras a la obtención de una resolución justa y equitativa.

En esta línea, resulta pertinente traer a colación la Acordada CSJN N.º 31/2020, que en su art. 8 aprobó el “*Protocolo de actuación para el Poder Judicial de la Nación*”. Dicho protocolo establece directivas dirigidas a los letrados y demás

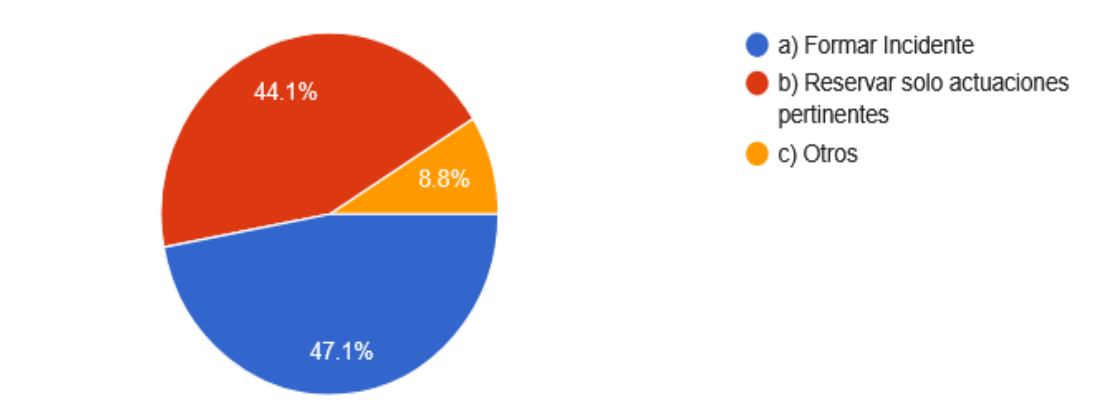
intervinientes en torno a la forma en que deben realizarse las presentaciones informáticas, con el objetivo de asegurar mayor celeridad y eficiencia en su tratamiento.

De igual modo, puede mencionarse como antecedente el *Reglamento para los escritos, resoluciones, actuaciones, diligencias y expedientes judiciales de la Provincia de Buenos Aires* (Acuerdo N.º 3957), que fijó criterios obligatorios respecto al tipo y tamaño de letra, espaciado, márgenes y dimensiones de hoja. Si bien en Salta tales requisitos fueron históricamente establecidos por las Acordadas N.º 5775, 10.911/11 y 11.866/15, estos respondían al formato de expediente en soporte papel, que debía ser posteriormente cosido, ligado y foliado. Hoy, el desafío central radica en asegurar una lectura clara y ágil desde la pantalla, lo cual convierte al modelo bonaerense en una referencia valiosa.

Estas cuestiones formales, si bien podrían quedar bajo la órbita de nuestra Corte Provincial, resultan de particular relevancia, pues guardan estrecha vinculación con el principio de claridad digital. Como hemos sostenido al desarrollar dicho principio, los documentos digitales que integran el expediente deben poder ser fácilmente identificados, agrupados y leídos, de manera que su despacho sea rápido y eficiente. Ello redundaría en beneficio no solo del trabajo de los tribunales, sino también de abogados, partes y auxiliares de justicia.

Un aspecto particular se presenta respecto de las presentaciones vinculadas a medidas cautelares. Cuando el expediente digital se desarrolla con la intervención de todas las partes, surge la duda sobre la modalidad formal más adecuada: ¿corresponde iniciar un nuevo expediente incidental, o bien solicitar la reserva dentro del proceso principal? ¿De qué modo puede garantizarse en el S.E.D. que tales actuaciones se resguarden sin que la contraria advierta la inminencia de una medida cautelar en su contra?

De las consultas efectuadas a magistrados y funcionarios surge que el 47,1% considera más pertinente la formación de un incidente, mientras que el 44,1% estima más adecuado reservar las actuaciones en el proceso principal. Este disenso pone en evidencia la necesidad de contar con una regulación clara y uniforme que aporte previsibilidad y seguridad jurídica en el tratamiento de estas presentaciones.



Ambas posturas resultan viables para salvaguardar la reserva de la medida cautelar solicitada, dejando a criterio del órgano judicial, y dependiendo de las circunstancias del caso, las medidas a adoptar para tal fin.

V.2.b. Firmas

En materia de firmas, corresponde efectuar una primera distinción según el modo en que el justiciable acceda al servicio de justicia: 1) *cuando comparece mediante apoderado*: las presentaciones realizadas requieren únicamente la firma electrónica del profesional letrado; 2) *cuando comparece personalmente con patrocinio letrado*: se exige la firma ológrafa del accionante y de su patrocinante en cada escrito presentado.

En este último supuesto, y particularmente a partir de la digitalización de los procesos judiciales en distintos fueros y del avance tecnológico, se ha generalizado una práctica entre los abogados que podría denominarse “escaneo de firma”. Consiste en recortar la firma manuscrita del cliente de un documento escaneado para luego “pegarla” en otro escrito digital a presentar ante el órgano jurisdiccional. Esta modalidad se percibe como ventajosa en términos de tiempo y costo dentro de la relación abogado-cliente, pero plantea interrogantes relevantes en el plano jurídico.

Desde el punto de vista normativo, la cuestión no es menor. El Código Civil y Comercial de la Nación dispone en su art. 288 que *“la firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo”*. Por su parte, la Ley N.º 25.506 de Firma Digital —a la cual la Provincia de Salta adhirió mediante la Ley N.º 7850— establece en su art. 3 que, cuando la ley requiera una firma manuscrita, tal exigencia queda igualmente satisfecha por la firma digital, extendiéndose este principio a los casos en los que la legislación prevé la obligación de firmar o sanciona su omisión. Finalmente, el Código Procesal Civil y Comercial de Salta señala en su art. 56 que, cuando un abogado asume patrocinio, debe comparecer al juicio conjuntamente con la parte o su representante.

A la luz de este marco legal, la utilización de la “firma escaneada”, admitida por el reglamento de la Corte de Justicia de Salta, resulta problemática por cuanto no existe norma legal que establezca que esta modalidad sea la manifestación más adecuada de la voluntad del presentante. Limitarse a admitirla sin regulación expresa podría afectar el derecho de defensa en juicio. En consecuencia, consideramos necesario normar ciertas prácticas que, sin desconocer las realidades sociales, en especial, la falta de acceso universal a la firma digital, permitan dotar de validez a los escritos presentados en tales condiciones.

Como antecedente ilustrativo, cabe mencionar que, en la Provincia de Mendoza, a partir del 13 de febrero de 2025, se habilitó mediante el Poder Judicial y la aplicación “Mi Argentina” un plan piloto que permite a todo ciudadano contar con firma digital. Esta medida representa un avance significativo, pues garantiza la posibilidad de presentar escritos en forma segura, transparente y sencilla.

En la Provincia de Salta, sin embargo, dicho mecanismo aún no ha sido implementado. En este contexto, surge la necesidad de interrogarnos si prácticas tales como el uso de firmas recortadas y pegadas, o la inserción de rúbricas mediante dispositivos como *signaturepad* *Apple Pencil*, pueden considerarse verdaderas manifestaciones de voluntad, particularmente en supuestos donde se encuentre corriendo un plazo procesal.

Asimismo, corresponde atender a una situación particularmente sensible: la de aquellos sujetos en condiciones de vulnerabilidad -por escasos recursos, problemas de salud, distancia geográfica u otros impedimentos- que dificultan o imposibilitan su traslado al estudio jurídico o al encuentro personal con su abogado. Surge entonces un interrogante central: ¿acaso la ciencia y la tecnología no deben estar al servicio del ser humano? ¿No es el servicio de justicia, en definitiva, un servicio orientado al ciudadano?

En este contexto, si hoy contamos con múltiples innovaciones tecnológicas -cuando menos, el uso de un teléfono celular-, la presencialidad pierde relevancia frente a estos supuestos de vulnerabilidad, siendo reemplazada por llamadas telefónicas, reuniones virtuales (por ejemplo, vía Zoom), mensajes de texto o cualquier otro medio de comunicación que evite el traslado físico. Por ello, entendemos que, en los casos en que no sea procedente invocar la personería de urgencia, pero los plazos procesales exijan una actuación inmediata, podría bastar una declaración jurada del letrado patrocinante, afirmando que, por una causal debidamente justificada, la voluntad de su representado se manifestó mediante una modalidad distinta (no escaneada ni digital). En tales supuestos, el documento original podría presentarse una vez superado el impedimento.

Es decir, si partimos de la premisa de que la firma implica el conocimiento y la conformidad con el contenido del documento, el mecanismo que la reemplace debe asegurar ambas condiciones, independientemente de la forma que adopte. De esta manera, el juez —quien mantiene contacto directo con la causa y las partes— podrá evaluar, con mayor amplitud, si la exigencia de una determinada formalidad realmente resguarda el derecho de defensa o, por el contrario, lo compromete.

Surge entonces otro interrogante: ¿hasta qué punto puede el funcionario judicial examinar una firma en una presentación digital y determinar si con ella el firmante manifestó efectivamente su voluntad? La cuestión se complejiza aún más cuando la parte contraria no formula objeción alguna. ¿Cuáles son, entonces, los límites de tal control, sin llegar a una decisión que sólo podría adoptarse mediante la adveración de un instrumento privado?

Todos estos planteos refuerzan la necesidad de consagrar una nueva práctica electrónica, acompañada de una amplitud facultativa del juez, orientada a garantizar tanto el acceso a la justicia como la seguridad jurídica. Ello exige, por ende, su contemplación en una eventual codificación de las prácticas digitales judiciales, como mecanismo para asegurar la tutela judicial efectiva.

En lo que respecta a la firma electrónica, el art. 5 de la Ley N.º 25.506 la define como:

el conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital.(art. 5 de la Ley N.º 25.506)

En el ámbito provincial, esta se materializa mediante el usuario y clave personal del profesional letrado en el Sistema de Expediente Digital del Poder Judicial de la Provincia de Salta, conforme lo previsto en el art. 14 de la Acordada N.º 13.225. Esta norma establece además que

los escritos y la documentación digitalizada ingresados a través del sistema se entenderán suscriptos por el usuario al que pertenece dicha firma electrónica, sin necesidad de firma ológrafa y sin perjuicio de la facultad del profesional interviniente de insertar en los mismos su firma digital. (art. 14 de la Acordada N.º 13.225)

A nuestro entender, la reglamentación actual de la Corte de Justicia asegura un nivel adecuado de seguridad jurídica, en consonancia con el art. 57 del C.P.C.C., el cual dispone:

Se tendrá por no presentado y se devolverá al firmante, sin más trámite ni recursos, todo escrito que debiendo llevar firma de abogado no la tuviese, si dentro de un día de notificada la providencia que exige el cumplimiento de ese requisito no fuese suplida la omisión. (el art. 57 del C.P.C.C)

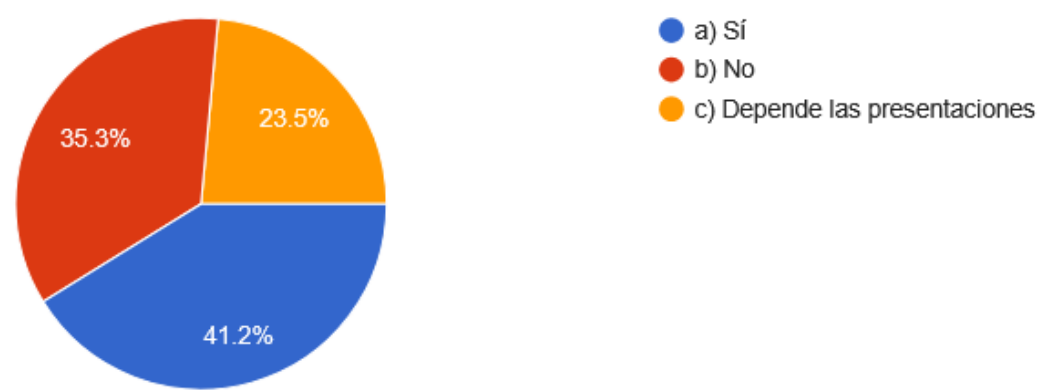
A ello se suma lo previsto en el art. 5, in fine, de la Ley N.º 25.506, que establece que, en caso de ser desconocida la firma electrónica, corresponde a quien la invoque acreditar su validez.

En cuanto a la firma digital, definida en el art. 2 de la Ley N.º 25.506 como “el resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose esta bajo su absoluto control, y siendo susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma”, corresponde señalar que, en consonancia con lo dispuesto en la Acordada N.º 13.225 (Reglamento del Sistema de Expediente Digital), su regulación debería ser abordada en una eventual codificación procesal en términos equivalentes a los previstos para la firma electrónica.

En tal sentido, corresponde señalar que existen normas fuera del ámbito provincial que sirven de modelo y atenúan los efectos derivados de los defectos formales, particularmente relevantes en materia de familia, donde se tratan cuestiones de urgencia que no admiten demoras ni pueden quedar supeditadas a errores cometidos por el letrado. Un ejemplo de ello lo constituye el Acuerdo 3957 de la Corte de Justicia de Buenos Aires, cuyo art. 3 dispone: “Si los órganos judiciales recibieren un escrito que no observare algunas de las exigencias prescriptas, se deberá indicar al peticionario el incumplimiento, bajo apercibimiento de tener por no

efectuada la presentación si no subsanare el defecto de los tres días siguientes. Sin perjuicio de ello, en estos casos los órganos judiciales podrán dar curso a las peticiones que no admitieren demora en su proveimiento”.

De la consulta realizada a los operadores jurídicos (según formulario anexo), se advierte que un número significativo de ellos considera procedente que determinados actos de trascendencia expedidos por el órgano jurisdiccional deban contar con firma digital -tales como sentencias definitivas o interlocutorias, o la liberación de fondos-, mientras que son pocos quienes sostienen que todas las providencias dictadas en el proceso deban necesariamente ser firmadas digitalmente. En cuanto a los letrados intervinientes, las respuestas se distribuyeron del siguiente modo: un 41,2 % consideró necesario que los abogados firmen digitalmente, un 35,3 % respondió en forma negativa, y un 23 % sostuvo que ello dependería del tipo de presentación.



En consonancia con esta postura, el art. 17 del Anteproyecto del Código Procesal Electrónico, siguiendo lo oportunamente dispuesto por la Corte de Justicia de Salta, exige que las presentaciones se realicen con firma electrónica, sin perjuicio de la posibilidad de insertar la firma digital, conforme lo establece la Ley 25.506. Estimamos acertado este criterio, que otorga flexibilidad y seguridad al mismo tiempo.

Por su parte, el art. 57 del C.P.C.C. establece:

Se tendrá por no presentado y se devolverá al firmante, sin más trámite ni recursos, todo escrito que debiendo llevar firma de abogado no la tuviese, si dentro de un día de notificada la providencia que exige el cumplimiento de ese requisito no fuese suplida la omisión. Ello tendrá lugar suscribiendo un abogado el mismo escrito ante el secretario o por la ratificación que por separado se hiciere con firma de abogado. (el art. 57 del C.P.C.C.)

Sin embargo, en el sistema digital esta previsión resulta de difícil aplicación, ya que la presentación de un escrito mediante usuario y contraseña genera la presunción de que el letrado interviniente es quien efectivamente lo suscribe. Ello anticipa que esta normativa tenderá a caer en desuso.

Ahora bien, en la práctica se presentan dificultades con relación a la firma de la parte patrocinada. Es frecuente que se suban escritos sin la firma ológrafa o digital

del patrocinado, o bien que la misma conste de manera escaneada o “pegada”. Sobre este punto, la jurisprudencia local ha señalado: “A la luz de la doctrina y jurisprudencia citada, y teniendo en cuenta que, según surge del sistema informático iurix web, la firma del señor (...) no ha sido por él estampada en el escrito de recusación con causa -conforme ordena la acordada de expediente digital mencionada en los apartados precedentes-, sino que su rúbrica ha sido escaneada de otro escrito y pegada a la presentación cuyo análisis nos ocupa, por lo cual no cabe sino declarar la inexistencia del referido acto” (CNCiv. Sala I, La Ley Online: AR/JUR/18162/2023; CFedCyC, Sala III, 22/09/22, F.C., P.I. vs. *Banco Cooperativo Limitado-Habeas Data*; CApelCCSalta, Sala IV, t. XLV-S f°713, entre otros).

De manera similar, precedentes más recientes en nuestro país han desestimado la validez de firmas realizadas mediante dispositivos como *signaturepad* o *iPad Pencil*, restando eficacia a esta modalidad de suscripción.

En el ámbito local, la Corte Provincial, en línea con la doctrina constante del Alto Tribunal Federal, sostuvo que: “es un requisito esencial de todo escrito judicial la firma de su presentante, insusceptible de ser suplida por la del letrado que no ha invocado, en tiempo y forma, poder para representar a la parte ni razones de urgencia que hagan aplicable lo dispuesto por el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (análogo al art. 48 del C.P.C.C. de la Provincia de Salta); en consecuencia, dicha presentación constituye un acto jurídico inexistente y ajeno, como tal, a cualquier convalidación. Corresponde declarar inexistente el escrito por el cual se deduce recurso de apelación y se expresan agravios, en tanto fue suscripto únicamente por el letrado patrocinante de los actores, lo que resulta suficiente para reputarlo inexistente por carecer de uno de los elementos esenciales para su configuración en el mundo jurídico y, por ende, inapto para exteriorizar la voluntad de la parte”. Aunque el trámite de los autos se efectúe como expediente digital, el art. 16 del Reglamento General del Expediente Digital (Acordada 13.225) es claro al exigir que, cuando se actúe como patrocinante letrado, la presentación debe realizarse escaneando el documento donde conste la firma ológrafa de la parte, lo que en los supuestos mencionados no se verifica. Este criterio fue adoptado por la Corte desde la implementación del expediente digital y se ha mantenido a lo largo del tiempo, y frente a ello, la Magistratura¹⁴ –salvo excepciones por circunstancias que permiten apartarse de ese criterio- lo ha seguido por el art. 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Salta.

Sin embargo, cabe destacar que el art. 38 del C.P.C.C. dispone: “Sin perjuicio de los deberes y facultades que en otras disposiciones de este Código y en las leyes de organización judicial se imponen a los jueces, los secretarios deberán: 1) Ordenar, instruir y dirigir el procedimiento, debiendo dentro de los límites expresamente establecidos en este Código: (...) b) Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición,

¹⁴ Al respecto se aclara que el Dr. José Manuel Pereira, Director del presente, respeta el criterio sentado por la Corte de Justicia de Salta, exigiendo la firma escaneada en las presentaciones con patrocinio letrado.

los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades (...).”

Ello implica que, frente a dudas respecto de la firma incorporada en un escrito presentado en el SED, los funcionarios judiciales podrían señalar los defectos detectados y, en su caso, requerir la presentación del documento original en soporte papel. La doctrina, en sintonía con esta previsión (también existente en el Código Procesal Nacional), destaca que este deber de saneamiento resulta hoy más imperioso frente al expediente digital: *“Lo electrónico, de incipiente abordaje por nuestros tribunales, en muchas ocasiones puede tornarse de indócil manejo para los profesionales del derecho. Esto puede dar lugar a situaciones dudosas o controversiales, que impongan al juez la indicación del camino a seguir. Así, será deber del juez destacar los defectos de forma del acto o la inoponibilidad de la documentación acompañada con el escrito postulatorio”*.

V.3. ¿Formato papel o digital?

La transición del expediente en formato papel a la digital constituye un proceso en vías de consolidación. Desde la entrada en vigor del sistema digital en cada uno de los Juzgados, la regla general ha sido la presentación electrónica de los escritos. Sin embargo, resulta necesario considerar las excepciones que puedan establecerse a esta regla, las cuales deberían ser mínimas y justificadas únicamente por razones de deficiencias extremas.

En este punto corresponde distinguir, por un lado, las presentaciones realizadas por los justiciables y, por otro, las prácticas internas de los operadores judiciales. Respecto de las primeras, es relevante contar con criterios claros que regulen las excepciones, evitando que la admisión del formato papel se convierta en una vía indiscriminada. No obstante, deben quedar resguardados aquellos supuestos en los que el acceso a la jurisdicción no dependa de la asistencia letrada (por ejemplo, habeas corpus promovidos por personas privadas de libertad), o bien cuando deficiencias del sistema informático o del correo electrónico oficial lo justifiquen.

En esta línea, el Reglamento General del Expediente Digital aprobado mediante Acordada N.º 13.225 establece en su art. 4º las excepciones a la presentación digital, admitiendo la posibilidad de escritos en papel cuando: (i) quien los presente no tenga carácter de parte, letrado o auxiliar de justicia y no haya intervenido previamente en el proceso; (ii) la normativa vigente habilite a la parte a litigar sin patrocinio letrado; o (iii) la recepción del escrito en formato papel sea la única manera de evitar la pérdida de un derecho. Este último supuesto reviste especial trascendencia, ya que en la práctica judicial suelen presentarse contingencias técnicas -como caídas del sistema o problemas de conectividad- que escapan al control de las partes y no pueden serles imputadas.

De allí que una regulación sobre esta materia deba poseer un carácter flexible, aunque sin desnaturalizar el principio de despapelización: la admisión del formato papel debe regir solo con carácter excepcional.

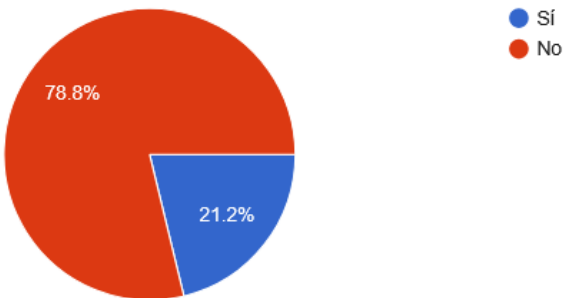
La encuesta practicada a magistrados y funcionarios arroja que, aunque algunos consideran admisible la presentación en papel de ciertos documentos (oficios, actuaciones de órganos externos o documentación voluminosa), la mayoría entiende que corresponde autorizarlo únicamente ante el riesgo de pérdida de un derecho. En efecto, de 28 consultados, 23 respondieron afirmativamente respecto de esta posibilidad excepcional, mientras que solo 5 lo hicieron en sentido negativo.

De este modo, el criterio restrictivo en torno al formato papel se encuentra en consonancia con un sistema orientado a garantizar la efectividad de la tutela jurisdiccional, cuyo aspecto esencial es el facilitamiento del acceso a la justicia.

En cuanto al formato de las presentaciones electrónicas, consideramos que deben efectuarse en PDF, por cuanto ello asegura la inalterabilidad del escrito y facilita la labor de los operadores judiciales —quienes trabajan con un elevado volumen de causas— al permitir la función de copiar y pegar. En cambio, la presentación de imágenes o fotografías de escritos genera múltiples dificultades: en muchos casos, la legibilidad se ve comprometida, con palabras borrosas o incompletas.

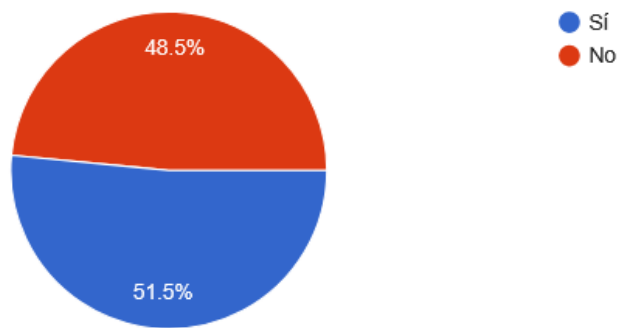
Por otro lado, en lo relativo al proceso de despapelización interna, resulta pertinente revisar las prácticas que subsisten en los Juzgados. Tal es el caso de la impresión de la lista de notificaciones por nota y de los letrados en uso de licencia, exigida por el art. 133 del C.P.C.C. Provincial. Actualmente, no parece necesaria la impresión de dichas listas, ya que la información puede ser consultada por los letrados a través del SED. En consecuencia, la obligación y sanción previstas en el último párrafo del art. 133 del C.P.C.C. Provincial han perdido vigencia práctica.

Al respecto, se consultó a magistrados y funcionarios si la lista de expedientes a ser notificados por nota, junto con la nómina de abogados con licencia profesional, debía seguir imprimiéndose, rubricándose por Secretaría y poniéndose a disposición en Mesa de Entradas como ocurría en el sistema papel. Las respuestas se reflejan en el siguiente gráfico: ante la pregunta: ¿Sigue vigente el procedimiento referido en el punto anterior en la práctica actual?, los encuestados respondieron:



Si bien en parte aún se mantiene su aplicación, consideramos que la pérdida de vigencia de lo previsto en el último párrafo del artículo 133 del C.P.C.C. se

corresponde con la política de despapelización y con los principios de economía y celeridad procesal. Ello se explica porque, además de propender a que cada procedimiento judicial se desarrolle de manera más rápida, sencilla y eficiente, la supresión de dicho trámite reduce la carga de trabajo de los operadores internos, permitiéndoles avocarse a cuestiones de mayor relevancia y evitando, a su vez, costos innecesarios tanto para el Estado como para las partes.



Finalmente, y en concordancia con los lineamientos sobre el autoabastecimiento que debe caracterizar a las causas judiciales —lo que en definitiva facilita la labor de los operadores—, se advierte en las encuestas realizadas por este equipo que existe una marcada preferencia de los operadores judiciales porque, en el trámite de un recurso de apelación ante la Excelentísima Cámara de Apelaciones, no resulte necesario formar piezas con copias de las partes pertinentes. Se sugiere, en su lugar, que dicho trámite se sustituya mediante la incorporación directa de la Sala de la Cámara al sistema, de manera que pueda acceder a la visualización de las actuaciones y dar curso al recurso interpuesto. Este mecanismo, además, facilitaría de modo especial la tramitación cuando se trate de recursos conferidos con efecto devolutivo.

V.4. Representación procesal

La representación procesal exige un instrumento cuya configuración varía según el fuero. En el ámbito laboral, por ejemplo, puede ser otorgada no solo ante escribano/a público/a, sino también ante la secretaría del Juzgado. Surge entonces el interrogante: ¿debería exigirse la firma digital para conferir validez?

La Ley de Ejercicio de la Profesión dispone: “*Salvo los casos de representación obligatoria establecida por ley, toda persona puede comparecer en juicio por derecho propio, siempre que actúe con patrocinio letrado; también puede hacerse representar por abogado o procurador conforme a las leyes de mandato*” (art. 27). Asimismo, establece: “*Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se puede actuar sin patrocinio letrado: a) Para contestar intimaciones o requerimientos de carácter personal; b) Cuando se actúe en la Justicia de Paz Letrada*” (art. 28). Finalmente, señala que “*es obligatoria la actuación de letrado en todo juicio, sea de jurisdicción voluntaria o contenciosa que tramite en sede judicial, sin perjuicio de las normas que contengan otras disposiciones legales sobre la materia*” (art. 29).

De esta normativa se desprende la obligatoriedad de la intervención de un letrado en el expediente electrónico, quien tendrá a su cargo las presentaciones correspondientes. Sin embargo, en la práctica judicial se advierte que algunos juzgados condicionan dicha intervención al cumplimiento de los aportes legales (estampillas, Caja de Abogados y Procuradores y Rentas Provinciales). Consideramos que una futura regulación deberá pronunciarse expresamente sobre esta práctica, ya sea para admitirla o rechazarla, puesto que el Decreto Provincial N.º 15/75 establece que, ante la omisión del pago de aportes previstos en su art. 23 incs. a) y b), el órgano judicial no dará trámite a ninguna presentación. Esta disposición, de naturaleza esencialmente fiscal, colisiona con la garantía constitucional del art. 18 de la C.N., que consagra el derecho de acceso a la justicia.

La jurisprudencia ha intentado armonizar ambos mandatos. Hoy la práctica uniforme consiste en admitir la presentación y librar oficio a las entidades correspondientes para notificar la falta de pago. En relación con la firma del patrocinado, ya se analizó que, según la Ley de Firma Digital, los escritos firmados electrónicamente no requieren firma ológrafa, de modo que la sola carga del escrito en el SED atribuye autoría al letrado.

Los resultados de las encuestas realizadas a magistrados y funcionarios confirman que, aun ante la falta de sellado profesional, los escritos son incorporados al Sistema de Expediente Digital, con posterior intimación a subsanar el incumplimiento. Esto demuestra la relevancia atribuida al acceso a la jurisdicción, priorizado por sobre el cumplimiento inmediato de una norma fiscal, cuyo incumplimiento puede corregirse por otras vías.

En consecuencia, y sin desconocer la vigencia formal del Dec. Ley 15/75, resulta acertada la previsión del art. 11 del Anteproyecto de Código Procesal Electrónico, que regula la participación del profesional matriculado en el Sistema de Expediente Digital.

En cuanto al poder para intervenir, el art. 46 del CPCC establece: *“Cuando se invoque un poder general o especial para varios actos, se lo acreditará con la agregación de una copia o certificación firmada por el letrado patrocinante o por el apoderado. De oficio o a petición de parte podrá intimarse la presentación del testimonio original”*. En cumplimiento de esta norma, los abogados suelen acompañar la certificación mencionada. No obstante, estimamos que, en virtud de la condición de depositarios de los escritos y del poder que ostentan, basta con que incorporen al sistema una imagen digitalizada del mismo, sin necesidad de transcribirlo ni de agregar constancia adicional.

Esta dispensa respecto de la exigencia del testimonio original encuentra fundamento en la propia norma, cuyo espíritu ha sido reconocido por la doctrina, que entiende que tal excepción se justifica en atención al respeto que merecen los profesionales del foro (art. 58). La normativa procesal provincial, al emplear el verbo facultativo “podrá” y no el imperativo “deberá”, confirma que el órgano jurisdiccional

no se encuentra legalmente obligado a exigir el testimonio original, salvo en supuestos debidamente fundados.

La jurisprudencia, en concordancia, ha sostenido que omisiones formales en la certificación —como la falta de consignación del nombre del poderdante— pueden ser subsanadas mediante una simple compulsa en el Registro de Mandatos, siempre que se consignen datos como número, folio y tomo de inscripción.

En síntesis, una futura regulación del proceso judicial en entorno digital debería mantener este criterio flexible en materia de acreditación de personería, en virtud de la trascendencia de dicho acto dentro del proceso.

V.5. Prueba

En materia probatoria, tanto en el ámbito civil como en el proceso laboral - donde rige el principio de libertad de prueba- resulta imprescindible garantizar la adecuada incorporación al expediente digital de la prueba ofrecida y producida por las partes, a fin de resguardar el debido proceso y el derecho de defensa en juicio.

No obstante, debe atenderse a las particularidades que presenta la prueba cuando reviste forma electrónica. A nuestro entender, la normativa aplicable a la prueba digital no se aparta de las reglas procesales vigentes en cuanto a su ofrecimiento, producción y valoración. Sin embargo, su carácter inmaterial y volátil exige adoptar medidas que aseguren tanto la integridad de la información contenida en los soportes utilizados como la autenticidad de su origen.

En este sentido, los jueces que intervienen en procesos tramitados mediante expediente digital y que deben valorar prueba electrónica —cuyas características técnicas no siempre resultan plenamente conocidas— han de adoptar criterios de flexibilidad en lo relativo a su incorporación. Solo de este modo se posibilita su producción efectiva y se garantiza la obtención de los elementos necesarios para brindar la respuesta judicial más adecuada.

La doctrina ha señalado que, hasta el presente, la utilización de la prueba electrónica se desarrolla mayormente por vía de analogía con categorías probatorias ya reguladas. En este marco, la práctica judicial y la jurisprudencia han delineado procedimientos para su incorporación al proceso, lo que reafirma el rol del juez como creador de derecho, aunque siempre dentro del respeto a las garantías procesales y a los principios generales de la actividad probatoria.

Finalmente, corresponde señalar que, más allá de este amplio marco probatorio, los medios de prueba expresamente regulados por los códigos procesales actuales se materializan hoy en el Sistema de Expediente Digital. Entre ellos se destacan: (1) la documental, (2) la testimonial, (3) la pericial, (4) la informativa y (5) el reconocimiento.

V.6. Documental

Al igual que ocurre con los escritos procesales (demanda, ofrecimiento de prueba, alegatos), la documentación debe presentarse en formato digital. No obstante, subsiste la excepción para aquella prueba documental que, por su volumen u otras

características materiales, no pueda ser incorporada de ese modo. En tales casos, la normativa deberá establecer parámetros claros que definan cuándo procede dicha excepción, lo que exige adecuar o modificar el art. 121 del C.P.C.C.

Sobre este punto, Sirkin-siguiendo la Acordada 11/2014 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- sostuvo que *“no hay discusión: el ingreso de las copias digitales a juicios que se encuentren en trámite o se reabran será conservado por el letrado, importando ello una declaración jurada respecto de su autenticidad, en relación con los profesionales que las presenten, sin perjuicio de lo previsto en el art. 120 del C.P.C.C.N.”*.

Ahora bien, ello plantea una serie de interrogantes: ¿qué tipo de documentación puede conservar el letrado?; ¿es posible que algunos documentos, por su uso cotidiano, permanezcan en poder de la parte?; ¿cuál es el plazo razonable durante el cual el profesional debe mantener bajo su custodia dichos instrumentos?

La Acordada N° 13234, de fecha 13/11/2020, dispuso que, junto con la demanda, la reconvencción y sus respectivas contestaciones, en toda clase de juicios deberá presentarse, además de su digitalización, toda la prueba documental que obre en poder de las partes. Dicha documentación quedará reservada en Secretaría hasta tanto se disponga su devolución.

Tal previsión encuentra justificación práctica en el control que realiza el órgano judicial al confrontar los documentos digitalizados con los originales. La experiencia tribunalicia muestra que en ocasiones existen discrepancias entre ambos, lo que habilita al juez, en ejercicio de sus facultades ordenatorias, a disponer de oficio o a instancia de parte la adecuación correspondiente. Ello se orienta a garantizar la búsqueda de la verdad jurídica objetiva.

Esta exigencia se corresponde con lo dispuesto en el art. 332 del C.P.C.C., aplicable en ambos fueros, que establece: *“Con la demanda, reconvencción y contestación de ambas en toda clase de juicio deberá acompañarse la prueba documental que estuviese en poder de las partes (...) Toda la prueba documental deberá agregarse al expediente. Las partes podrán pedir que los documentos se depositen en Secretaría y su guarda sólo se hará si se acompaña copia, la que, una vez confrontada por el secretario, se agregará a los autos”*.

En consecuencia, una futura legislación procesal sobre prueba documental en el marco digital debería mantener el criterio vigente: la obligación de las partes de acompañar en formato original los documentos que pretendan hacer valer en juicio, los cuales deben ser resguardados en Secretaría por un tiempo prudencial.

Finalmente, de las encuestas realizadas a magistrados y funcionarios en el marco de este proyecto, se advierte que el 50% se pronunció favorablemente respecto de lo dispuesto por la Acordada N° 13234 en cuanto a la vía idónea para la presentación de la documentación en juicio, conforme se expone en el siguiente gráfico.



V.6.a. Valoración de la prueba documental

Renglón aparte merece la valoración de la prueba documental incorporada digitalmente, como las comunicaciones vía WhatsApp, dado que gran parte de la vida cotidiana se desarrolla mediante estos medios y, en ocasiones, se celebran contratos o se acuerdan pautas contractuales (compraventa, locación, préstamos) que luego deben probarse en juicio, por lo que entendemos que ellas son complementarias de otras pruebas, y tendrán valor en la medida que sean ofrecidas con la pericial técnica pertinente, salvo que la normativa de fondo exija ciertas formalidades ineludibles para tener por cierto un determinado acto jurídico.

En este sentido, la Corte de Justicia de Salta se pronunció negando valor probatorio a un contrato de mutuo, cuyo acreedor tardío intentó respaldar su reclamo mediante conversaciones por WhatsApp, acompañadas de otros elementos probatorios. La Corte rebatió así la decisión previa de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial, Sala IV, que había otorgado valor a dichas conversaciones y, a partir de ello, había reconocido la existencia del contrato.

Si bien este análisis excede el presente trabajo, entendimos relevante mencionarlo, por cuando se relaciona con el ofrecimiento de y con la facultad del Juez de denegar su producción si la misma resulta inconducente, tal como lo prevén los códigos de rito de cada fuero.

V.6.b. Prueba testimonial

En los últimos años, se ha extendido la práctica de realizar audiencias testimoniales por medios electrónicos, utilizando plataformas como Zoom, Meet u otras, y, en el ámbito laboral de la provincia, sistemas como Cicero.

El principal desafío de esta modalidad es garantizar la adecuada identificación de los testigos y absolventes, evitando la interferencia de terceros en el relato. La normativa futura deberá abordar este aspecto para asegurar la autenticidad de la prueba.

Como referencia, puede considerarse la Resolución N° 1 de la Excma. Cámara Nacional del Trabajo (18/02/2021), que aprobó el *Protocolo para la Prueba Oral*. Este establece tres modalidades de audiencia: presencial, semipresencial y remota. La remota, de particular interés para el análisis actual, contempla videoconferencias mediante plataformas digitales o incluso WhatsApp, con requisitos específicos:

informe del número de celular, copia digitalizada del DNI y correo electrónico del testigo, así como la posibilidad de citación vía correo electrónico.

Asimismo, regula la conducta de los letrados: no dirigirse directamente al testigo, mantener bloqueados cámara y micrófono mientras el juzgado realiza el interrogatorio, y organizar a los testigos en salas de espera virtuales cuando sea necesario. También establece condiciones para el espacio físico del testigo, asegurando iluminación adecuada y visibilidad completa, con facultad del juzgado para solicitar ajustes en el encuadre de la cámara o verificar la soledad del testigo.

Estos requisitos guardan consonancia con el art. 429 del C.P.C.C., que regula la identificación de testigos, adaptando la norma al contexto digital. Así, una futura regulación podría exigir el número de celular y correo personal del testigo, garantizando su identificación y control durante la audiencia.

No obstante, debe considerarse el contexto socioeconómico actual: la conectividad es desigual, afectando tanto a los justiciables como a quienes comparecen por disposición legal. Por ello, al ofrecer prueba testimonial digital, es necesario informar sobre la plataforma a utilizar y asegurar que su implementación respete el derecho de acceso efectivo a la justicia.

De las respuestas obtenidas de 35 magistrados y funcionarios se advierte que, en su mayoría, consideran viable la realización de audiencias virtuales, al facilitar la prosecución del trámite judicial y contribuir a la celeridad procesal, así como a la superación de las dificultades propias de cada caso. No obstante, reconocen que el contexto en el que se celebren dichas audiencias incide de manera significativa, debido a la disparidad de recursos y capacidades entre los distintos participantes del proceso, órganos judiciales según la jurisdicción y justiciables, especialmente en lo relativo al acceso a conectividad y a medios electrónicos.

V.6.c. Pericial

Especial relevancia adquiere el uso de medios tecnológicos en la prueba pericial, toda vez que uno de los objetivos del expediente digital es acelerar los tiempos judiciales y, en consecuencia, la resolución de las causas, brindando mayor efectividad. En este marco, el empleo de herramientas digitales contribuye a la más rápida realización de este tipo de prueba.

En el fuero civil, la designación de peritos se realiza a instancias de las partes; en los fueros laboral y de familia, la designación suele efectuarse de oficio y por sorteo entre los profesionales inscriptos en las listas confeccionadas por la Corte de Justicia, salvo que se recurra a expertos idóneos en la materia ante la falta de peritos disponibles en el Poder Judicial. En todos los casos, la designación queda supeditada a la aceptación del profesional.

En este sentido, el art. 469 del Código Procesal Civil y Comercial, de aplicación supletoria al fuero laboral por imperio del art. 90 del Código Procesal Laboral, establece: "*Aceptación del cargo. Los peritos aceptarán el cargo ante el secretario dentro del tercer día de notificado cada uno de su designación, bajo*

juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo en el caso de no tener título habilitante. Se los citará por cédula. Si el perito no aceptare, o no concurriere dentro de dicho plazo, el secretario nombrará otro en su reemplazo de oficio sin otro trámite".

De este modo, el ordenamiento procesal condiciona la realización de la prueba a la aceptación formal del cargo, acto que certifica que el perito asume sus responsabilidades con objetividad, veracidad y conforme a la ley.

En el fuero laboral, esta situación resulta crítica en distritos del interior de la Provincia, donde la ausencia de profesionales idóneos puede obstaculizar la realización de pruebas periciales. La práctica ha solucionado esto mediante la remisión de la documentación para peritaje al Distrito Centro, donde el profesional asume el cargo ante la Superintendencia o mediante presentación escrita vía SED.

El uso del SED garantiza la toma efectiva del cargo por parte del perito en un contexto virtual, siempre que la presentación se realice con el usuario asignado y con firma electrónica, acompañada de declaración jurada de actuar conforme a la ley. Esta práctica salvaguarda la realización de pruebas en búsqueda de la verdad jurídica objetiva, función prioritaria del sistema judicial, y resulta susceptible de codificación normativa.

Así, sin perjuicio de la obligación del Poder Judicial de garantizar recursos humanos y técnicos en todos los distritos, la agilización de actos procesales mediante herramientas tecnológicas —como la aceptación de cargo por parte de un perito— contribuye a la eficiencia procesal y a la efectiva tutela judicial, asegurando el acceso a la justicia y la respuesta oportuna a los justiciables.

Respecto a la prueba en sí, cobra relevancia la pericial informática, dado el creciente uso de la tecnología, aunque su análisis excede el objeto de este trabajo. No obstante, surgen interrogantes sobre los requisitos de presentación en la demanda: ¿Qué tipo de prueba documental y en qué formato debería incorporarse? Por ejemplo, para analizar mensajes de WhatsApp, ¿será necesario aportar el soporte electrónico original, bastarán copias o capturas de pantalla, o será suficiente proporcionar el número y la empresa telefónica?

Para responder a estos interrogantes, resulta pertinente recurrir al derecho de defensa, que garantiza a la parte la posibilidad de acompañar los elementos que considere pertinentes para la producción de la prueba informática, sin perjuicio de facultar al juez para requerir, con su expertis, otros elementos necesarios para que la prueba contribuya efectivamente a la verdad real.

En este punto surge también la necesidad de abordar el desconocimiento tecnológico que pueda tener el juez frente a ciertos conflictos, y cómo suplir la imposibilidad pericial mediante el uso de conocimientos cotidianos o notorios en materia tecnológica, incluida la inteligencia artificial, determinando el límite de su intervención para fallar dentro de las constancias de la causa.

Al respecto, Polo Olivera destaca que en Estados Unidos estas cuestiones revisten particular relevancia, existiendo un comité de administración de tribunales y gestión de casos (Committee on Court Administration and Case Management of the Judicial Conference), que elaboró el *Civil Litigation Management Manual*, orientado a la gestión de juicios civiles. Este manual promueve que los magistrados estimulen a las partes a presentar la documentación mediante soportes electrónicos o digitales. En nuestro país, no existen manuales de este tipo que emitan recomendaciones de gestión tan completas.

Asimismo, tal como se señaló al analizar la excepción al principio dispositivo y conforme el art. 709 del Código Civil y Comercial de la Nación en procesos de familia, los jueces deben contar con amplias facultades probatorias. La doctrina señala que “el juez de la nueva era debe enfrentar desafíos procesales ante la ausencia de elementos normativos específicos, como el bloqueo de páginas de Internet, la introducción de prueba de peritos informáticos extranjeros, su cotejo técnico con peritos locales y la preservación de la prueba, todo preservando la igualdad de las partes y la honesta búsqueda de la verdad”.

Bajo estos parámetros, la normativa del presente proyecto prevé la intervención de peritos informáticos en calidad de *amicus curiae* en cualquier etapa del proceso para asesorar ante dudas o desconocimientos técnicos, función que podría recaer en la Dirección de Innovación y Tecnología del Poder Judicial.

V.6.d. Prueba informativa

La prueba informativa cuenta con amplia regulación en el ordenamiento procesal actual. Su realización se materializa, tradicionalmente, mediante remisión de oficios judiciales, ya sea en soporte papel o de manera presencial. En un entorno digital, esta prueba puede realizarse mediante correos electrónicos oficiales o particulares, siempre que los informes se refieran a hechos concretos, individualizados y controvertidos en el proceso, lo que garantiza su validez probatoria.

El art. 286 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que la expresión escrita puede realizarse mediante instrumentos públicos o particulares, firmados o no, siempre que el contenido sea inteligible, incluso si requiere medios técnicos. Por tanto, el envío de requerimientos por correo electrónico satisface el requisito de escritura previsto en la normativa nacional, además de representar ventajas en términos de tiempo y recursos.

A nivel provincial, el Poder Judicial, mediante Circulares N.º 32/23 y N.º 78/23, ha firmado convenios de colaboración para comunicaciones electrónicas con firma digital con el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, Banco Macro S.A. y ANSES. Esto ha permitido agilizar la incorporación de diligencias, informes y medidas de prueba, de oficio o a instancia de las partes, constituyendo una práctica susceptible de codificación para promover la inmediatez y celeridad procesal, en beneficio de los justiciables.

V.7. Sentencias Judiciales

En cuanto a los requisitos que deben contener las sentencias en un expediente digital, resulta aplicable lo previsto por el Código de Procedimientos vigente (art. 163), que establece la necesidad de consignar: la relación sucinta de las cuestiones objeto del juicio; los fundamentos y la aplicación de la ley; la decisión expresa, positiva y precisa conforme a las pretensiones deducidas, calificadas según corresponda; la declaración de los derechos de los litigantes y la condena o absolución de la demanda y reconvención, en todo o en parte; la posibilidad de hacer mérito de hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido oportunamente invocados; los plazos de cumplimiento si la resolución es ejecutable; el pronunciamiento sobre costas, la regulación de honorarios cuando corresponda; y, en su caso, la declaración de temeridad o malicia.

Especial atención merece la cuestión de la fecha y la rúbrica de las resoluciones. La fecha será asignada por el sistema al disponerse la firma y la posterior publicación de las actuaciones que contiene la resolución, conforme lo previsto en las Acordadas de la Corte.

Actualmente, tanto en el fuero civil como en el laboral, las resoluciones definitivas requieren la firma de la magistratura y del secretariado (art. 163, inc. 9º, C.P.C.C.). Sin embargo, la implementación del Sistema de Expediente Digital ha llevado a que, en algunas dependencias, la sentencia definitiva sea firmada únicamente por el juez, quien lo hace electrónicamente en el expediente digital y, en soporte papel, junto al funcionario, para su incorporación al Libro de Protocolo.

En caso de sancionarse un código procesal aplicable al entorno digital, debe considerarse si es necesario mantener la rúbrica del secretario, dado que el art. 38, inc. 12 del C.P.C.C. le atribuye la función de dar fe de documentos y actuaciones judiciales. La jurisprudencia ha señalado que “la firma del secretario en la sentencia no es un requisito de jerarquía y su omisión, sin que se manifieste perjuicio, no da lugar a nulidad” (art. 172, Ibáñez Frocham, *Recursos*, pág. 242), tratándose de un vicio procesal que no determina nulidad.

Por ello, en providencias o decretos fundados, la rúbrica del funcionario judicial resulta innecesaria, quedando a salvo la posibilidad de invocación de un perjuicio real. En las sentencias, la rúbrica solo sería indispensable si se conserva copia en soporte papel con la firma del secretario, cumpliendo con el art. — que exige la firma de ambos.

Respecto de la firma digital, aunque no existe norma provincial que obligue a su uso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante la Acordada N.º 25/2021, dispuso la firma digital regulada por la Ley 25.506 como modalidad principal para actos jurisdiccionales y administrativos, debido a la seguridad que brinda. La práctica provincial refleja un uso cada vez más generalizado de la rúbrica digital por magistrados y funcionarios, especialmente al expedir notificaciones y oficios.

En cuanto a su validez, las sentencias constituyen instrumentos públicos regulados por los arts. 289 y 290 del Código Civil y Comercial de la Nación, y por el art. 163 del C.P.C.C. a nivel provincial. La firma digital del magistrado, cuando se realiza mediante usuario interno habilitado y con contraseña personal, reúne los requisitos de suficiencia y presunción de validez, quedando a salvo la protocolización en soporte papel o la firma electrónica del secretario junto al juez para garantizar autenticidad.

Respecto a la protocolización, las Acordadas N° 14015, 13916 y 14381 de la Corte de Justicia dispusieron reemplazar los libros en soporte papel por registros digitales, siempre que las resoluciones cuenten con firma digital de la magistratura o electrónica junto al secretario, incluyendo identificación alfanumérica del expediente, número de actuación, año y asiento, nombres de magistrados y funcionarios, fechas de firma y publicación. Esta medida fue extendida mediante la Acordada N.º 14433, a partir del 06 de agosto de 2025, a los Juzgados en lo Civil de Personas y Familia, Concursos, Quiebras y Sociedades, y de Primera Instancia del Trabajo del Distrito Judicial del Centro, resultando pertinente considerar su aplicación también en los fueros de familia y laboral en el Reglamento del Sistema de Expediente Digital.

V.8. Providencias Simples

Las providencias simples, al no requerir sustanciación y orientarse al desarrollo del proceso o a la ejecución de actos de mera tramitación, deberían mantener, en un eventual código procesal del entorno digital, los mismos requisitos previstos en el ordenamiento vigente. En tal sentido, deben constar por escrito, indicar fecha y lugar, y contener la firma del secretario, requisito que en un contexto digital podría cumplirse mediante la inserción de su firma electrónica conforme a la Ley Federal N.º 25.506, sin perjuicio de que el funcionario judicial pueda también agregar su firma digital, en condiciones análogas a las establecidas por el art. 14 de la Acordada N.º 13225.

Cabe destacar que, en el formato papel, la tramitación de causas permite al proveyente de providencias simples efectuar correcciones o testados ante eventuales errores o modificaciones surgidas durante el proceso. En este sentido, se ha señalado que “se encuentra suficientemente salvada una testadura o un sobreborrado en una providencia judicial si está salvado por el secretario” (C.A. Pel. C.C., Salta, Sala III, 16/09/82, *Villafuerte vs. Ramos*, Fallos 1982, pág. 1017).

La realización de este procedimiento en un entorno digital presenta particularidades, dado que, una vez publicadas las actuaciones pertinentes, el formato empleado -como PDF u otros- garantiza la inalterabilidad del contenido de la providencia. Por ello, en un marco normativo digital, convendría prever la posibilidad de “salvar” una providencia mediante el dictado de otra que también revista la condición de simple, sin necesidad de recurrir a remedios procesales como la revocatoria por contrario imperio, siempre que la nueva providencia cumpla con los

requisitos formales esenciales: constar por escrito, indicar fecha y lugar, y contener la firma del funcionario competente, asegurando así su validez jurídica.

V.9. Audiencias

Las audiencias, tanto en el fuero laboral como en el civil y de familia, constituyen un elemento central para la resolución de conflictos, ya sea que se celebren en presencia del juez o mediante medios tecnológicos, según lo previsto en los respectivos códigos procesales. Su importancia no se limita a las audiencias de conciliación —condicionadas en el fuero laboral por la irrenunciabilidad del derecho, mientras que en materia civil y comercial prevalece la autonomía de la voluntad—, sino que también abarca las audiencias de prueba, cuya realización influye decisivamente en el desarrollo procesal y en el resultado de las causas, particularmente en el fuero laboral, donde la prueba testimonial tiene un valor prioritario.

En la Provincia, el fuero laboral implementó la grabación de audiencias mediante el sistema Cicero, siempre con presencia física de las personas convocadas en una sala judicial. Esta práctica facilita el trabajo de la taquígrafa y permite un desarrollo más fluido de la audiencia; sin embargo, genera nuevas dificultades, dado que requiere tiempo para su transcripción y posterior incorporación al expediente, además de posibles revisiones por parte de los letrados. En este contexto, resulta viable la utilización de programas de transcripción automática, tales como *SpeechTo Text*, *GoTranscript*, u otros equivalentes, para optimizar la conversión a texto de las grabaciones.

En el fuero de familia, las audiencias incluyen no solo conciliación y testimoniales, sino también las denominadas “in visu”. Durante la pandemia se generalizó el uso de videollamadas para quienes presentan dificultades de desplazamiento o residen lejos, práctica que se mantiene en algunos juzgados. Esta modalidad requiere igualmente la posterior transcripción y registro digital de lo acontecido y resuelto.

En ámbitos sensibles, como los de violencia familiar y de género, las audiencias mediante plataformas como Zoom, JitsiMeet o WhatsApp resultan esenciales para proteger a las partes, evitando la confrontación directa entre víctima y agresor, mientras se mantiene la supervisión del juez a distancia.

La doctrina ha destacado, además, la noción de “telepresencia para audiencias”, que plantea preocupaciones adicionales respecto a la transparencia y la integridad del contrainterrogatorio, dado que podrían enviarse señales al declarante de manera remota. Para mitigar estos riesgos, algunos sistemas internacionales han recurrido a tecnologías de realidad virtual y uso de máscaras.

Independientemente de la modalidad, resulta recomendable que la versión digital de la audiencia sea enviada por correo electrónico a las partes en un formato seguro e inmodificable, asegurando la celeridad y economía procesal en consonancia con los principios del proceso digital.

Renglón aparte merece la tendencia creciente a nivel nacional consistente en la creación de oficinas especializadas para las distintas etapas del proceso judicial, comúnmente denominadas O.G.A. Entre sus funciones se encuentra la organización exclusiva de las audiencias a cargo del juez y los funcionarios correspondientes. Si bien esta modalidad se encuentra en fase de prueba en nuestra provincia, consideramos que la regulación de lo que ocurre en estas audiencias es imprescindible, incluyendo la grabación de lo sucedido y el consentimiento informado de los participantes.

En relación con ello, es sabido que muchas pruebas piloto se realizaron a lo largo del país respecto a las audiencias en el ámbito judicial, tanto de prueba como de conciliación, mediante sistemas electrónicos (JitsiMeet, Zoom, videollamada por WhatsApp, etc.), de las cuales la práctica no demostró mayores dificultades. Si bien se trata de un mecanismo que acerca a las partes al juez o jueza, resulta preciso establecer un mínimo de garantías en cuanto al debido proceso y la defensa en juicio.

En este sentido, cabe recordar la Ley Provincial N° 8.196/20, dictada en el marco de la emergencia sanitaria derivada de la pandemia por COVID-19. Su artículo 2° dispone que las normas de esta ley rigen en todos los distritos judiciales y fueros del Poder Judicial de Salta mientras dure la situación sanitaria, aplicándose incluso a procesos iniciados con anterioridad, respetando el principio de preclusión y garantizando la Ley más favorable, el debido proceso y el derecho de defensa en juicio.

Si bien la ley fue concebida como medida transitoria, consideramos viable su continuidad cuando el juez lo estime pertinente. Por su parte, el artículo 3° establece que las audiencias judiciales pueden celebrarse de manera virtual, total o parcialmente remota, observando los siguientes lineamientos:

1. Acreditar la identidad de los participantes.
2. Permitir la participación remota de los sujetos procesales mediante sistemas de comunicación audiovisual simultánea y multidireccional.
3. Cumplir con los principios de oralidad actuada para documentar lo acontecido, conforme a la reglamentación.
4. Garantizar que juez o secretario articulen y controlen la celebración de la audiencia según lo disponga la reglamentación.
5. Impedir la retransmisión o difusión total o parcial de las audiencias por las partes o terceros, salvo excepciones por la naturaleza del proceso.
6. Convocar presencialmente únicamente a quienes resulten indispensables, considerando especialmente la presencia de niñas, niños, adolescentes o personas con padecimientos mentales junto al asesor de incapaces cuando la naturaleza del asunto lo requiera.

Estos lineamientos constituyen un mínimo de garantías que deberían incorporarse en nuestro anteproyecto, permitiendo aprovechar los avances tecnológicos y al mismo tiempo mejorar el acceso a la justicia y la eficacia

institucional. Asimismo, se propone mantener la presencialidad de las audiencias concomitante a las virtuales, dejando a criterio del juez la modalidad a desarrollar, dado que la presencia física facilita la evaluación de la credibilidad de los testigos, la comprensión de los argumentos y promueve la transparencia y confianza en el proceso judicial.

V.9. Comunicaciones electrónicas

Los avances en inteligencia artificial y la digitalización han producido cambios significativos en el ámbito de las comunicaciones judiciales, acelerando los tiempos y acortando distancias, lo que se traduce en una mayor eficiencia para notificaciones judiciales y vínculos con organismos internos y externos. Ello plantea la cuestión sobre la adecuación de la normativa vigente en los códigos de procedimiento respecto de figuras tradicionales como cédula, notificación personal, notificación tácita y notificación por nota.

Actualmente, el correo electrónico y la mensajería instantánea son utilizados cotidianamente por los juzgados; sin embargo, persiste una insuficiente armonización entre las normas procesales y el Reglamento N° 13.225, generando disparidad de prácticas incluso entre fueros del mismo distrito. Asimismo, no se encuentra claramente determinado el valor jurídico de cada notificación, ni los supuestos en los que debe utilizarse, ni cómo dejar constancia fehaciente de su efectivización en el expediente.

La única regulación vigente al respecto se encuentra en el artículo 144 del Código Procesal, bajo el título “Notificaciones por medios electrónicos, informáticos y similares”, que establece:

Cuando los Juzgados y Tribunales y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación dispusieron de medios electrónicos, telemáticos, info-telecomunicaciones, o de otra clase semejante, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y en su contenido y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron, las notificaciones podrán efectuarse por aquellos medios, con el acuse de recibo que proceda. Las partes y los profesionales que intervengan en el proceso deberán comunicar al Tribunal el hecho de disponer de los medios antes indicados y su dirección. (artículo 144 del Código Procesal)

Se observa, por tanto, la existencia de múltiples vías electrónicas y diversas interpretaciones sobre su uso. El propósito de esta investigación es uniformar dichas interpretaciones, asegurando a los justiciables mayor accesibilidad, facilidad en los medios de comunicación y, sobre todo, seguridad jurídica.

Conforme al sistema actual, los abogados deben constituir domicilio electrónico al presentarse en una causa, lo que garantiza acceso al expediente y a las comunicaciones. Para ello, deben contar con el código de usuario proporcionado por el Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia, permitiéndoles además cargar

escritos cuya autoría se presume, mediante firma electrónica, sin necesidad de firma ológrafa, aunque conservando la facultad de insertar firma digital según el Art. 14 de la Acordada N°13.225. Cada usuario posee una clave privada, responsabilizándose personalmente por su uso.

Una consecuencia de esta informatización es la desaparición de la figura del “autorizado”, quien anteriormente intervenía con el expediente en soporte papel para compulsa o retiro de copias. En el entorno digital, cualquier actuación realizada con el usuario y contraseña de un letrado se presume atribuida a este, haciendo innecesaria la concurrencia física al tribunal para diligencias rutinarias.

V.10. Correo Electrónico

El correo electrónico constituye un “sistema de transmisión de mensajes por computadora u otro dispositivo electrónico a través de redes informáticas”. Atento a la celeridad que permite en el envío y recepción de comunicaciones, y a la necesidad de brindar respuestas en el menor tiempo posible, se observa en la Acordada N°13.123/20 que este medio se transformó en una de las vías de comunicación más utilizadas en los juzgados, facilitando la interacción entre dependencias internas, organismos externos y, principalmente, la remisión de prueba aportada por terceros.

El uso del correo electrónico otorga seguridad jurídica respecto del envío y recepción de comunicaciones, ya que es fácilmente comprobable. Dado que constituye una de las vías oficiales de comunicación de los juzgados, se considera recomendable establecer la obligación de consultar el correo oficial de los tribunales con la misma frecuencia que se verifica el ingreso de escritos al Sistema de Expediente Digital (SED), tal como dispuso la Acordada N°13.105/20.

No obstante, se reconoce que la mensajería instantánea a través de dispositivos móviles constituye actualmente un medio de comunicación ágil y ampliamente utilizado, y que varios juzgados de la provincia ya cuentan con líneas de contacto por esta vía. Por ello, resulta pertinente habilitar oficialmente su uso, particularmente para notificaciones urgentes, siempre acompañadas de medidas de seguridad que permitan verificar la identidad de los interlocutores y evitar posibles fraudes. En este sentido, es fundamental garantizar la correcta identificación de las personas y la vinculación del número de teléfono informado con su titular.

Asimismo, merecen especial atención las comunicaciones con terceros que deban notificarse o participar en actuaciones procesales, como organismos bancarios, el Registro de la Propiedad, el Registro de Juicios Universales, los colegios profesionales (Abogados, Escribanos, Martilleros, Contadores Públicos) y otros entes. Se requiere una regulación o convenios claros que definan los mecanismos de comunicación electrónica, asegurando rapidez y confiabilidad. Actualmente, se detectan deficiencias en algunos sistemas, como los del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas o la Caja de Previsión Social de Abogados y Procuradores, donde los agentes no pueden identificar expedientes recientes o sobre los que deben emitir respuesta. Estas deficiencias obligan a los funcionarios judiciales a recurrir a

canales informales, como WhatsApp, para notificar a los empleados de dichos organismos, evidenciando la necesidad de optimizar el sistema o establecer normativa precisa que regule estas comunicaciones.

En el ámbito del Poder Judicial de Salta se encuentra en funcionamiento el Sistema BUS Federal (Acordadas N°11.972, N°12.491 y N°14.055), que permite reemplazar el oficio previsto por la Ley 22.172 respecto de los organismos adheridos a dicho sistema. Esta herramienta facilita y agiliza las comunicaciones con entidades de otras provincias, resultando de gran utilidad en el marco de la tramitación judicial y constituyendo un mecanismo que debería ser expresamente regulado en futuras normas de procedimiento digital.

En lo que respecta a las notificaciones en el fuero civil, estas se encuentran reguladas por la Acordada N°13.225. Sin embargo, al intentar armonizar su interpretación con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, se advierte que dicho código prevé como principio general la notificación por nota (martes y jueves en el fuero civil, diaria en el laboral). No obstante, en algunos juzgados se ha adoptado la práctica de publicar las providencias con la fórmula: *“Notifíquese mediante la publicación de la presente providencia”*.

Frente a esta situación, surge la interrogante de cuál de las posturas brinda mayor seguridad jurídica y agilidad al momento de notificar. Se considera que la publicación diaria de las actuaciones resulta más práctica, especialmente en el contexto del expediente digital, al cual los letrados pueden acceder de manera remota y permanente, eliminando la necesidad de concurrir físicamente al juzgado. Por ello, se propugna que, también en fueros civiles y comerciales, las notificaciones se consideren efectuadas desde el momento de la publicación de las actuaciones, sin perjuicio de que informáticamente se diseñe un registro digital que refleje la lista de notas.

En este marco, el libro de notas o de asistencia ha quedado prácticamente en desuso a nivel provincial, tendencia que se observa también a nivel nacional. Camps sostiene que la obligación impuesta por el art. 133 del CPCC debería desaparecer o ser reemplazada por un registro digital dentro del Sistema de Gestión Judicial, siguiendo la experiencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante las Acordadas N°3/2015 y 8/2012.

Finalmente, cabe mencionar la Acordada N°14.370, del 22 de mayo de 2025, que crea las notificaciones digitales destinadas a agilizar la comunicación entre los juzgados de violencia familiar y de género, la Policía de Salta, otros organismos externos y los ciudadanos. Su anexo establece el organismo OfiJuViFGen, encargado del control y seguimiento de estas notificaciones, consolidando un sistema ágil, seguro y adaptado a la tramitación digital.

V.11. Uso de WhatsApp en notificaciones judiciales

La aplicación WhatsApp, entendida como un sistema que permite el envío y recepción de mensajes de texto, documentos, fotos y videos, no puede descartarse

como herramienta en el ámbito judicial, dada su eficiencia y uso cotidiano, que permite acortar distancias y tiempos.

En este sentido, resulta ilustrativo el caso de un proceso de alimentos tramitado ante el Juzgado de Paz de Daireaux, en el que el magistrado ordenó que la notificación del traslado de demanda y convocatoria a audiencia se realizara mediante WhatsApp, bajo responsabilidad de la parte actora. El tribunal destacó que el método resultó superador, no solo por alcanzar el fin pretendido, sino también por lograrlo con mayor celeridad y menor uso de recursos materiales y humanos. Esta decisión surgió de la necesidad de armonizar derechos en conflicto: el derecho alimentario de niños, niñas, adolescentes y mujeres, y la garantía de defensa en juicio del demandado citado al proceso.

En ese contexto, el juez sostuvo que era indispensable implementar los mecanismos más eficaces para garantizar el acceso al proceso y la defensa en juicio, utilizando WhatsApp conforme lo previsto en el art. 636 bis del CPCCBA, que detalla las diligencias necesarias para asegurar la seguridad de la comunicación, la inalterabilidad del contenido del acto de notificación y el debido registro documental. La notificación se ordenó bajo responsabilidad de la parte actora, quien aportó prueba de la vigencia del número de contacto correcto, y se indicaron los pasos a seguir por el oficial de justicia.

Posteriormente, el mismo tribunal autorizó el uso de WhatsApp como primera vía de notificación en una demanda de alimentos, destacando la necesidad de encontrar y aplicar los mecanismos más adecuados para garantizar la efectividad de la comunicación y la defensa del demandado.

La Corte de Justicia ha respaldado esta práctica al rechazar la nulidad de notificación electrónica alegada por un letrado mediante captura de pantalla, estableciendo que:

Las cédulas firmadas digitalmente constituyen instrumentos públicos que hacen plena fe mientras no sean declaradas falsas en juicio civil o criminal (arts. 289 inc. b y 296 del Código Civil y Comercial), y tienen idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes en soporte papel o físico (art. 2° Ley 7850). La impresión de pantalla no es hábil para demostrar la falta de notificación alegada, dado que no corresponde al sistema oficial de Notificaciones Electrónicas. (CJ de Salta, 27/05/2024, CJS43017/23)

En concordancia con el principio de automaticidad de los actos procesales electrónicos, se propone que, al dictarse una resolución judicial en formato digital, se disponga su inmediato anoticiamiento por notificación electrónica, garantizando la eficacia procesal de las innovaciones digitales (cfr. Camps, 2019).

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha señalado al respecto:

El principio dispositivo debe ceder cuando el órgano judicial cuenta con herramientas tecnológicas que permiten generar actos procesales de

comunicación automática, posibilitando que las partes se enteren de las novedades del trámite en tiempo real. (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires Ac. 3845, 21 de octubre del 2020)

De este modo, la utilización de WhatsApp y otras plataformas de mensajería instantánea se perfila como un mecanismo ágil, seguro y compatible con el debido proceso, siempre que se implementen las medidas necesarias para garantizar la autenticidad, registro y responsabilidad de la comunicación.

CONCLUSIÓN

Transitar desde el mundo jurídico tradicional, en el que la mayoría de los profesionales fueron formados, hacia un entorno digital constituye un desafío complejo que exige un verdadero cambio de paradigma. Hoy nos hallamos frente a un sistema judicial tecnológico sustentado en el expediente digital, lo que impone partir de un nuevo axioma: la existencia de un derecho procesal electrónico. Dicho derecho reclama la formulación de nuevos principios procesales, así como la adecuación de las normas vigentes o la creación de otras más acordes con el entorno digital, en el que resulta imprescindible garantizar procesos eficaces y ágiles que materialicen una justicia pronta.

Esta necesidad encuentra sustento en el bloque constitucional y convencional argentino, así como en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que reiteradamente han señalado que la finalidad última del proceso es la tutela judicial efectiva. Ello implica asegurar, de manera real y no meramente formal, derechos fundamentales como el acceso a la justicia, el debido proceso, la obtención de sentencias ajustadas a derecho y su efectiva ejecutabilidad.

En este marco, junto a los principios de legalidad, seguridad jurídica y razonabilidad, se impone la conclusión de que no basta con trasladar mecánicamente al plano digital los procedimientos diseñados bajo el paradigma del expediente en soporte papel. Es necesario aprovechar las ventajas de la tecnología para optimizar los procesos judiciales, manteniendo incólumes los principios procesales, pero resignificándolos en función de un expediente digital dinámico, susceptible de constante innovación y mejora.

Dar un marco normativo a las prácticas judiciales tecnológicas, desde este nuevo paradigma, constituye una deuda pendiente con la sociedad salteña. Una regulación adecuada aportará mayor estabilidad, previsibilidad y fluidez a los procesos, aunque dicha tarea debe realizarse con suma prudencia. La naturaleza mutable de la tecnología impide la adopción de preceptos rígidos, siendo indispensable la flexibilidad normativa para permitir la adaptación continua a los avances y tendencias.

La doctrina europea ha advertido que “el avance de la tecnología requiere de marcos legales dinámicos que no pueden estar reñidos con el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE)”, destacando que, pese a su carácter cambiante, el marco jurídico debe aspirar a la estabilidad y coordinación internacional para evitar vacíos regulatorios. En consonancia, la tendencia del derecho europeo es la de reglamentar la materia, como lo evidencian el Reglamento de Inteligencia Artificial (RIA, 2024) y el Convenio Marco sobre Inteligencia Artificial, Derechos Humanos, Democracia y Estado de Derecho del Consejo de Europa (2024). Ambos instrumentos buscan asegurar que el ciclo de vida de los sistemas de IA sea plenamente compatible con los derechos humanos, la democracia y el Estado de Derecho, proyectándose

como referentes normativos globales cuya influencia puede alcanzar a nuestro país (cfr. Casas Baamonde y Pérez del Prado, 2024, pág. 38-39, 127-129).

Frente a ello, y sin perjuicio de que un análisis exhaustivo de dichas normativas corresponda a otro trabajo, entendemos que su consideración resulta insoslayable al momento de pensar en la regulación del proceso digital en Argentina. Tales antecedentes nos marcan los desafíos del entorno digital: equilibrar la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y los riesgos propios de la digitalización de la justicia.

Más allá de la eventual reglamentación específica de la IA en nuestro país, lo prioritario es normativizar el principio de información y consentimiento digital, dada la inevitable incorporación de tecnologías inteligentes en el Poder Judicial. Asimismo, debe reconocerse a los jueces la facultad de requerir apoyo técnico permanente y de ejercer un activismo procesal responsable, capaz de armonizar las normas procesales tradicionales con las exigencias del expediente digital y las particularidades de la inteligencia artificial. Solo así se podrá garantizar en todo caso el derecho de defensa en juicio y el debido proceso, evitando que acordadas o criterios jurisprudenciales inflexibles conduzcan a soluciones injustas.

El paso hacia la justicia digital no supone una simplificación ni una reducción del rol de los abogados; por el contrario, exige una mayor eficacia en aras de los objetivos perseguidos por los tratados internacionales de derechos humanos. El impacto de este cambio debe reflejarse en procesos más ágiles, en sentencias dictadas en un plazo razonable y en decisiones ajustadas a la naturaleza de los derechos en juego.

En conclusión, los procesos electrónicos en los fueros laboral, civil y de familia requieren un marco normativo específico que armonice las normas vigentes con las nuevas herramientas digitales, en atención a la multiplicidad de derechos comprometidos. Por ello, como cierre de este trabajo, acompañamos la propuesta de un Anteproyecto de Código Procesal Electrónico del Poder Judicial de Salta, convencidos de que su sanción representará un avance imprescindible hacia una justicia más eficaz, garantista y acorde a los desafíos del siglo XXI.

BIBLIOGRAFÍA

- Alberto, L. M. (2025). *La digitalización judicial de Salta: ¿Exige nuevos principios procesales?* [Trabajo final de maestría, Universidad Austral]. Buenos Aires.
- Allocati, A. (1999). *Ley de organización y procedimiento de la justicia nacional del trabajo: Ley 18.345* (T. I). Buenos Aires: Astrea.
- Bazán, V. (2023). Importantes avances en torno a la judicialización de los derechos económicos, sociales y culturales y ambientales en América Latina y cuestiones conexas. En *La garantía jurisdiccional de la Constitución. XII Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional* (T. II). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2023-12/a-1163-la-garantia-jurisdiccionalvol-2-accesible.pdf>
- Bender, A. (2016, febrero). *El nuevo código de procedimiento electrónico*. El Dial, DC208F.
- Bermúdez, J. (2022). Particularidades del proceso laboral. En M. Ackerman (Dir.), *Tratado de derecho del trabajo*. Santa Fe: RubinzalCulzoni.
- Camps, C. E. (2018). *El proceso electrónico y el derecho procesal electrónico* [PDF]. <http://civil5lm.com.ar/wp-content/uploads/2018/10/El-proceso-electronico-y-el-derecho-procesal.pdf>
- Camps, C. E. (2018). *Notificaciones electrónicas*. Buenos Aires: Erreius.
- Camps, C. E. (2019). El derecho procesal electrónico, la pretensión informática y la eficacia del proceso. En C. E. Camps (Dir.), *Tratado de derecho procesal electrónico* (T. I, 2.ª ed. act. y amp.). Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Camps, C. E. (Dir.). (2015). *Tratado de derecho procesal electrónico* (1.ª ed.). Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Capón Filas, J. P. (s. f.). *El principio de legalidad*. El Dial, DC3392. https://www.eldial.com/nuevo/nuevo_diseno/v2/doctrina_a.asp?base=50&id=15309&t=d
- Casal, J. M. (2005). *Derechos humanos, equidad y acceso a la justicia*. Caracas: Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales.
- Casas Baamonde, M. E. (Dir.) & Pérez del Prado, D. (Coord.). (2024). *Derecho y tecnologías*. Fundación Ramón Areces S.A. <https://www.fundacionareces.es>
- Corvalán, J. G., & Ferré, A. (2024). *Implementando inteligencia artificial generativa en estudios jurídicos y departamentos legales: Resultados, impacto, guías de uso y directrices* (1.ª ed.). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley; U
- D'Angelo, G. (Coord.), & Sudera, A. (2011). Comentario a los arts. 46 y 47 de la Ley 18.345. En *Ley 18.345: Organización y procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo – Ley 24.635: Conciliación obligatoria previa* (T. I). Santa Fe: RubinzalCulzoni.

- Dorin, N. (2021). Desafíos y oportunidades para la transformación digital de la administración de justicia. En *El proceso eficaz I. Revista de Derecho Procesal*. Santa Fe: RubinzalCulzoni.
- Falcón, E. M. (2012). El proceso laboral nacional. Generalidades. En *Tratado de derecho procesal laboral* (T. I). Santa Fe: RubinzalCulzoni.
- Fellner, A. *E-justicia: La digitalización de los procesos en el ámbito judicial argentino* [PDF]. En línea en https://www.economicas.unsa.edu.ar/sigeco/archivos/sig_material/E-justicia%20la%20digitalizaci%C3%B3n%20de%20los%20procesos%20en%20el%20%C3%A1mbito%20judicial%20Argentino.pdf (Consulta: 20 de noviembre de 2023).
- Grisolía, J. A. (2014). Cap. XXXVI: Derecho administrativo y procesal del trabajo. En *Tratado de derecho del trabajo y de la seguridad social* (T. V). Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Grisolía, J. A., & Perugini, A. H. (2013). El derecho del trabajo y el derecho procesal. En *Procedimiento laboral de Capital Federal* (T. I). Buenos Aires: Thomson Reuters.
- Grisolía, J. A., et al. (2015). Cap. IX: Guía práctica profesional procesal laboral. En *Procedimiento laboral en la Provincia de Buenos Aires*. Estudio.
- Marzetti, M. (sin fecha). *Inteligencia artificial y derecho: La disrupción que se viene* [PDF]. En línea en <https://cedeflaw.org/pdfs/2017627155311-112.pdf> (consulta: en abril de 2025).
- Nasso González, L. I. (2023). Procedimiento y medidas cautelares. En C. Weingarten (Dir.), *La disrupción digital y sus impactos en el ser humano: Una mirada jurídica*. Santa Fe: RubinzalCulzoni.
- Nunes, D. (2023). Cambio tecnológico en el derecho procesal: Fusión de saberes y conocimientos para generar una nueva justicia que tenga como protagonista al ser humano. En *Gestión e innovación en el proceso – II* (Revista de Derecho Procesal). Santa Fe: RubinzalCulzoni.
- Palacio, L. E. (2017). *Derecho procesal civil* (T. I, n.º 56; 4.ª ed., act. por C. E. Camps). Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Paredes, M., & Barrionuevo, A. (2021). Los principios y las reglas procesales en la digitalización judicial. En *El proceso eficaz I* (Revista de Derecho Procesal). Santa Fe: RubinzalCulzoni.
- Piga, A. L. (2020). Los principios procesales: Nociones. En *Los principios procesales* (Revista de Derecho Procesal). Santa Fe: RubinzalCulzoni.
- Poder Judicial de Salta. (2025). *Sistema de expediente digital (SED)*. <https://www.justiciasalta.gov.ar/es/portal-expediente-digital> (Consulta: 11 de mayo de 2025).
- Podetti, R. J. (1954). *Derecho procesal civil, comercial y laboral* (T. I: Tratado de la competencia). Buenos Aires: Ediar.

- Quadri, G. H. (2023). Los sistemas y los principios en tiempos de inteligencia artificial y automatización del proceso judicial. En *Gestión e innovación en el proceso – II (Revista de Derecho Procesal)*. Santa Fe: RubinzalCulzoni.
- Real Academia Española. (2025). Celeridad. En *Diccionario de la lengua española* (23.^a ed.) [en línea]. <https://dle.rae.es/celeridad> (Consulta: 11 de mayo de 2025).
- Rojas, J. A. (2020). Los principios procesales. En *Revista de Derecho Procesal*. Santa Fe: RubinzalCulzoni.
- Rosatti, H. (2017). Principio de razonabilidad. En *Tratado de derecho constitucional* (T. I; 2.^a ed. ampliada y actualizada). Santa Fe: RubinzalCulzoni.
- Sagués, M. S. (2024). La protección judicial en la jurisprudencia interamericana. En R. Arazi (Dir.), *Constitución y proceso: Balance de los 30 años de la reforma – I (Revista de Derecho Procesal, 2024-1)*. Santa Fe: RubinzalCulzoni.
- Saracho Cornet, T. (2022). Estándares procesales derivados de los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En *Corte Interamericana, Corte Suprema Argentina y derecho del trabajo*. Santa Fe: RubinzalCulzoni.
- Toller, F. (2015). Fundamentos filosóficos y procesales del derecho a la tutela judicial efectiva. En *Tratado de derecho judicial – Teoría general* (T. I). Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Urretavizcaya, A. (2011). Comentario al art. 27 de la Ley 18.345. En A. Sudera (Coord.), *Ley 18.345: Organización y procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo – Ley 24.635: Conciliación obligatoria previa* (T. I). Santa Fe: RubinzalCulzoni.
- Ventura Robles, M. E. (2004). Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales. *Revista IIDH*, 40. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-instituto-interamericano-dh/article/view/8208>
- Waldfoegel, D. (2021). Deconstruyendo el proceso judicial. En *El proceso eficaz II (Revista de Derecho Procesal)*. Santa Fe: RubinzalCulzoni.

JURISPRUDENCIA

- Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala II. (2021). *Sarapura, Sabino c/ Mega S.R.L. – Accidente de trabajo* [Exp. N.º 37.391/15].
- Cámara de Apelaciones del Trabajo. (2023). *Douthat, Alfredo c/ SWISS Medical S.A. s/ Ordinario* [Exp. N.º 49751/21].
- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Morón, Sala II. (2020, 28 de abril). *Ferreya, Raúl Antonio c/ Serra, Diego Nicolás y otros s/ Daños y perjuicios*. RCyS, 2020-VIII-227; RC J 6898/20.
- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta, Sala I. (1984, 13 de junio). [fs. 162/3].

- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta, Sala II. (1985, 23 de abril). *Martínez vs. Ramos – Ejec.* [T. VI, fs. 120].
- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta, Sala III. (1982, 16 de septiembre). *Villafruerte vs. Ramos*. En *Fallos*, p. 1017.
- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta, Sala IV. (1982, 27 de septiembre). [fs. 328/332]. En *Fallos*, T. IV.
- Corte de Justicia de Salta. (2021, 29 de noviembre). *Nadal, Beatriz Leonarda vs. Daher, Elbio Roberto – Habeas Data – recurso de apelación* [Exp. N.º CJS 41.344/21, T. 240: 885-892].
- Corte de Justicia de Salta. (2024, 27 de mayo). [Exp. CJS N.º 43017/23].
- Corte de Justicia de Salta. (2025, 14 de marzo). [Exp. N.º S-143286/23].
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2004). *Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidente ley 9688*. *Fallos*, 327: 3753.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2004). *Vizzoti, Carlos Alberto c/ Amsa S.A. s/ despido*. *Fallos*, 327: 3677.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2). *Fallos*, 291: 382.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2018). *Fallos*, 341: 1017 (voto de los jueces Highton de Nolasco y Rosatti); 344: 3209.
- Justicia de Paz de Daireaux, Poder Judicial de Buenos Aires. (2025, 12 de junio). *DSM c/ RGY s/ Alimentos*. Publicado en DiarioJudicial.com. <https://www.diariojudicial.com/familia/familia/tecnologia>
- Justicia de Paz de Daireaux, Poder Judicial de Buenos Aires. (2025, 27 de mayo). *R. L. M. c/ B. L. O. s/ Alimentos*. Publicado en DiarioJudicial.com. <https://www.diariojudicial.com/familia/familia/tecnologia>

PÁGINAS WEB

- Alto Comité Asesor sobre Inteligencia Artificial del Secretario General de las Naciones Unidas. (2023). *Governing AI for humanity: Interimreport* [Informe en línea]. Organización de las Naciones Unidas. Recuperado el 19 de abril de 2025 de https://www.un.org/sites/un2.un.org/files/ai_advisory_body_interim_report.pdf
- Colegio de Abogados y Procuradores de Salta. (2025). *Reglamentos* [Sitio web]. Recuperado el 10 de mayo de 2025 de <https://abogadosdesalta.org.ar/reglamentos>
- Corvalán, J. G. (2019). Entrevista a Juan Corvalan, Law.Tech.Future en Tech Thetechnolawgist del 20 de junio de 2019 (Informe en línea). Recuperado el 25 de agosto de 2025 de <https://thetechnolawgist.com/2019/06/20/entrevista-juan-gustavo-corvalan-buenos-aires-prometea-inteligencia-artificial/>
- Corvalán, J. G., & Ferré, A. (2024). *Implementando inteligencia artificial generativa en estudios jurídicos y departamentos legales: Resultados, impacto, guías de*

- uso y directrices* [Informe en línea]. La Ley; Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. Recuperado el 19 de abril de 2025 de <https://ialab.com.ar/wp-content/uploads/2024/03/Implementando-IAGen-en-estudios-juridicos-y-areas-legales.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2023). *La Corte y el principio de legalidad* [Artículo en línea]. CSJN. Recuperado el 10 de mayo de 2025 de <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/35/documento>
- Diario Judicial. (2025, 12 de junio). *DSM c/ RGY s/ Alimentos*. Recuperado de <https://www.diariojudicial.com/familia/familia/tecnologia>
- IA Lab. (2024, marzo). *Implementando IA Gen en estudios jurídicos y áreas legales* [Informe en línea]. IA Lab. Recuperado el 10 de mayo de 2025 de <https://ialab.com.ar/wp-content/uploads/2024/03/Implementando-IAGen-en-estudios-juridicos-y-areas-legales.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. (2023). *Interim report: Governing AI for humanity* [Informe en línea]. ONU. Recuperado el 10 de marzo de 2024 de https://www.un.org/sites/un2.un.org/files/ai_advisory_body_interim_report.pdf
- Poder Judicial de Salta (2025). *Acordadas* [Sitio web]. Recuperado el 10 de mayo de 2025 de <https://www.justiciasalta.gov.ar/es/acordadas>
- Poder Judicial de Salta (2025). *Sitio institucional* [Portal web]. Recuperado el 10 de mayo de 2025 de <https://www.justiciasalta.gov.ar>
- Poder Judicial de Salta (2025). *Jurisprudencia* [Base de datos]. Recuperado de <http://sistemasx01.justiciasalta.gov.ar:8080/juriscamext/servlet/com.juris.busqueda>
- Real Academia Española. (2021). *Automático*. En *Diccionario de la lengua española* (22.^a ed.). Recuperado de <https://www.rae.es/drae2001/autom%C3%A1tico>
- Real Academia Española. (2025). *Celeridad*. En *Diccionario de la lengua española* (23.^a ed.). Recuperado el 11 de mayo de 2025 de <https://dle.rae.es/celeridad>
- Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (s. f.). *[Documento en PDF]*. Recuperado de https://tsjcaba.opac.ar/pgmedia/Media/PDFs/1.10306_D-10972%20Parte%204.pdf
- Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. (s. f.). *Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales*. Revista IIDH, 40. Recuperado de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-instituto-interamericano-dh/article/view/8208>
- Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. (2023). *La garantía jurisdiccional* (vol. 2) [PDF accesible]. Recuperado de <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2023-12/a-1163-la-garantia-jurisdiccionalvol-2-accesible.pdf>

Calvinho, G. (2012, 5 de diciembre). *La diferencia conceptual entre proceso y procedimiento* [Entrada de blog]. Recuperado de <https://gustavocalvinho.blogspot.com/2012/12/la-diferencia-conceptual-entre-proceso.html>

MATERIAL SOBRE EXPEDIENTE DIGITAL

Banco de Desarrollo de América Latina (CAF). *Transformación digital de la justicia en América Latina: avances y buenas prácticas* [en línea]. Disponible en: <https://scioteca.caf.com/handle/123456789/1793>.

Corte de Justicia de Salta. *Reglamento General del Sistema de Expediente Digital*, aprobado por Acordada 13.225/20, modificado por Acordadas 13.234/20 y 13.249/20 [en línea]. Disponible en: <https://www.justiciasalta.gov.ar/es/>.

Jara, Miguel Luis (coord.). *Manual de actualización en materia de notificaciones electrónicas en la Justicia Bonaerense*. Lomas de Zamora: Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Comisión de Administración de Justicia y de Derecho Informático del CALZ, 2021 [en línea]. Disponible en: <https://colproba.org.ar/j/wp-content/uploads/2021/03/NOTIF-ELECTR-2021-corregido.pdf>.

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Secretaría Civil y Comercial. *Cuadernos de Doctrina Legal: Derecho Procesal Electrónico Civil y Comercial* [en línea]. La Plata: SCBA, s.f. Disponible en: <https://www.scba.gov.ar/jurisprudencia/14%20-%20Derecho%20Procesal%20Electr%C3%B3nico.pdf>.

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. *Reglamento 4040/21 para las presentaciones y notificaciones por medios electrónicos en el fuero penal y de la responsabilidad penal juvenil*, 18 de octubre de 2021 [en línea]. Disponible en: <https://digesto.scba.gov.ar/Norma.aspx?idFallo=13852>.

ANEXO I:
ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL ELECTRÓNICO
PARA LA PROVINCIA DE SALTA

(SE ACLARA QUE LO CONSIGNADO EN CURSIVA SON LAS MODIFICACIONES Y LAS INCORPORACIONES QUE ENTENDIMOS NECESARIAS EN EL PRESENTE ANTEPROYECTO DE LEY)

TÍTULO I: NORMAS FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. OBJETO. El presente tiene por objeto establecer normas generales relativas a la implementación y tramitación del expediente digital en el ámbito del Poder Judicial de Salta, de acuerdo con lo dispuesto por *las leyes 5.298 y 5.233* sus modificatorias, y las que en posterioridad se dicten.

Artículo 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. A partir de su entrada en vigencia, *el presente se aplicará a los procesos judiciales en trámite y los que se inicien con posterioridad en los tribunales y juzgados que cuenten con expediente digital de los fueros civiles y laborales.*

Artículo 3°. PRINCIPIOS PROCESALES DIGITALES. *A fin de dar respuesta a los desafíos derivados de la digitalización de los procesos judiciales, sin menoscabar las garantías del debido proceso ni la equidad procesal, regirán como principios específicos del presente régimen: a) Automatización oficiosa digital, b) Economía y celeridad digital, c) Información y consentimiento frente al uso de la Inteligencia Artificial, y d) Claridad digital.*

Artículo 4°. FACULTADES DEL JUEZ. *En consonancia con los principios procesales propios del entorno digital, y con las facultades instructorias y ordenatorias previstas en los Códigos Procesales de cada fuero, el juez del expediente digital tendrá amplias facultades para resolver los inconvenientes procesales que se generaren por el expediente digital. Para el caso que lo estimare conveniente, estará facultado para convocar o requerir la colaboración del área técnica, en los términos de la figura del amicus curiae, durante todo el proceso, buscando brindar la mejor respuesta posible en aras del derecho de defensa.*

Artículo 5°. COMPETENCIA. *El presente régimen será de aplicación complementaria a los Códigos Procesales específicos de cada fuero, a las Leyes Orgánicas N.º 5595 y 7716 y sus modificatorias, así como a las Acordadas del Poder Judicial (Reglamento Interno) N.º 5159. Estas normas distribuyen la competencia en razón de la materia, el monto, el grado y los sujetos, e igualmente regulan la asignación competencial entre la jurisdicción federal y la provincial o local, conforme lo dispuesto en los arts. 1 y ss. del CPCC y en los arts. 1 y ss. del CPL.*

Artículo 6°. EFICACIA Y VALOR JURÍDICO. Las constancias, datos, movimientos y documentos incorporados al Sistema de Expediente Digital (SED) tendrán plena validez jurídica sin necesidad de soporte papel, en los términos del art. 2° de las Leyes

N.º 7850 y 5298, de los arts. 286 y 288 del CCCN, y de las Leyes N.º 25.506 y 25.326.

Artículo 7º. EXCEPCIONES AL FORMATO DIGITAL. Se admitirán presentaciones en soporte papel únicamente en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la presentación deba realizarla quien no revista carácter de parte, letrado o auxiliar de justicia, salvo que hubiese intervenido previamente de un modo que lo habilite a efectuar presentaciones electrónicas.
- b) Cuando la legislación vigente habilite a la parte a presentar escritos sin patrocinio letrado.
- c) Cuando la presentación en formato papel constituya la única vía idónea para evitar la pérdida de un derecho. En tales casos, la digitalización del escrito para su incorporación al SED estará a cargo del órgano jurisdiccional interviniente, mediante los medios tecnológicos disponibles.
- d) Cuando, por las características de los documentos o por su voluminosidad, resulte dificultosa su digitalización —ya sea por su número, extensión u otra causa atendible—, podrán presentarse directamente en soporte papel ante el tribunal o el grado correspondiente, el cual adoptará las medidas de resguardo pertinentes.

Artículo 8º. REGISTRO INFORMÁTICO DE EXPEDIENTES. Continúa vigente el sistema de identificación actual de expedientes al que se le agregará informáticamente un Código Único de Identificación Judicial (CUIJ), de uso interno, que se mantendrá invariable sin importar los cambios de radicación o elevaciones que ocurran durante el trámite. Si por algún motivo se autorizara la modificación del (CUIJ), deberá asegurarse la posibilidad de buscar por el número originario. Cuando, por resolución fundada, se decida dar de baja del sistema de gestión un expediente, se comunicará tal decisión a Secretaría de Informática, para que proceda de conformidad.

Artículo 9º. INFORMACIÓN DE LAS PARTES. Es obligación de las partes, sus letrados y auxiliares de justicia que intervengan en cualquier proceso judicial aportar toda la información necesaria para garantizar la correcta identificación de quienes actúan en el expediente. Dicha información podrá ser corroborada en todo momento por la jueza o el juez interviniente.

Los funcionarios judiciales deberán asegurar la carga íntegra, completa y autosuficiente de las constancias, datos, movimientos y documentos en el Sistema de Expediente Digital (SED), de manera que el expediente contenga, sin excepción, todas las actuaciones procesales. Asimismo, deberán prestar especial atención a la correcta vinculación de las partes, garantizando la visualización de las causas a través de medios electrónicos, incluyendo la consulta vía web.

En caso de incumplimiento o de omisión en la observancia de estas obligaciones, los funcionarios judiciales podrán adoptar las medidas que consideren pertinentes para salvaguardar el debido proceso y los derechos de defensa de las partes intervinientes.

Artículo 10º. EXPEDIENTES MIXTOS (DIGITAL Y PAPEL). Las actuaciones documentadas en soporte papel existentes en expedientes mixtos a la fecha de entrada

en vigencia de la presente ley permanecerán en el tribunal o juzgado, a disposición de las partes para su compulsa o préstamo, hasta que la causa esté en condiciones de ser archivada. No obstante, cuando resulte indispensable contar con actuaciones previas dentro del Sistema de Expediente Digital (SED), las magistradas y magistrados podrán ordenar su digitalización mediante los medios tecnológicos habilitados.

La remisión de expedientes mixtos deberá realizarse de manera simultánea, en formato papel y digital, cuando así sea pertinente, comenzando a computarse el plazo legal correspondiente desde la recepción de ambos formatos en el órgano de destino.

CAPÍTULO II: USUARIOS

Artículo 11°. USUARIO INTERNO. El ingreso al Sistema de Expediente Digital (SED) se efectuará mediante las cuentas de usuario asignadas por la Secretaría de Informática a juezas, jueces, funcionarias, funcionarios y agentes judiciales. Cada usuario dispondrá de una contraseña personal, secreta e intransferible, siendo responsable de toda actividad realizada con su utilización.

Artículo 12°. USUARIO EXTERNO. A) Son usuarios externos del SED las abogadas, abogados y auxiliares de justicia habilitados operativamente por el Colegio de Abogados y por el Área de Tareas Generales de la Secretaría de Corte de Actuación. Los organismos estatales o privados intervendrán en el sistema conforme a los convenios vigentes. B) Es responsabilidad de cada usuario externo realizar las gestiones necesarias para su habilitación en el sistema. C) El usuario y clave personal asignados constituyen su firma electrónica, sin perjuicio de la posibilidad de insertar firma digital. D) Las presentaciones realizadas a través del SED se tendrán por suscriptas por el titular de dicha firma electrónica.

Artículo 13°. VINCULACIÓN USUARIO-EXPEDIENTE. Los usuarios externos habilitados podrán acceder vía web a las causas en las que se encuentren presentados, pudiendo visualizar actuaciones, resoluciones y presentaciones, salvo que, por la naturaleza del proceso, la etapa procesal o resolución expresa, dichas actuaciones tengan carácter reservado o confidencial. La vinculación entre usuario y expediente será realizada por el órgano jurisdiccional actuante. En caso de imposibilidad de acceso al expediente por falta de registro o vinculación, el interesado deberá solicitar al organismo judicial la subsanación correspondiente, dejando constancia de tal circunstancia.

Artículo 14°. CONSULTA DE EXPEDIENTES. Los expedientes judiciales estarán disponibles para su consulta conforme los diferentes niveles de acceso establecidos según la naturaleza y estado de cada proceso, de acuerdo con la normativa procesal vigente, sin perjuicio de lo que resuelva el órgano judicial en el caso concreto. Las presentaciones efectuadas por letrados, auxiliares de justicia u otros usuarios externos habilitados serán visibles únicamente para quienes corresponda, y solo una vez que hayan sido proveídas por el tribunal o juzgado interviniente.

Artículo 15°. ACTUACIONES RESERVADAS. En los trámites de carácter reservado podrá disponerse la formación de un incidente o, en su defecto, la Secretaría adoptará

las medidas necesarias para garantizar que la consulta vía web quede habilitada exclusivamente para la parte solicitante de la medida.

Artículo 16º: ACCESO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. En los casos de letrados, profesionales o auxiliares de justicia con discapacidad, deberán adoptarse las medidas necesarias para garantizar su adecuada intervención en el SED.

La Dirección de Innovación y Tecnología será responsable de implementar las adaptaciones correspondientes, sin perjuicio de las medidas adicionales que, en el caso concreto, pueda disponer el funcionario interviniente.

TÍTULO II: TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE DIGITAL

CAPÍTULO I: ESCRITOS

Artículo 17º. REGLA GENERAL. Solo se admitirán presentaciones efectuadas a través del Sistema de Expediente Digital (SED), salvo las excepciones taxativamente previstas en el artículo 7º del presente. A fin de garantizar su integridad y autenticidad, los escritos y la documentación digitalizada deberán presentarse exclusivamente en formato PDF. Cada archivo adjunto no podrá exceder los 10 MB, con un máximo de tres (3) adjuntos por presentación. Superado dicho límite, deberán generarse tantas actuaciones como resulten necesarias. El sistema notificará al usuario cuando intente cargar un archivo que supere el tamaño permitido.

Artículo 18º. FIRMA ELECTRÓNICA Y FIRMA DIGITAL. De conformidad con la Ley N°7850 y la Ley Nacional N°25.506, el usuario y clave personal constituyen firma electrónica. Los escritos y documentos digitalizados ingresados al sistema se tendrán por suscriptos por el titular de dicha firma electrónica, sin necesidad de firma ológrafa. Ello, sin perjuicio de la facultad del profesional interviniente de incorporar su firma digital.

CAPÍTULO II: REPRESENTACIÓN PROCESAL

Artículo 19º. PERSONERÍA. Los poderes o instrumentos que acrediten la personería invocada deberán adjuntarse en copia digitalizada junto con la presentación correspondiente, sin perjuicio de que el tribunal o juzgado, de oficio o a pedido de parte, exija la exhibición de los originales. Cuando se invoque un poder general o especial para varios actos, bastará acompañar una copia o certificación firmada por el letrado patrocinante o por el apoderado. En los supuestos de acta-poder la digitalización y carga del mismo en el sistema de expediente digital (SED) estará a cargo del secretario o secretaria correspondiente.

Artículo 20º. PATROCINIO LETRADO. Cuando la actuación se realice en carácter de patrocinante letrado, *la presentación, que tendrá valor de declaración jurada, deberá efectuarse mediante la digitalización del documento que contenga la firma ológrafa de la parte patrocinada. Tendrá igual validez la presentación firmada digitalmente. Si el escrito no cumpliera con lo previsto, el órgano judicial podrá requerir las medidas necesarias para ratificar o no la voluntad de la parte patrocinada.* Los letrados, en su carácter de depositarios judiciales, son responsables de conservar los escritos con firma ológrafa, los cuales podrán ser requeridos por el

tribunal o juzgado interviniente, de oficio o a pedido de parte, en cualquier momento, bajo apercibimiento de ley.

Artículo 21°. PRESENTACIÓN CONJUNTA. Cuando intervengan dos o más letrados en representación de la misma parte, el profesional presentante deberá dejar constancia de ello, consignando los datos básicos de identificación de los demás, y solicitar su registración y vinculación al expediente. Las presentaciones conjuntas deberán estar firmadas por todos los intervinientes, ya sea en forma digital, electrónica u ológrafa.

Artículo 22°. REPRESENTACIÓN Y PATROCINIO. Si en el proceso actuaren dos profesionales por una misma parte, uno en carácter de apoderado y otro como patrocinante, las presentaciones conjuntas deberán estar firmadas por ambos, *en forma ológrafa, digital o electrónica*. Si ello no fuera posible, se aplicará lo dispuesto en el artículo 20 del presente.

CAPÍTULO III: JUICIOS NUEVOS

Artículo 23°. SORTEO, REMISIÓN AUTOMÁTICA Y PLAZO. Todo ingreso de causas judiciales deberá ser generado y presentado a través de la sección "JUICIOS NUEVOS" del sistema de expediente digital (SED) sobre la base de un catálogo organizado por distrito y tipos de juicios, adjuntando el formulario de juicio nuevo y la prueba documental digitalizada, si correspondiere. Una vez completado el trámite, el sistema procederá automáticamente al sorteo informando al presentante: Número de expediente y Código Único de Identificación Judicial (CUIJ). Juzgado y Secretaría interviniente. Las partes del juicio y sus letrados. Tipo de proceso. Objeto y monto del juicio. Otra información de interés según el tipo de proceso que se trate. *El plazo a los efectos procesales -sólo en este supuesto- se computará a partir de la primera providencia publicada en el Juzgado o Tribunal asignado, teniéndose en cuenta respecto a los días y horarios inhábiles lo establecido en el presente.*

Artículo 24°. ACCIONES CONSTITUCIONALES. En las acciones de Amparo, Habeas Corpus y Habeas Data la elección de la jueza o juez interviniente, en los casos que corresponda, se realizará de la nómina de magistradas y magistrados de primera y segunda instancia dispuesta a tal efecto. Aplicándose en lo pertinente el art. 78 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Acordadas complementarias.

Artículo 25°. IDENTIFICACIÓN DE PARTES. Todo escrito de presentación inicial deberá contener, además de los requisitos exigidos por la normativa legal aplicable, la correcta individualización de las partes. *En el caso de personas humanas, se deberá indicar tipo y número de documento de identidad, número de teléfono celular y correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, deberá consignarse la razón social o denominación, CUIT, número de teléfono celular y correo electrónico.* Será obligación de los letrados y auxiliares de justicia intervinientes aportar dicha información y *mantenerla actualizada*, en carácter de declaración jurada, a fin de garantizar la exactitud y vigencia de la identificación de los sujetos del proceso.

Artículo 26°. INFORMACIÓN Y CONSENTIMIENTO DE USO DE IA: En la primera presentación que realicen las partes junto con su letrado, deberán manifestar expresamente haber sido informados y prestar su consentimiento respecto del uso de herramientas de inteligencia artificial (IA), cuando ello resulte pertinente, así como respecto de la publicación de la información personal que se ventile en la causa. En caso de silencio, se entenderá que se ha prestado el consentimiento para ambos supuestos.

Artículo 27°. PUBLICACIÓN DE DATOS. El acceso a la información estará sujeto al nivel de accesibilidad que se determine para cada fuero mediante la reglamentación correspondiente. El uso indebido de la información por parte de terceros no generará responsabilidad alguna para los proveedores del servicio.

Artículo 28°. TRASLADO DE DEMANDA. Para el traslado de la demanda, la abogada o el abogado confeccionará en el SED la cédula u oficio en soporte papel, según corresponda, adjuntando las copias pertinentes, salvo en aquellos fueros en los que proceda el impulso de oficio, en cuyo caso la notificación será practicada directamente por el órgano judicial, *con copias a cargo de la parte solicitante.*

Será responsabilidad de los profesionales imprimir la cédula u oficio (con la documentación adjunta, en su caso) y presentarla ante la Oficina de Notificaciones (Ujiería) o ante la Oficina de Justicia de Paz de Campaña, según corresponda, para su diligenciamiento. *Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el Juzgado podrá autorizar otras vías de comunicaciones electrónicas, siempre que hubieran cumplido con su finalidad y no afectare el derecho de defensa.*

Una vez diligenciados, la Oficina de Notificaciones o la Oficina de Paz de Campaña procederán a su digitalización e incorporación al expediente digital, notificando al tribunal o juzgado interviniente y remitiendo posteriormente el soporte papel.

La cédula u oficio en soporte papel diligenciado podrá ser destruido una vez presentado el escrito de contestación. En caso de incomparecencia, quedará bajo resguardo del tribunal o juzgado interviniente.

En los procesos tramitados ante los Juzgados en lo Civil y Comercial de Procesos Ejecutivos, los mandamientos serán confeccionados por los letrados y cargados en el sistema informático para su impresión y firma judicial, remitiéndose luego a la Oficina de Notificaciones para su diligenciamiento.

Artículo 29°. CONTESTACIÓN. La contestación de la demanda se efectuará indefectiblemente a través del sistema de expediente digital (SED). En el mismo escrito o en su primera *presentación deberá cumplir con los recaudos establecidos en el art. 25 del presente, para poder ser vinculado al expediente a los fines de su visualización vía web.*

CAPÍTULO IV: JUICIOS EN TRÁMITE

Artículo 30°. REGLA GENERAL. Las presentaciones efectuadas en expedientes en trámite deberán realizarse a través del Sistema de Expediente Digital (SED) y dirigirse al organismo jurisdiccional correspondiente, seleccionando el tribunal o juzgado de la

nómina habilitada al efecto. Será responsabilidad exclusiva del usuario externo la correcta individualización de los datos del expediente. La carga incorrecta habilitará al tribunal o juzgado a rechazar la presentación sin más trámite.

Artículo 31°. CARGO. La fecha y *horade* presentación del escrito electrónico registrada por el sistema constituirá el cargo electrónico, que reemplazará al cargo manual. Si la presentación se realizara en horario inhábil, se considerará ingresada desde la primera hora hábil del día siguiente. *En el supuesto de presentaciones en soporte papel, cuando por algún impedimento insuperable no hubiera sido posible realizarla electrónicamente y su omisión implicara la pérdida de un derecho, tendrá validez el cargo impuesto por Mesa de Entradas, conforme lo previsto en los códigos procesales de cada fuero.*

Artículo 32°. COPIAS. La visualización de los escritos a través de la plataforma web cumplirá con el requisito procesal de acompañar copias para traslado, *a excepción de las primeras presentaciones efectuadas para el traslado de la demanda; y en cuyo caso deberá cumplirse con lo previsto en la norma procesal de cada fuero.*

Artículo 33°. DESGLOSES Y TESTADOS. Cuando se ordene el desglose de actuaciones internas que hayan sido publicadas para consulta web o de actuaciones externas firmadas digitalmente, este se efectuará directamente por secretaría en el sistema informático. En los casos en que corresponda testar frases injuriosas, indecorosas u ofensivas contenidas en un documento electrónico firmado electrónica o digitalmente, el juez o jueza podrá disponer su desglose y sustitución por una copia fiel en la cual el actuario practicará el testado, firmando digitalmente el documento resultante.

Artículo 34°. HORARIO DE PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. El Sistema de Expediente Digital (SED) permanecerá habilitado para la presentación de escritos los días hábiles judiciales entre las 08:00 y las 21:00 horas. La consulta de expedientes vía web estará disponible en forma permanente.

CAPÍTULO V: RESOLUCIONES JUDICIALES

Artículo 35°. CONTROL DE PENDIENTES. Los funcionarios deberán controlar diariamente el ingreso de escritos al Sistema de Expediente Digital (SED), procurando su despacho en término. Los plazos procesales se computarán a partir del cargo de los escritos, de la remisión de expedientes digitales o de la recepción de expedientes mixtos. En el caso de presentaciones efectuadas por correo electrónico, los plazos se contarán desde la fecha de recepción en el correo oficial del Juzgado.

Artículo 36°. ACTUACIONES DEL PROCESO. El contenido de actas, sentencias, autos, providencias y demás actuaciones *formuladas tanto por las partes como por el órgano jurisdiccional* deberá ser descriptivo, claro y autosuficiente. En todos los casos *deberá precisarse la petición en términos concretos*, así como el escrito o antecedente al que se provee, a fin de garantizar que los letrados y auxiliares de justicia puedan hacer pleno uso del SED. *Los extractos que titulen las actuaciones deberán reunir los mismos recaudos, de modo de facilitar la lectura integral del expediente digital.*

Las sentencias definitivas e interlocutorias deberán ser suscriptas digitalmente por el juez o los jueces del Tribunal, quedando a cargo de la Corte de Justicia el establecimiento de los recaudos formales que tales presentaciones deberán reunir.

La protocolización de las resoluciones será íntegramente digital e incluirá, como criterios identificadores, la carátula, la denominación alfanumérica del expediente, el número de actuación, el año, el número de asiento, así como el nombre de los magistrados y/o funcionarios intervinientes, con indicación de la fecha de firma y de publicación.

Artículo 37°. INCORPORACIÓN AL SISTEMA DIGITAL. Toda sentencia y resolución judicial deberá ser incorporada al sistema de protocolización digital, sin necesidad de soporte escrito, conservándose únicamente los libros registrados hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente disposición. Los criterios de identificación serán los mismos establecidos en el artículo precedente.

CAPÍTULO VI: AUDIENCIAS

Artículo 38°. INCORPORACIÓN AL SISTEMA. El acta de audiencia deberá labrarse en el sistema y ser impresa y firmada conforme las modalidades de cada fuero. Cumplido ello, se procederá a su digitalización e incorporación al sistema de expediente digital (SED), pudiendo el magistrado disponer su destrucción.

Para el caso de que se lleve a cabo con sistema audio visual, podrá labrarse un acta dejando constancia de las personas que concurrieron o estuvieron presentes a la misma, sin perjuicio de que la pertinente transcripción se incorpore posteriormente.

Ello, sin perjuicio de que en aras de los principios de automaticidad oficiosa, economía y celeridad procesal que rigen el presente, la Magistratura pueda disponer el envío a los correos electrónicos denunciados por los letrados, siempre que la Dirección de Innovación del Poder Judicial, salvo que la Corte de Justicia de Salta, implemente un soporte seguro distinto y de avanzada, a los fines de respetar los principios procesales precedentemente establecidos.

CAPÍTULO VII: PRUEBA

Artículo 39°. EXPEDIENTE DIGITAL COMO PRUEBA. Cuando las constancias de un expediente digital deban examinarse en el trámite de otro, se solicitará la puesta a disposición temporal para su visualización, sin remisión.

Artículo 40°. PRUEBA DOCUMENTAL. Toda la prueba documental que, con la demanda, reconvención, contestación de ambas, y/o que se deba incorporar en el transcurso del proceso, en toda clase de juicios, además de la digitalización, se deberá presentar ante el Juzgado competente toda la prueba documental que estuviere en poder de las partes, la que quedará reservada en Secretaría hasta que se disponga su devolución

Artículo 41°. DOCUMENTACIÓN VOLUMINOSA. Cuando se acompañen expedientes, legajos o documentación extensa, no será obligatoria su presentación en *formato digital ni su incorporación al expediente*. Estos documentos quedarán

reservados en Secretaría, donde podrán ser consultados por las partes, dejándose constancia en el SED.

No obstante, el tribunal o juzgado podrá ordenar la digitalización de las piezas que estime indispensables, las cuales deberán ser firmadas digital o electrónicamente por Secretaría. *La calificación de documentación voluminosa quedará sujeta al criterio del órgano jurisdiccional, atendiendo a pautas cuantitativas y cualitativas, y en concordancia con los principios de economía y celeridad digital, conforme lo previsto en el artículo 121 del Código Procesal Civil y Comercial.*

Artículo 42°. DOCUMENTACIÓN EN PODER DE TERCEROS. Cuando deba digitalizarse documentación presentada por terceros, será responsabilidad del tribunal o juzgado garantizar su incorporación al sistema mediante los medios tecnológicos habilitados. El interesado podrá, asimismo, presentar los documentos previamente digitalizados en soporte electrónico, para ser cotejados y firmados digitalmente por el Actuario del tribunal interviniente.

Artículo 43°. AUDIENCIAS DE PRUEBA. *Las audiencias de prueba oral, en particular la recepción de testimoniales o explicaciones periciales, podrán celebrarse, a criterio del juez, de forma presencial, semipresencial o remota, a través de cualquier modalidad de plataforma digital.*

Artículo 44°. OFRECIMIENTO DE TESTIGOS. *Además de los requisitos previstos en cada una de las legislaciones procesales de cada fuero, las partes al momento de ofrecer sus testigos deberán informar el número de celular y correo electrónico del testigo deponente.*

Artículo 45°. POSESIÓN DE CARGO DIGITAL. *Una vez designado el perito y registrado en el SED con firma electrónica o digital habilitada por la autoridad competente, podrá asumir el cargo mediante la presentación de una declaración jurada de aceptación de funciones, incorporando en dicho acto el sellado de ley correspondiente.*

CAPÍTULO VIII: RECURSOS E INCIDENTES

Artículo 46°. TRIBUNAL DE ALZADA. El sistema de expediente digital (SED) asignará automáticamente la sala o vocalía del tribunal de alzada en la primera elevación. Las elevaciones subsiguientes, en todos los casos, se harán en forma directa por el tribunal o juzgado donde trámite la causa, tomando del sistema la información a estos fines. Este control será único y suficiente para habilitar el trámite. En los supuestos de expedientes mixtos, además de la remisión informática del expediente digital, deberán elevarse las actuaciones que se encuentren en soporte papel.

Artículo 47°. VÍAS RECURSIVAS O INCIDENTALES. En aquellos supuestos donde la legislación procesal aplicable establezca la obligación de acompañar copias y/o documentación que no esté digitalizada e incorporada al SED, a efectos de la tramitación de vías recursivas, incidentales, u otras, la misma quedará suplida con el ingreso de una nueva presentación en el sistema de expediente digital (SED) en la que

adjunte los documentos digitales exigidos en el plazo de un día, bajo apercibimiento de resolverse en el estado en que los autos se encuentren.

Artículo 48°. QUEJA. Para la interposición de una queja por recurso denegado, el profesional deberá seguir el procedimiento previsto para el ingreso de juicios nuevos, indicando el fuero a fin de que el sistema realice el sorteo entre las salas del tribunal de segunda instancia correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto *en el artículo 41* de la presente. Las quejas que deban presentarse ante la Corte de Justicia seguirán idéntico trámite salvo lo dispuesto en relación con el sorteo.

Artículo 49°. Una vez radicada la queja ante el Tribunal de Apelación, se deberá oficiar al Juzgado de primera instancia a fin de que se lo incorpore al SED para la visualización del expediente y comunicar la tramitación de esta.

CAPÍTULO IX: COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

Artículo 50°. DOMICILIO ELECTRÓNICO. Los usuarios externos, en la primera presentación que realicen en una causa determinada, deberán constituir, además del domicilio real y procesal que exija la norma aplicable, un domicilio electrónico. El domicilio electrónico estará asociado al Código Único de Identificación Laboral o Tributario (CUIL/CUIT) mediante el cual se generará la cuenta de usuario en el sistema de expediente digital (SED).

Artículo 51°. NOTIFICACIONES. Todas las notificaciones *que causen estado, que puedan ser recurridas, o que de algún modo pudiera afectar el debido proceso*, se realizarán al domicilio electrónico constituido. En estos supuestos, la notificación se perfecciona cuando esté disponible en la cuenta de destino en la fecha y hora que le otorgue el sistema en forma automática. En caso de existir más de un letrado por parte, *deberán unificar el domicilio electrónico*, y se considerarán notificados, en el último domicilio electrónico que hubiera constituido la parte en la causa. Las notificaciones que según las normas deban realizarse al domicilio real, ante una posible afectación del derecho de defensa, continuarán efectuándose en soporte papel, debiendo el tribunal o juzgado interviniente disponer su digitalización y posterior carga en el sistema de expediente digital. (SED).

En el expediente digital, las notificaciones por cédula podrán confeccionarse y diligenciarse automáticamente por el Juzgado o por los letrados de las partes. En el caso de que existieran superposición de notificaciones, se tendría por válida, la primera que hubiera llegado al domicilio electrónico constituido en la causa.

Artículo 52°. HORARIO DE NOTIFICACIONES. El proceso de envío de notificaciones electrónicas por parte de los tribunales se realizará entre las ocho horas (8 h) y las veintiún horas (21 h) de cada día hábil. Quedan exceptuadas de esta limitación las notificaciones en las que se ordenen con habilitación de día y hora.

Artículo 53°. CÉDULAS Y OFICIOS EN SOPORTE PAPEL. En los supuestos en que sea procedente la notificación por cédula u oficio en soporte papel, el profesional *u/o funcionario a cargo de su confección, conforme los Códigos procesales civil y/o*

laboral, deberá realizarla, diligenciarla conforme los mismos, y luego proceder a su digitalización.

Artículo 54°. NOTIFICACIONES POR LA POLICÍA DE LA PROVINCIA Las notificaciones que se concreten a través de la Policía de la Provincia y Juzgados de Campaña, se solicitarán por las dependencias judiciales correspondientes en lo posible por medios electrónicos.

Artículo 55°. NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA O POR NOTA. En los procesos digitales, *aquellas providencias simples que deban notificarse ministerio ley, será de manera automática y diaria, desde su firma y publicación en el Sistema SED, y no los días previstos. En estos supuestos, el tribunal o juzgado interviniente elaborará la lista de Notas correspondiente para su consulta en el sistema de expediente digital (SED), no siendo necesaria la impresión de las mismas.*

Artículo 56°. OFICIOS Cuando los oficios estén dirigidos a organismos públicos o privados, nacionales o provinciales, serán diligenciados y respondidos por el sistema informático si se hubiere suscripto un convenio específico con dicho organismo para este fin u otra vía electrónica que dispusiera la Secretaría, cuando la primera modalidad no pudiera implementarse. En caso contrario, serán diligenciados en soporte papel rigiendo lo previsto en el artículo 53° de este reglamento.

Cuando la respuesta del oficiado no haya sido presentada a través de la plataforma informática, su imagen digitalizada deberá ser cargada por el usuario interno, o el externo bajo Declaración Jurada, para hacer posible su visualización por parte de quienes intervienen en la causa. Las dependencias administrativas, *los peritos oficiales y/o cualquier otro auxiliar de justicia del Poder Judicial de Salta* tramitarán sus presentaciones a través del sistema de expediente digital.

Asimismo, y para el caso de que Secretaría lo considere conveniente, los Juzgados de Primera Instancia como los Tribunales de Alzada podrán remitir a través del SED, a los fines de su incorporación directa para su posterior su tramitación.

Artículo 57°. OFICIOS Y EXHORTOS LEY N°22.172. A los fines de las comunicaciones interjurisdiccionales por medios electrónicos se seguirá el procedimiento establecido en el Convenio de Comunicación Electrónica Interjurisdiccional y su Protocolo Técnico, acordados en el seno de la Junta Federal de Cortes y -Superiores Tribunales de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La recepción de oficios provenientes de otras provincias por medios electrónicos estará a cargo de la mesa distribuidora del fuero que corresponda, la que deberá proceder al alta de la causa como comunicación interjurisdiccional y a la posterior remisión por sorteo o asignación directa según corresponda y posteriormente comunicar al remitente, por el mismo medio que recibió la comunicación, cuál es el organismo que será responsable de la tramitación, informando el número de expediente asignado, nombre de funcionario, correo electrónico y teléfonos. Corresponde al órgano jurisdiccional a quien se remitió la comunicación responder directamente al oficiante a través de medios electrónicos.

Artículo 58°. SUSTITUCIÓN DE EDICTOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes de fondo respecto a la publicación de edictos, éstos podrán sustituirse por otros medios electrónicos o vías digitales de publicación de alcance masivo que el órgano judicial estime pertinente, para cumplir la finalidad de la disposición que se desea dar publicidad.

TÍTULO III: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO I: SECRETARÍA DE INFORMÁTICA

Artículo 59°. PLAN DE CONTINGENCIA La *Dirección de Innovación y Teconología del Poder Judicial* será la encargada de controlar el adecuado funcionamiento de la plataforma bajo la supervisión de la Secretaría de Superintendencia. Ante la eventual interrupción del servicio, la Secretaría de Informática deberá dar inmediato aviso a la Secretaría de Superintendencia indicando la fecha y hora del inconveniente, a fin de que lo comunique a quien corresponda.

Asimismo, colocará en la página web del Poder Judicial, en el sector correspondiente al SED un aviso donde se consigne fecha y hora del inicio de la interrupción. Transcurridas dos horas desde la interrupción, las presentaciones de los usuarios externos deberán realizarse vía los correos electrónicos oficiales de los tribunales, juzgados y dependencias administrativas que se encuentran publicados en la página web del Poder Judicial. En idéntico plazo, los tribunales y juzgados deberán comunicar las actuaciones judiciales a los domicilios electrónicos constituidos. Cuando la gravedad y duración del corte de servicio lo amerite, la Corte de Justicia podrá disponer la suspensión de los términos procesales.

ARTÍCULO 60°. RESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO. Restablecido el servicio, la Dirección de Innovación y Tecnología notificará a la Secretaría de Superintendencia quien será la encargada de comunicarlo a quien corresponda. Durante los cortes, toda audiencia, decreto y actuación judicial que pudiere concretarse se generará en documento de texto, audio o audiovisual y las actuaciones así producidas, deberán incorporarse al SED y dar cumplimiento con las obligaciones impuestas en el presente, ya sea en horario hábil o inhábil si fuera necesario al restablecerse el servicio.

Artículo 61°. INFORMES. Los planteos efectuados por las partes relativos a inconvenientes técnicos vinculados al expediente digital en el que intervienen, serán resueltos por la jueza o el juez de la causa, previo informe de la Dirección de Innovación y Tecnología.

Artículo 62°. AUDITORÍA INFORMÁTICA. La Dirección de Innovación y Tecnología será la encargada de extraer información válida y confiable, que cuantifique y cualifique la aplicación del SED a través de informes que permitan fijar metas periódicas y el correcto ejercicio de las funciones de superintendencia correspondientes.

Artículo 63°. CERTIFICACIÓN DE DIFICULTADES TÉCNICAS PARA USUARIOS EXTERNOS. Cuando se susciten dificultades técnicas en el uso del SED

que imposibiliten absolutamente y por un tiempo razonable la tramitación del expediente digital, el usuario externo podrá poner en conocimiento vía mail a la Dirección de Innovación y Tecnología de tal situación detallando la incidencia a fin de que ésta pueda certificar su veracidad e informar a quien corresponda.

Artículo 64°. CONTROL Y MEJORAS DEL SISTEMA. La Dirección de Innovación y Tecnología arbitrará los medios para llevar a cabo las actividades necesarias para el correcto funcionamiento de la plataforma, la capacitación de los usuarios internos y externos, la revisión, mejora y resolución de incidencias de índole técnicas que surjan e imposibiliten la aplicación de las disposiciones del presente.

CAPÍTULO II:

Artículo 65°COMPLEMENTARIEDAD. El presente código, es complementario de aquellos propios o específicos de cada fuero, pero si existiere alguna superposición de normas que se pudieran repeler, tendrán prioridad aquellas que respondan a los principios procesales específicos del expediente digital en consonancia con la garantía del debido proceso de las partes.

Artículo 66°. NORMAS OPERATIVAS. Serán dictadas de ser necesario reglamentaciones correspondientes, conforme a la esencialidad de cada materia o instancia.

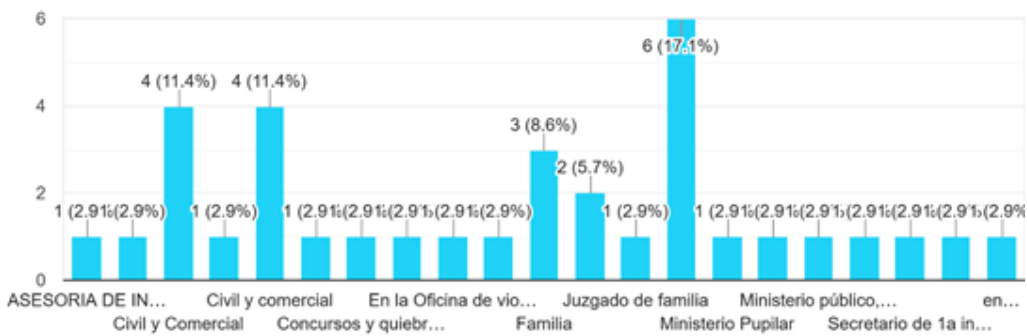
ANEXO II

**Encuesta dirigida a la Magistratura y Funcionariado del Poder Judicial y
Ministerio Público de la Provincia de Salta.**

Respuestas:

1).- ¿En qué fuero cumple sus funciones?

35 respuestas



2).- ¿Qué responde el Juzgado cuando el abogado recién se presenta y aún no agregó código QR (estampilla profesional)? ¿Los agregan al SED por más que no hayan abonado?

28 respuestas

1. Si.
2. Si.
3. Lo ideal es que lo presenten, pero en caso de suma urgencia se los tiene por presentado.
4. Se lo agrega y se lo intima a acompañar la estampilla profesional, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.
5. Lo intimamos a reponer estampilla. Si lo agregamos al SED.
6. Se debe agregar al SED porque si no, no se puede notificar la intimación de reposición de estampilla con el apercibimiento.
7. Se agrega al profesional y se intima la acreditación del pago de la estampilla.
8. Si para poder intimar a la reposición de la estampilla.
9. Los agregamos al SED como mero interesado en el proceso, hasta que abona estampilla.
10. Se le pide la reposición de estampilla profesional previsional. Siempre se lo agrega al SED.
11. Se solicita abonen estampilla profesional. Si son agregados al SED.
12. Si se agrega para intimar a su reposición estampilla.
13. No me corresponde.
14. Si, luego los intima a abonar la estampilla en plazo determinado.
15. No. Previo a dar intención Se solicita reposición conforme Art. 23 inc. Decreto Ley 15/75. Sale a nota.
16. Si, y los intiman a abonar estampilla profesional.
17. Si. Y se lo intima.
18. Se agrega al abogado, pero se le intima a que abone estampilla bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

19. Si, por un plazo determinado.
20. No.
21. Si, y se lo intima a reponer estampilla en el plazo de un día.
22. Sacan un decreto de que previo a proveer, repongan estampillado.
23. Que suba la constancia de la Estampilla, mediante QR. Si se los agrega, por un breve plazo, para que tome conocimiento de lo que se le pide. Luego, sino cumple, se lo deshabilita del sistema.
24. Se ordena que previo a proveer lo solicitado reponga estampilla y se lo agrega x 24 hs. para que pueda ver lo ordenado.
25. Desconozco.
26. Si.
27. Si lo agregamos, pero en un apartado luego de proveer el escrito, se lo intima a que reponga el correspondiente estampillado profesional, bajo apercibimiento de ley.
28. Es agregado al SED por más que no haya abonado, pero no es proveído hasta que no agrega la correspondiente estampilla.

3).- ¿Permite el Juzgado que algunos escritos sean presentados en formato papel?
En caso afirmativo, ¿cuáles?

28 respuestas

1. No.
2. Desconozco.
3. Escritos no. Documentación si.
4. Y corresponde que se lo acepten, sobre todo si es urgente.
5. Sí en caso de que se trate del vencimiento de algún plazo perentorio. Para realizar una presentación y tengamos inconvenientes con el sistema informático.
6. Si. Contestación de pedidos de informe y cualquier escrito en caso de urgencia y falla del sistema informático.
7. Si. Con el fin de ahorrar recursos, se aceptan los proyectos de oficios en formato papel, cuando estos deben ser suscriptos ológrafamente.
8. Si, solo en aquellas oportunidades en que se posesionan del cargo peritos y martilleros y cuando abogados acompañan copias de oficios para la firma.
9. No permite. Salvo Acordada por alguna cuestión que excede al servicio como corte en el servidor.
10. Solo excepcionalmente, en caso de algún oficio dirigido a un organismo q no tenga sistema digitalizado por ejemplo.
11. Si, los legajos de acreedores y las conformidades de los acreedores, dado que contienen firma certificada por escribano. También presentaciones cuyos plazos se encuentran en el plazo de gracia y el abogado exhibe captura de pantalla con el portal SED caído.
12. Ninguno.
13. Se permite la presentación de escritos en formato papel respecto de Expedientes anteriores al SED que están en el archivo. También oficios, mandamientos para suscriptos por el Juzgado y diligenciados en distintos organismos.
14. Si. Lo digitaliza el juzgado y se lo agrega. Además, se reciben pruebas no digitalizadas por cuestiones de reserva (v.g. levantamiento de decreto fiscal o bancario).
15. Oficios.
16. Si. En el fuero de Violencia familiar y de género, cuando se trata de algunos datos personales que deben reservarse por seguridad de la víctima.
17. No.
18. De urgencia y posible pérdida de derecho.
19. Si. Todos porque aún está vigente la acordada que obliga a recibir todos los escritos.
20. Solo excepcionalmente, en los supuestos previstos en la acordada.
21. Solo oficios de la Policía.
22. Si, lo que provienen de terceros, es decir, de quienes no son parte. Ejemplo,

- un informe de un banco, policía etc.
23. Si. Oficios o notificaciones que no tienen correo electrónico registrado.
24. Sólo se reciben en papel los informes externos de organismos no vinculados al SED y escritos de expedientes archivados que el sistema no permite su agregación digital.
25. Excepcionalmente. Cuando es imposible hacerlo por el SED.
26. Si, cualquiera es obligatorio x Acordada.
27. Si permitimos este tipo de presentaciones, En los casos en que sea procedente la notificación por cédula u oficio en soporte papel, siempre y cuando profesional los haya generado en la sección correspondiente del sistema de expediente digital (SED) a fin de que cuente con el código de identificación y el código de barras.
28. La documental voluminosa.

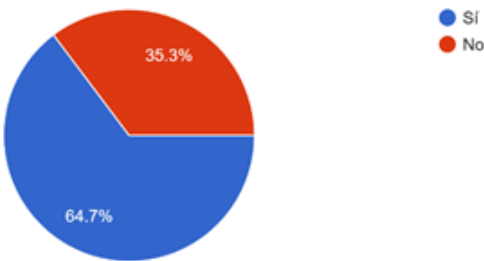
4).- ¿Cuál sería la vía idónea para la presentación de documentación en juicio?

34 respuestas



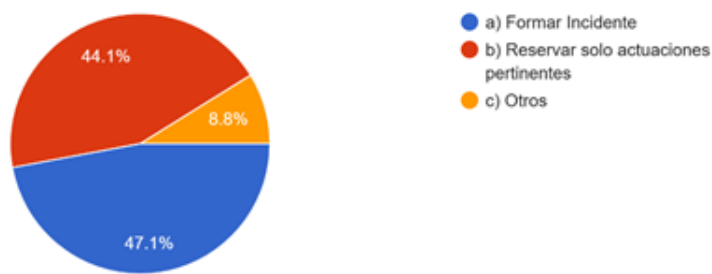
5).- En relación a los escritos cargados al SED ¿Se constituyen en depositarios judiciales a los abogados en forma expresa en algún proveído, como lo dice el art. 16 de la acordada N.º 13.225?

34 respuestas



6).- ¿Qué trámite entiende Ud. pertinente en el caso de un proceso iniciado, donde ambos letrados ya fueron incorporados al SED, y una de las partes solicita una medida cautelar?

34 respuestas



7).- En el caso que Ud. haya seleccionado la opción c) "Otros" del punto anterior ¿Cuál cree que sea el trámite pertinente?

3 respuestas

1. Nos enseñaron desde informática que se debe bloquear al abogado de la parte sobre la que caerá la medida y una vez realizada darle de alta nuevamente. Hay muchas quejas al respecto desde los profesionales. Lo ideal sería crear una actuación nueva pero el sistema no lo permite
2. El carácter especial de los procesos de violencia familiar y de género, las medidas cautelares son parte principal del proceso y se dictan de oficio. Cualquier representante legal puede solicitar la extensión de las medidas.
3. Se desvincula al abogado de la contraria hasta la efectivización de la cautelar.

8).- Teniendo en cuenta la diferencia entre firma electrónica y firma digital (Ley 25.506): ¿Qué actuaciones del Tribunal y de los letrados/as, considera Ud. que deben llevar firma digital?

28 respuestas

1. Todas.
2. Del Juez en sentencia Resoluciones y decretos determinados.
3. Digital, las sentencias y resoluciones y decretos que se notifiquen actos procesales de trascendencia.
4. Todas.
5. Firma digital las resoluciones interlocutorias y sentencias definitivas.
6. A esta altura de los tiempos todos los actos deberían tener firma digital.
7. Del tribunal los oficios y de los letrados ninguno.
8. Cédula de notificación.
9. Resoluciones interlocutorias y definitivas, órdenes de pago, oficios y cédulas.
10. Del juzgado: sentencias, órdenes de pago, resoluciones, oficios y cédulas ley. Abogados.
11. Oficio del tribunal y de los letrados ninguno.
12. Las que se remiten a las jurisdicciones.
13. Resoluciones, sentencias.
14. En el caso de las actuaciones del Tribunal, las Resoluciones que resuelve sobre la protección de la víctima. Las de los letrados, todas las presentaciones.
15. Del tribunal: resoluciones/sentencias y actas. Abogados: declaraciones juradas.
16. Aquellas que impliquen disposición de fondos, como los cheques electrónicos
17. Sentencias definitivas, Oficios y Exhortos.
18. Sentencias definitivas e interlocutorias y las demandas y sus contestación o primer presentación del letrado.
19. Sería preferible que todas las actuaciones del juzgado y presentaciones de los abogados sean con firma digital.
20. De parte del juzgado sentencias, resoluciones interlocutorias y autos regulatorios. Oficios ley.
21. Demanda, contestación, cédulas, alegatos y recursos.
22. Sentencias interlocutorias y definitivas.
23. Demanda, contestación de demanda, alegatos, requerimiento de medidas

- cautelares.
24. Del tribunal, cuando existe una orden a cumplir.
 25. Los actos jurisdiccionales, sentencias interlocutorias y definitivas.
 26. Resoluciones, oficios y cédulas.
 27. deben llevar firma digital las actas, autos, providencias, Sentencias ordenadas por el tribunal, y en los escritos en que se presentan los letrados.
 28. La firma del juez o jueza.

9).- ¿Qué providencias, o sentencias (interlocutorias o definitivas) son firmadas electrónicamente solo por la Magistratura? ¿Y cuáles por la Magistratura y su secretario/a?

33 respuestas

1. Juez todas sentencias y resoluciones. Secretarios decreto de trámite.
2. Sentencias.
3. Magistrado y secretario resoluciones interlocutorias y sentencias.
4. Órdenes de pago, resoluciones y cautelares con firma de magistrado.
Actas de audiencia con firma de juez y secretario.
5. En el caso de este juzgado, no se puede firmar en conjunta. O lo firma el juez o el secretario, pero no ambos. Por ejemplo, las interlocutorias y definitivas solo son firmadas por el juez. Igual que algunas providencias, como el decreto de traslado de demanda, apertura a prueba, etc. El resto las firma solo el secretario.
6. Sentencias, autos interlocutorios, primero decretos de traslado de demanda, cautelares, aprobaciones de planilla, concesión de recursos de apelación, actas de audiencia de prueba, autos de solvendo, sustituciones de embargo, reposiciones, todos con firma del magistrado.
7. Ninguna. En el fuero laboral no tenemos habilitada la firma digital para la sentencia.
8. Sentencias, resoluciones son firmadas por la magistratura y algunos proveídos. Los secretarios no firman estas resoluciones, solo decretos de trámite, cédulas y oficios.
9. El sistema solo permite firmar electrónicamente a los jueces.
10. Las sentencias definitivas e interlocutorias son firmadas solo por el magistrado.
11. Los oficios.
12. Conjuntas ninguna.
13. Sentencia, cédula y oficio ley. Derivación a mediación.
14. El sistema permite solo a los jueces electrónicamente firmar.
15. Todas solamente por el juez.
16. Sentencias, interlocutorios y decretos fundados.
17. En procesos de violencia familiar y de género, las medidas cautelares son Sentencias interlocutorias, son firmadas por Magistrados y Secretarios.
18. Las providencias de contenido decisorio o magistratura, las restantes y la que habilita el CPCC el secretario. Y resoluciones y sentencias solo por la magistratura, el sistema no permite doble firma.
19. Las providencias que son firmadas sólo por los Magistrados son las primeras, esto es, aquellas que abren el proceso.
20. Providencias por Secretaría y Resoluciones interlocutorias por Secretaría y Juez. Las sentencias definitivas tienen firmas digitales de ambos.
21. En Cámara son firmadas todas por la Magistratura.
22. En el fuero civil solo puede firmar una persona en sistema, firma el juez o el secretario de acuerdo a la naturaleza del acto. Solo algunas audiencias permiten firmar a juez y secretario.
23. Sentencias interlocutorias, definitivas, providencias simples.
24. No existe la doble firma en el sistema digital. Todas las resoluciones y sentencias son firmadas digitalmente por el juez.
25. Providencias simples solo los secretarios, sentencias definitivas e interlocutores por Magistratura y secretario

26. Providencias simples solo por secretarios y sentencias por magistrado y secretario.

27. Todas son firmadas, digitalmente, solo por la magistratura. La firma del secretario solo está estampada en la copia que se protocoliza.

28. Providencias simples por secretario.
Providencias fundadas por magistrado.
Sentencias interlocutorias y definitivas por magistrado y funcionario.

29. Sentencias y resoluciones firma Juez. Providencias el secretario.

30. Las actas por Magistrado y secretario. Las restantes, solo por magistrados.

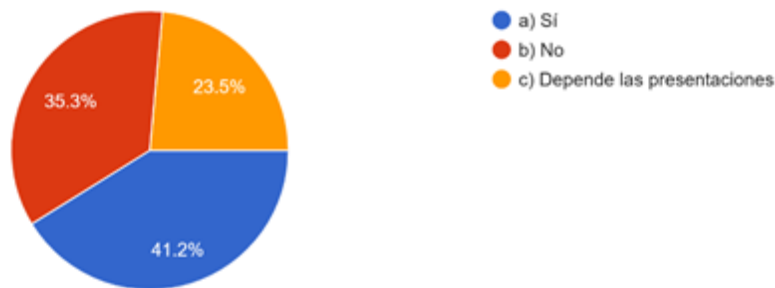
31. Todas si el juez tiene q firmar, solo el juez porque no pueden firmar ambos porque el sistema no lo prevé.

32. Las Sentencias Interlocutorias son firmadas electrónicamente por la Magistratura y las Sentencias Definitivas son firmadas tanto por la Magistratura y por su secretario/a.

33. Por la magistratura son firmadas las sentencias y resoluciones así también los decretos que son disposiciones emitidas por la magistrada. De manera digital no firmamos conjuntamente ninguna actuación judicial.

10).- ¿Es necesario que los/as abogados/as firmen digitalmente sus presentaciones?

34 respuestas



11).- En el caso que Ud. haya seleccionado la opción c) "Depende las presentaciones" del punto anterior ¿Qué presentaciones cree que los/as abogados/as deben firmar digitalmente?

11 respuestas

1. Como todo escrito debe ser subido al SED, la firma electrónica del usuario es suficiente.

2. Cédulas, oficios del art 400 del CPCC.

3. Toda.

4. Creo que los letrados deben firmar digitalmente todas las presentaciones.

5. Aquellas q contengan declaraciones juradas u ofrezcan fianza personal por ejemplo.

6. Personería de urgencia.

7. Primeras presentaciones.

8. Considero que es conveniente que firmen digitalmente todas las actuaciones que contengan peticiones.

9. Demanda, contestación de demanda, requerimiento de medidas cautelares, ofrecimiento de prueba.

10. Los actos esenciales del proceso.

11. Es aplicable a los casos en que la ley de firma digital establece la obligación de firmar o prescribe consecuencias para su ausencia.

12).- En los escritos presentados por abogados/as patrocinantes, que deben ir firmados por la parte a la que patrocinan, en caso de no firmar estos últimos ¿Cómo resuelven? ¿Qué hacen cuando la firma es escaneada?

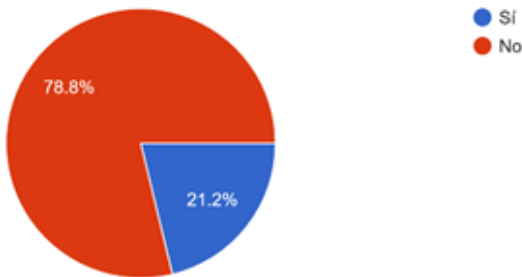
31 respuestas

1. Cuando no está la firma de la parte en escrito es inexistente.
2. Se debería solicitar que sea con firma de patrocinante o poder.
3. Se acepta la escaneada.
4. Salvo que invoque el letrado personería de urgencia (art 48 CPCC) cuando el escrito no tiene firma del asistido, el Juzgado emite decreto pidiendo que subsane el letrado la deficiencia en un plazo de 24 o 48hs generalmente.
5. No se provee.
6. En el caso que no tengan firma o estén escaneadas, se sigue el criterio de que es un escrito inexistente.
7. Intimamos a que acompañen dicho escrito con la firma faltante.
8. Cuando esta escaneada en el escrito la firma de la parte, no queda otra que tomarla por valida. Si resulta evidente su falsa incorporación intimar a la parte a hacerlo en el escrito o a ratificar ante el juzgado mediante acta. Según sea también la gravedad de la presentación.
9. Si no firma el patrocinado se intima por un día. Si no salvan en tiempo, se tiene por no presentado. No se otorga validez a la firma escaneada. Se intima firma.
10. Puede solicitarse el original firmado al letrado. Se intima a la firma del patrocinado, cuando está escaneada se puede exigir la presentación del escrito en formato papel.
11. Previo a proveer un escrito con firma escaneada, se dicta una providencia cuyo contenido es el siguiente: Suscriba la Sra. XXX o el Sr. XXX el escrito y se proveerá. Pero si el escrito no tiene firma alguna, se le da trámite de gestión oficiosa.
12. No se provee por ser inexistentes, en ambos casos.
13. se intima a la firma del representado y se puede exigir la presentación del escrito original en formato papel.
14. Se aceptan cómo cierto (iuris tantum) el escrito escaneado por el abogado donde se agrega la firma de su patrocinado. Se solicita ratifiquen firma.
15. Estimo que debe ratificarla en un próximo escrito.
16. Se declara inexistente. Y en el último caso se intima a abstenerse bajo apercibiendo de tomar medidas disciplinarias.
17. Se los intima a acompañar escrito firmado por la parte. En caso de firma escaneada, se la tiene por válida.
18. A veces no se advierte por el Juzgado y se solicita que se salve la omisión, con firma en el escrito que luego se escanea y sube, no con copia y pegado de firma.
19. Es recibido el escrito y se intima a presentar nuevo escrito con firma del cliente. Se acepta la firma escaneada.
20. Siempre que se actúa con patrocinio letrado debe suscribir la parte, de lo contrario el acto es inexistente, la firma escaneada no es firma.
21. Se devuelve escrito para su correcta presentación.
22. Si se trata de convenios, desistimientos o apelaciones con firma escaneada se cita a ratificar.
23. En caso de no estar firmado por el patrocinado, se intima a firmar con carácter previo. Si está escaneada, se tiene por firmado.
24. Se los debe tener como no presentados.
25. Se intima a que presenten el escrito en debida firma, en un plazo de 1 día, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.
26. El escrito es inexistente.
27. No se provee, se ordena que previo firme la parte.
28. Se solicita que presente el escrito con la firma de la parte, salvo que sea un acto que tiene un plazo perentorio. En este último caso se lo tiene por inexistente.
29. Inexistencia del escrito.
30. En estos casos se cita a la parte a una audiencia de Ratificación de Contenido, en este caso de los escritos presentados con su firma escaneada.

31. Cuando no firmo el patrocinado solemos decirle que subsane dicha omisión en el término de 48 hs.

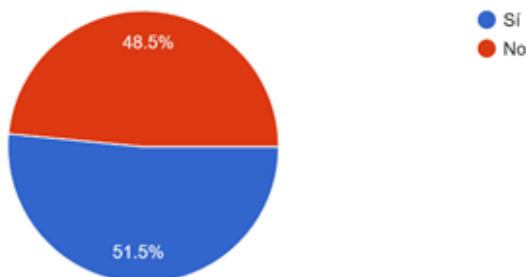
13).- ¿Considera Ud. que la lista de los expedientes que van a ser notificados por NOTA, deba ser impresa (de igual forma como se hacía antes de la vigencia del SED) junto a la lista de los abogados con licencia profesional, y ser rubricadas dichas listas por Secretaría y puestas a disposición de las partes en Mesa de Entradas, los días de nota?

33 respuestas



14).- ¿Sigue vigente el procedimiento referido en el punto anterior, en la práctica actual?

33 respuestas



15).- En algunos Juzgados tienen la práctica de ordenar la notificación con la publicación de un proveído dictado en tal sentido (ej: “Notifíquese con la publicación del presente proveído”) ¿Se lleva a cabo esa práctica en su Juzgado y/o dependencia? ¿En qué casos?

15 respuestas

1. No.
2. Desconozco.
3. Si.
4. No.
5. No.
6. Sí.
7. No se lleva a cabo esa práctica.
8. En decretos de mero trámite.
9. No y la considero ilegal porque no está prevista por la norma procesal.
10. No lo se.
11. No en Cámara.
12. No sé a qué se refiere la frase “con la publicación del presente...”. Que la

actuación sea publicada para su visualización en sistema no importa notificación, salvo que el abogado o la parte, en su caso, se notifique personalmente, lo que puede surgir del tenor de un escrito posterior, por ejemplo. En mi juzgado se realizan las notificaciones por cédula o nota conforme código procesal vigente.

13. Si. En todos los casos que se notifica por ministerio de la ley.

14. No se lleva a cabo esa práctica en nuestro juzgado.

15. Si se realiza esa práctica, pero me parece que es errada, ya que en ese caso hay que unificar el criterio q se va a usar es decir si las notificaciones serán los días de nota o con la publicación, decir ese modo el abogado puede tener un criterio determinado y ver de esperar notificaciones siempre o solo los martes y jueves. Definitivamente es necesaria una regulación al respecto.

16).- ¿Efectuaron o efectúan notificaciones por WhatsApp o por correo electrónico? ¿Cuál fue su experiencia?

24 respuestas

1. No.

2. Solo en pandemia.

3. Si.

4. Nunca vi que ordenaran notificación por WhatsApp en los juzgados y expedientes donde me tocó participar.

5. No.

6. No. No es un medio fehaciente. Actualmente presentan nulidades de notificación del mismísimo sistema SED, no quiero imaginar si lo hiciéramos mediante medios distintos.

7. Cuando las partes lo piden, si. Ellos se constituyen responsables de abrir la casilla a diario para revisar si recibieron notificación.

8. Por correo oficial y buena como si experiencia.

9. Las comunicaciones por correo electrónico fueron muy eficaces y expeditivas, además de permitir el inmediato conocimiento por parte del juzgado de que el destinatario entiende el contenido de la actuación que se le notifica. La vía de whats app resulta poco segura porque los juzgados de quiebra no tenemos un número de celular otorgado oficialmente y en el caso de abrir esta vía de comunicación, las partes acuden al número particular de los funcionarios del juzgado para hacer consultas que no corresponde.

10. No y la considero ilegal porque no está prevista por la norma procesal.

11. Por correo electrónico. cuando se cae el sistema y hay vencimiento de plazo para abogados. La experiencia positiva.

12. Mala.

13. Las medidas cautelares de protección para Víctimas solicitadas por teléfono ordenadas inmediatamente las notifique por WhatsApp a la Comisaría mediante un archivo PDF realizado con firma y sello oficial de la Resolución transcripta escaneada. La experiencia fue una dinámica ágil, efectiva y eficaz.

14. Si. Excepcionalmente se hizo en pandemia. Hubo receptividad de la práctica.

15. No nunca.

16. Solo algunos juzgados.

17. Solo en casos de urgencia vía wasap.

18. Solo por correo electrónico, cuando resultó imposible localizarlo, luego de varios intentos, en su domicilio real.

19. No se hace.

20. Se hizo solo en la Pandemia. No se realizan por ese medio, a fin de evitar planteos de nulidad.

21. Desconozco.

22. En civil no tuve oportunidad.

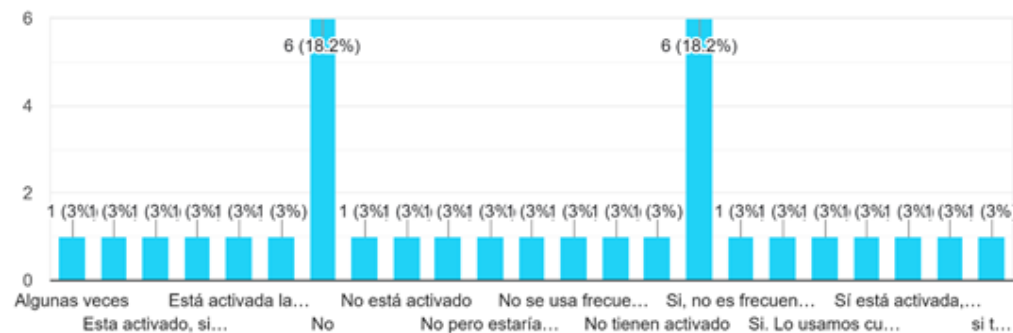
23. Si se efectúan notificaciones por el correo del juzgado, pero solo en casos excepcionales.

24. Se dispone por lo general que el abogado bajo se responsabilidad notifique y que acerque imagen que demuestra la notificación. Es más expeditivo todo más cuando se trata de derecho de familia ya que muchas veces no saben

exactamente los domicilios de los progenitores.

17).- ¿Tienen activado la opción de desglose en el SED? ¿Lo usan con frecuencia?

33 respuestas



18).- ¿Tuvo Ud. alguna contingencia respecto alguna práctica informática del expediente digital que generó algún tipo de incidencia, que pudiera comentar? ¿Cómo se resolvió?

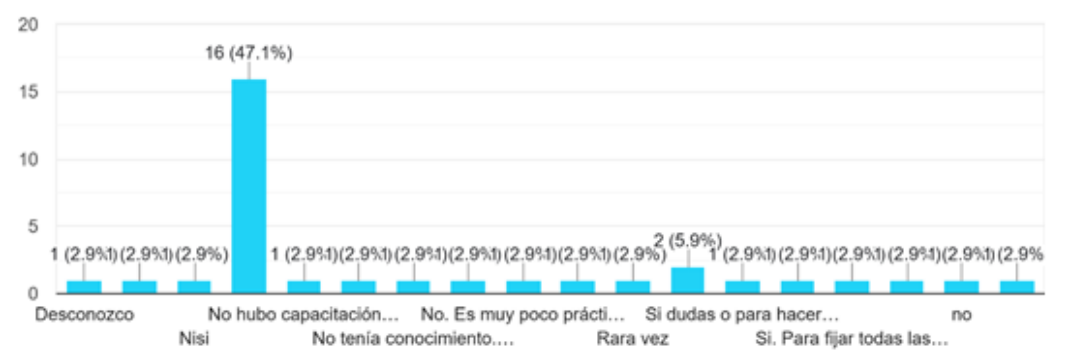
23 respuestas

1. No.
2. Se resuelve por medio de los operarios del sistema informático.
3. Esta para resolver recurso de apelación en Cámara Civil: Juzgado Familia 5 cuenta los plazos de un modo incorrecto. Así la fecha en que se nos notifica a Defensorías, no es la fecha que ellos toman en cuenta para computo de plazos.
4. Si. Publicación de alegatos por error.
5. No.
6. Si, la nulidad de la notificación. Se pidió informe a informática del poder judicial, y la respuesta no aportó mayores datos que el sistema, con lo cual las siguientes situaciones se resolvieron directamente de la verificación a simple vista de los datos que arroja el sistema. Se rechazo el incidente de nulidad.
7. Una sola vez resultó que el sistema no impactaba en la casilla de un abogado y eso se informó en el expediente y se volvió para atrás.
8. Si. Notificaciones. Se pide oficio a oficina de informática para q indique si tal o cual notificación llego a quien dice no estar notificado.
9. En el caso de las quejas por apelación denegada se resolvió q puede compulsarse las actuaciones del expediente digital principal.
10. Si el letrado invocó desconocimiento de las acordadas aplicables, se rechazo el planteo.
11. Se dejaron de visualizar las actuaciones de fecha menos reciente porque el sistema muestra, en principio, hasta 600 actuaciones históricas y en el fuero de quiebras cualquier expediente principal supera las 1000. La solución depende exclusivamente del desarrollador del software, no del área informática del Poder Judicial de Salta o inhabilita una actuación en el Iurix ello no se refleja en el expediente que ven los abogados.
12. Si al principio caída del sistema, saturación del mismo. esperar a los técnicos informáticos para solución.
13. Falta de comunicación y coordinación entre informática del poder judicial y del ministerio público
14. Si. Cuando los expedientes vienen del interior se modificó el número de expediente por Mesa Distribuidora y el Juzgado no notificó esa modificación de numeración. Se implemento la práctica de que en el decreto de integración de Cámara se hace saber la nueva numeración.
15. No.
16. Si, las vistas al Ministerio público y oficios dirigidos a otros organismos. Se solucionó publicando y para otros organismos firmando digitalmente y remitiendo por correo electrónico si se cuenta con la dirección.
17. No entiendo la pregunta.

18. Si. Abogados registrados en el sistema, alegan no poder ver las actuación. También hubo muchas quejas de los profesionales porque ven el expediente totalmente desordenado, sin orden cronológico de las presentaciones y sus proveídos.
19. Es usual que los abogados no puedan visualizar las actuaciones. El sistema funciona mal o lentamente, con frecuencia.
20. Desconozco.
21. Nulidad actual por no estar los abogados cargados en el sistema.
22. hasta el momento no tuve ninguna contingencia respecto a la práctica del SED.
23. En relación a la firma escaneada, no identificamos que así lo era, resolvimos por hacer lugar a la inexistencia del escrito dado que luego nos enseñaron cómo identificar cuando se trata de firmas escaneadas.

19).- ¿Hacen uso de la agenda que aparece al iniciar el SED como “panel de usuario”? En su caso... ¿con qué finalidad?

34 respuestas



20).- Si Ud. cumple funciones en segunda instancia; ¿Considera conveniente que en las Quejas se exijan copias certificadas? En caso negativo, ¿Cómo supliría la exigencia del C.P.C.C.?

19 respuestas

1. Desconozco.
2. Habilitando el acceso al expediente principal.
3. No estoy en segunda.
4. Ya respondido.
5. No, lo necesario es tener a disposición las constancias del principal sin entorpecer el trámite de este en primera instancia.
6. No me desempeño en segunda instancia.
7. Resulta innecesaria la exigencia con el acceso al principal, el que debiera otorgarse automáticamente.
8. Si. No considero conveniente q se exijan copias. Es conveniente tener a disposición las constancias del expediente principal sin entorpecer q continúe su tramitación.
9. Si a excepción de escucha de niños, niñas y adolescentes.
10. No soy de segunda instancia.
11. No, supliendo dicha exigencia con el cotejo que haga el secretario de las constancias en formato papel y las del Sistema Iurix.
12. Con las copias extraídas del SED y que luego el CJS solicite visibilidad de todo el expediente en SED.
13. No. Que primera instancia nos habilite a ingresar al expediente digital. Pudiendo solicitarlo el letrado en cuenta de pedirle copias certificadas al juzgado.
14. Si debe presentarse copias certificadas.
15. No.
16. No lo considero necesario.

- | |
|---|
| <ul style="list-style-type: none">17. X sistema visualizando expte18. no cumplo funciones en segunda instancia.19. No trabajo en segunda instancia. |
|---|

21).- ¿Considera Ud. viables las audiencias virtuales? En caso positivo ¿Para qué casos?

34 respuestas

1. No.
2. Son difíciles por cuestiones de conectividad en la zona y por la falta de intermediación personal.
3. En casos que haya imposibilidad de concurrir por distancias largas, enfermedad o algún impedimento que se justifique.
4. Sí. Conciliatorias.
5. Sí son viables, en procesos de alimentos y procesos de restricción de la capacidad por la utilidad que representa para la parte no tener que trasladarse al edificio de ciudad judicial.
6. Las considero viables para aquellos casos en los que no deba producirse una prueba testimonial. Esto por la complejidad de la prueba y la incidencia que esta tiene en los procesos laborales.
7. Si, casos en que los testigos no estuvieran obligados a comparecer por razón de la distancia.
8. Si. Testigos. Ratificaciones.
9. Si. En casos en que una o ambas partes no pudieran concurrir al juzgado o bien para acelerar los tiempos procesales.
10. Sí audiencias de conciliación.
11. Considero viables las audiencias virtuales y de hecho las celebramos en la mayoría de las quiebras de personas humanas consumidoras.
12. Si, mucho. Durante la pandemia resultó una práctica acertada. Especialmente en amparos.
13. Si. Cuando hay impedimento físico. Procesos de restricción de capacidad.
14. Algunos juicios cuando alguna de las partes está en un lugar distante.
15. Si audiencia de conciliación o en caso de enfermedad de alguna de las partes e inconveniente para trasladarse.
16. Si. Las que se toman solo con la concursada.
17. En la mayoría.
18. Si, en aquellos casos con inconvenientes de traslado por la distancia, tanto de otro distrito dentro de la Provincia como desde otra Provincia.
19. Si, en todo caso, agiliza el trámite y existen todos los recursos para llevarlas a cabo.
20. Para todos, incluido cautelares en familia.
21. Si. Para todo.
22. Si, en algunos supuestos en los cuales existe restricciones de acercamiento entre las partes utilizamos en mi juzgado audiencias virtuales.
23. En casos urgentes en que el domicilio de las partes está distante del juzgado.
24. Si, para optimizar el tiempo.
25. En violencia no.
26. Si, en los casos en que ambas partes puedan tener accesibilidad para dichas audiencias virtuales.
27. Si, cuando hay un testigo fuera de la provincia o país.
28. Si. Por razones justificadas y consentida la fijación por las partes.
29. Sólo en casos de domicilio alejado de una o ambas partes.
30. Sí. Para conciliaciones o testimoniales, cuando las partes se encuentran en lugares distantes.
31. Si, hay vs opciones, restricción de la capacidad.
32. Si cuando el caso lo requiera.
33. si considero viables las audiencias virtuales, en casos en que algunas de las partes no pudieran comparecer de forma presencial por razón de encontrarse lejos de la localidad. también considero viable en las audiencias IN VISU en donde personas con discapacidad no puedan comparecer de manera

- presencial.
34. Si, pero se necesitan insumos de calidad q funcionen (teléfonos para videos llamadas).

22).- Si Ud. trabaja con el Sistema CICERO para la toma de audiencias, ¿Qué sugeriría para su mejora?

14 respuestas

1. No.
2. Desconozco.
3. Nada.
4. Ninguna, funciona muy bien, cuando funciona.
5. No trabajo con el sistema CICERO.
6. No conozco ese sistema, no se aplica en mi fuero.
7. No.
8. No uso Cicero.
9. No trabajo. Pero podría sugerir que se implemente un programa que vaya transcribiendo lo que se escucha.
10. El sistema de desgravación es muy precario.
11. No trabajo con ese sistema.
12. No trabajo con ese sistema.
13. No.
14. No trabajamos con el sistema CICERO.

23).- ¿Considera Ud. necesario suprimir la notificación personal o por cédula en los expedientes digitales; y tener por notificada a la parte desde la publicación de la actuación? ¿En qué supuestos?

28 respuestas

1. No.
2. Si.
3. Sí, siempre.
4. Creo que no es necesario suprimir.
5. Podría ser. Luego de trabada la litis.
6. Considero que si. Salvo en el caso de la sentencia o alguna providencia que comprometa gravemente los derechos del justiciables.
7. Si, en todos. Aceleraríamos los tiempos. Economía procesal, y de recursos humanos.
8. Mejor notificar siempre.
9. Si. En los casos en que no sea necesaria notificación en el domicilio real.
10. Si todos los supuestos firmados y publicados en el sistema.
11. Considero que en los procesos universales de concursos y quiebras, en todas las actuaciones que se notifican por nota, ya no es necesario esperar hasta martes y jueves, porque las partes conocen el contenido desde la fecha de publicación.
12. La eliminación de la nota martes y jueves sí debiera suplirse por la sola publicación. La notificación por cédula debiera reservarse para la notificación de resoluciones y providencias que causen estado.
13. Si.
14. Con la intervención de letrados, sí.
15. Para notificación a víctima y victimario de las Resolución de medidas cautelares de protección, es necesaria la notificación en papel y personalmente.
16. Si. Cuando representan notificaciones de trámite. E implementar la nota diaria a los fines de q resulte una notificación fehaciente.
17. Si, en aquellos en los que no esté prevista en el CPCC la notificación al domicilio real.

18. No. Hay notificaciones que por CPCyC se deben notificar al justiciable a su domicilio real por la trascendencia del acto procesal ej. sentencias, acusación de rebeldía etc.
19. Solo en supuestos donde las partes ya estuvieran registrados en el expediente digital.
20. Se requiere una reforma legislativa a tales fines.
21. No. Porque hay que cumplir con la norma del código procesal.
22. En violencia no.
23. Considero q no es necesario.
24. Solo en supuestos de notificar una providencia que sea destinada al propio peticionante. Igualmente, notificaría por nota para concluir la etapa.
25. Solo para los actos que no son esenciales.
26. Desconozco.
27. No considero necesario suprimir la notificación personal o por cedula en los expedientes digitales.
28. Y ese sistema entiendo que también eliminaría la notificación por nota. Es muy útil que así sea. Que nota quede solo reservado a los que no se presentaron en el expediente y están rebeldes. Que cédula solo quede reservado para notificar trabajado de demanda.

24).- En los casos de notificaciones con traslados en formato papel, en donde deba acompañarse copias ¿Considera Ud. factible la imposición de un código QR en la notificación, el cual una vez escaneado por el destinatario, éste pueda acceder a las copias digitalizadas del traslado?

25 respuestas

1. Si.
2. Sí.
3. No.
4. Prefiero que siga en papel porque hay personas carentes de recursos o de avanzada edad que no saben o no tienen acceso a aparatos tecnológicos que les permita el uso de QR.
5. Es factible.
6. Totalmente. Entiendo que no resultaría necesario escanear. Bastaría con que el QR le permita acceder a las constancias ya cargadas en el SED.
7. Si. Y la posibilidad de la compulsa de la documentación en secretaria.
8. Si.
9. La aplicación de un código QR sería factible solo en aquellos casos en los que el justiciable posea las herramientas para escanear y descargar los archivos, de lo contrario, se vulneraría la garantía de debido proceso.
10. Si es una herramienta útil.
11. Si.
12. Con la intervención de letrados sí. Para el ciudadano sí, siempre y cuando cuente con el dispositivo tecnológico adecuado que le permita acceder a las actuaciones.
13. Siii.
14. Si, de hecho, en la provincia de Tucumán se encuentra en uso esa práctica.
15. No, porque no todos los justiciables manejan esa tecnología.
16. No lo considero conveniente, porque no todas las personas tienen acceso a internet en nuestra provincia, por lo que por ejemplo para el traslado de la demanda complicaría muchísimo el acceso a justicia.
17. Sería útil.
18. Si. Sería factible.
19. Resulta de difícil aplicación en mi opinión, ya que muchos justiciables son de escasos recursos y no podrán acceder al contenido de lo que le están notificando. Recién cuando consulten a un letrado ese profesional podrá acceder.
20. No, porque el destinatario puede no tener conocimiento de ese procedimiento y así, se estaría afectando su defensa. Creo que el traslado de demanda debe

continuar siendo en formato papel y, en caso de ser abultada la documentación, ponerla a disposición para que sea consultada por secretaria.

21. Sería una buena opción.

22. Desconozco.

23. Si sería ideal.

24. Si considero factible la imposición de un código QR en la notificación.

25. Si me parece Perfecto el sistema de QR.